



RECOMENDACIÓN No. 34VG/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES Y OTRAS A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, DESAPARICIÓN FORZADA TRANSITORIA E INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1; ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN EL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO.

Ciudad de México, a 9 de julio de 2020

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, tercer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 41, 42, 44,



46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, se han examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/3769/Q**, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Claves	Denominación
V	Víctima
AR	Autoridad responsable
SP	Servidor Público



4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Institución	Acrónimo
Entonces Policía Federal hoy Guardia Nacional	PF
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República	PGR
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Procuraduría General de Justicia de Tabasco hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco	Procuraduría Estatal
Fiscalía General del Estado de Tabasco	Fiscalía Estatal
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco	Secretaría de Seguridad Pública Estatal
Agente del Ministerio Público Federal y/o Fiscal	Ministerio Público Federal
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada SIEDO, hoy SEIDO Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada	SIEDO
Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco "CRESET"	Centro de Reinserción Social Estatal
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.	Protocolo de Estambul
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH



I. HECHOS.

5. El 13 de enero de 2010, la Persona 1, la Persona 2 y otros, fueron puestos a disposición de la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría Estatal en Tabasco, iniciándose la Averiguación Previa 2.

6. Debido a que la Persona 1 y la Persona 2 declararon ante AR5, que un Ministerio Público de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en lo subsecuente UMAN, en el municipio de Comalcalco, Tabasco, recibía ocho mil pesos semanales para que los dejara distribuir droga, el 17 de enero de 2010 cuando se consignó la referida indagatoria, AR5 remitió copias certificadas de Averiguación Previa 2 a la entonces PGR para que se investigaran los delitos federales y se habilitó una compulsa en la Procuraduría Estatal.

7. El 17 de enero de 2010, se inició la Averiguación Previa 3 por delitos contra la salud, delincuencia organizada y otros, en contra de V1 -y varios más-, por lo que el 19 de febrero de ese año, se ejerció acción penal sin detenido, radicándose como Causa Penal 1, en la que el 1º de marzo del mismo año, se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley por los delitos de contra la salud en la modalidad de fomento para posibilitar el comercio del narcótico denominado cocaína y delincuencia organizada agravada a favor de V1.

8. El 18 de enero del 2010, se radicó la Averiguación Previa 4 en la entonces Procuraduría Estatal, ordenándose a la Policía Ministerial del Estado, al General



Brigadier de la 30/a Zona Militar y a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la localización y presentación de V1, quienes la cumplimentaron a las 14:05 horas de esa misma fecha.

9. AR6 calificó la detención de V1 por caso urgente y solicitó su arraigo, el cual se concedió el 22 de enero de 2010, por lo cual el 12 de febrero de ese mismo año, ejerció acción penal sin detenido, radicándose como Causa Penal 2, en la cual el 26 de enero de 2010, se dictó auto de formal prisión a V1, por los delitos de asociación delictuosa agravada y cohecho.

10. V1 promovió un amparo, el cual le fue concedido por el Juzgado de Distrito en Xalapa, Veracruz, el 23 de abril de 2010, en consecuencia, el 11 de septiembre de ese mismo año, en la Causa Penal 2 se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar al no haberse acreditado el delito de cohecho ni la probable responsabilidad de V1 en el diverso de asociación delictuosa agravada.

11. Por su parte, V1 indicó que en la Averiguación Previa 4 fue puesto a disposición hasta el 19 de enero de 2010, porque después de que los elementos aprehensores lo detuvieron en la UMAN, donde se desempeñaba como Ministerio Público Federal, lo llevaron a una “bodega” en la que lo golpearon y amenazaron para que aceptara que estaba involucrado en la venta de drogas, por lo cual no pudo haber declarado el 18 de ese mes y año, como lo asentó AR6.

12. La narración de V1 se sustentó con la queja que V3 presentó a las 22:45 horas del 18 de enero de 2010, ante este Organismo Nacional, en la cual comunicó que desconocía el paradero de su parentesco así como diversa presentada por V2 en la Oficina Foránea de Tabasco.



13. Después de aproximadamente 30 horas de la detención de V1, a las 20:25 horas del 19 de enero de 2010, personal de la entonces Procuraduría Estatal informó al Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, que estaba a su disposición en los separos relacionado con la Averiguación Previa 4.

14. Durante el 16 de abril y 18 de mayo de 2015, este Organismo Nacional recibió las quejas de V1, las cuales se radicaron como expediente CNDH/1/2015/3769/Q.

15. A fin de analizar las probables violaciones a los derechos humanos de V1, se obtuvieron informes de la SEDENA, de las entonces Procuraduría Estatal, Secretaría de Seguridad Pública Estatal y PGR, así como de la CEAV, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

16. Concluida la investigación del presente asunto, este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 29 de junio de 2020 determinó que se continuaría con el trámite del expediente de queja que nos ocupa como investigación de violaciones graves de derechos humanos respecto a desaparición forzada transitoria de que fue objeto V1, con independencia de otras violaciones consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, actos de tortura y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuibles a los elementos de las entonces Procuraduría Estatal, Secretaría de Seguridad Pública Estatal y PGR, así como de la SEDENA, por lo cual se radicó como expediente **CNDH/1/2015/3769/VG**.



II. EVIDENCIAS.

A. Evidencias recabadas por esta Comisión Nacional.

17. Informe de 10 de abril de 2015, por el cual el Asesor Jurídico Federal en Nayarit solicitó la designación de diverso asesor en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que revisara la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6; asimismo, comunicó que el 24 de marzo de ese año, V2 denunció a SP1 por las omisiones en la integración de la Averiguación Previa 1.

18. Oficio CEAV/CGD/NAY/035/2015 de 14 de abril de 2015 y correo electrónico de 16 de ese mismo mes y año, a través de los cuales la CEAV en Nayarit remitió a este Organismo Nacional, el escrito de queja de V1, en el que solicitó la “reactivación” (sic) de las quejas presentadas el 18 de enero de 2010, por V2 y V3.

19. Oficio CEAV/CGD/NAY/157/2015 de 14 de mayo de 2015, a través del cual la CEAV solicitó a esta Comisión Nacional, la realización del Protocolo de Estambul a V1 y anexó su ampliación de queja, entre otras cuestiones.

20. Oficio CEAV/CGD/NAY/192/2015 de 1º de junio de 2015, a través del cual la CEAV en Nayarit remitió a este Organismo Nacional, el escrito de V1 al que anexó lo siguiente:

20.1. Oficio 808/2015 de 4 de mayo de 2015, por el cual se le reconoció la calidad de víctima directa en la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6, por la probable comisión del delito de tortura.



- 20.2.** Copia simple del oficio CEAV/RENAVI/697/2015 de 7 de mayo de 2015, por el que se le notificó su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.
- 21.** Escrito de 14 de octubre de 2015, mediante el cual la ONG 1 solicitó a petición de V1, un informe de su expediente de queja y la aplicación del Protocolo de Estambul con “*carácter urgente*” (sic).
- 22.** Oficio 009680/15 DGPCDHQI de 4 de noviembre de 2015, al que la entonces PGR anexó el escrito a nombre de V1 sin firma, por el que denunció la dilación e irregular integración de la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.
- 23.** Oficio DH-I-17362 de 21 de diciembre de 2015, mediante el cual la SEDENA informó que con motivo de la queja presentada por V3 en el año 2010, su personal sólo proporcionó apoyo en la seguridad del perímetro y agregó que dicha queja concluyó en vía de orientación el 30 de abril de 2010.
- 24.** Oficio CEAV/AJF/DG/DGADH/046/2016 de 2 de febrero de 2016, mediante el cual la CEAV remitió a este Organismo Nacional el Protocolo de Estambul realizado a V1 con colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
- 25.** Escrito de V1 recibido el 18 de abril de 2016 en la Oficialía de Partes de la entonces PGR, Delegación Tabasco, en el cual ofreció diversas probanzas y solicitó algunas diligencias en la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.



26. Correo electrónico de 29 de marzo de 2017, al que la CEAV adjuntó el diverso CEAV/NL/506/2017 con copias certificadas del similar CEAV/NL/2883/2016, a través del cual remitió el *“Dictamen Psicológico sobre el caso de [V1]”* de 2 de mayo de 2016.

27. Escrito de 5 de abril de 2017, por el cual V1 solicitó a este Organismo Nacional, entre otras cuestiones, el reconocimiento de la calidad de víctima indirecta de V2 y V5, así como la reparación integral del daño.

28. Acta Circunstanciada de 5 de abril de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de V1, quien manifestó que en el informe justificado rendido por la autoridad en el Amparo 6, faltaba su Protocolo de Estambul que ofreció desde abril de 2016, asimismo, facilitó el escrito de pruebas aportado en esa misma fecha en la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.

29. Correo electrónico de 17 de abril de 2017, al cual V1 agregó el informe justificado complementario realizado por AR12 en el Amparo 6.

30. Oficio QVG/DG/342/2016 de 26 de abril de 2016, al que se anexó el diverso FGE/DDH/1162/2016 del 15 de ese mismo mes y año, por el cual la Fiscalía Estatal remitió en lo que interesa lo siguiente:

30.1. Oficio FGE/DGI/517/2016 de 28 de enero de 2016, en el cual se informó que en la Causa Penal 2 derivada de la Averiguación Previa 3, se cumplieron dos órdenes de aprehensión el 20 de febrero de 2010.



30.2. Oficio 407/2016 de 13 de abril de 2016, por el cual la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión de dicha Procuraduría informó que el 18 de enero de 2010 se habilitó la compulsión radicada como Averiguación Previa 4, en la cual se giró la orden de localización y presentación de V1, quien fue puesto a disposición a las 14:05 horas de esa misma fecha.

31. Oficio 002941/17 DGPCDHQI de 27 de abril de 2017, al que la entonces PGR anexó copia del diverso 82/2017 de 26 de ese mes y año, a través del cual informó que en la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6, obraba el escrito de V1 sin copia certificada de su Protocolo de Estambul.

32. Correo electrónico de 2 de mayo de 2017, mediante el cual V1 comunicó a este Organismo Nacional, que la Carpeta de Investigación 1 se inició por dilación en la integración de la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6 y por la sustracción y desaparición de sus dictámenes médico y psicológico ofrecidos el 18 de abril de 2016.

33. Acta Circunstanciada de 24 de mayo de 2017, en la que se hizo constar que el 17 de ese mes y año personal en psicología de este Organismo Nacional brindó atención a V1.

34. Correo electrónico de 1 de junio de 2017, a través del cual V1 comunicó a personal de psicología de este Organismo Nacional, que un psiquiatra particular le recetó medicamento.



35. Oficio 16711 de 27 de septiembre de 2017, por el cual el Registro Nacional de Víctimas acordó el registro de V5 en calidad de víctima indirecta (Registro Nacional de Víctimas 2).

36. Constancia de 20 de octubre de 2017 (sic) realizada por la CEAV en Nuevo León, en la que asentó que personal de este Organismo Nacional acudió para la realización del Protocolo de Estambul a V1.

37. Acta Circunstanciada de 20 de octubre de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que V1 se negó a la realización del Protocolo de Estambul debido a que en diciembre de 2015 le fue realizado y para no ser revictimizado, se adhirió al mismo.

38. Correo electrónico de 9 de noviembre de 2017, a través del cual la CEAV en Nuevo León adjuntó el diverso CEAV/NL/1824/2017 de 26 de octubre de ese año, en el cual el ISSSTE diagnosticó a V1, con estrés postraumático y depresión ansiosa.

39. Oficio CEAV/DGAJ/1578/2017 de 24 de noviembre de 2017, a través de cual la CEAV remitió en disco compacto a este Organismo Nacional, el expediente relacionado con la atención brindada a V1.

40. Actas Circunstanciadas de 27 y 28 de noviembre de 2017, en las que personal de psicología de este Organismo Nacional asentó que brindó atención vía videoconferencia a V1 en distintas fechas.



41. Acta Circunstanciada de 20 de febrero de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que el Centro de Reinserción Social Estatal remitió correo electrónico relacionado con los certificados médicos de V1.

42. Acta Circunstanciada de 16 de enero de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que la CEAV informó vía correo electrónico que a V1 se le reconoció como víctima directa (Registro Nacional de Víctimas 1) y anexó una nota médica del ISSSTE y dos recetas.

43. Acta Circunstanciada de 28 de enero de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con AR13 derivada de la Averiguación Previa 5, y con SP7, quien indicó que la diversa Averiguación Previa 6 continuaba en integración.

44. Escrito de 12 de agosto de 2019, en el cual V1 aportó copia simple del recurso de inconformidad que promovió el 3 de octubre de 2018 en el Amparo 5, por lo que el 9 de mayo de año, el Tribunal Colegiado 1 ordenó se dejará insubsistente la resolución del 19 de septiembre de 2018, esto es, aquella que declaró cumplida la ejecutoria del amparo en cita.

45. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0376/2020 de 23 de enero de 2020, al que la Fiscalía General de la República adjuntó el diverso 001/2020 de 21 de ese mes y año, en el cual se informó que no se autorizó la consulta del no ejercicio de acción penal del 25 de enero de 2019 derivada de la Averiguación Previa 5, entre otras cuestiones.



46. Oficio FGE/DDH/183/2020 de 10 de febrero de 2020, por el cual la Fiscalía Estatal señaló fecha y hora para que personal de esta Comisión Nacional consultara la puesta a disposición de V1 en la Averiguación Previa 4.

47. Acta Circunstanciada de 18 de febrero de 2020, por el cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista en la Fiscalía Estatal lo siguiente:

47.1. *“Parte informativo y deja a disposición diversos objetos y libre presentado a una persona del sexo masculino”* de 18 de enero de 2010, sin sello, el cual fue ratificado por AR1, AR2 y AR3.

47.2. Constancia de documentos en la que el Ministerio Público Investigador asentó la recepción de la Credencial 1 a favor de AR1; la Credencial 2 expedida por la SEDENA a nombre de AR2 y la Credencial 3 de la entonces Procuraduría Estatal a favor de AR3.

47.3. Oficio PGJ/SEIS/FECS/150/2010 de 19 de enero de 2010, con asunto *“traslado a celdas”*, dirigido al director de la Policía Ministerial del Estado.

48. Oficio SSyPC/UAJ/DH/0162/2020 de 26 de febrero de 2020, a través del cual la actual Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en Tabasco informó que con motivo de la queja presentada por V1, no encontró registros de AR1 ni AR3.

49. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1591/2020 de 24 de marzo de 2020, por el cual la Fiscalía General de la República adjuntó entre otros, el diverso 78/2020 al



que agregó el similar 89/2020, en el cual informó que en la Averiguación Previa 6 se autorizó la consulta del no ejercicio de la acción penal.

50. Oficio FGE/DDH/377/2020 de 27 de marzo de 2020, al que la Fiscalía Estatal agregó el diverso FGE/DGA/0434/2020 de 23 de ese mes y año, en el cual informó que el 18 de enero de 2010, AR3 se desempeñaba como Policía Ministerial con actividades operativas, quien causó baja por renuncia voluntaria el 31 de agosto de ese mismo año.

51. Opinión en materia de psicología de 8 de abril de 2020 en la que esta Comisión Nacional concluyó que V1 sí presenta afectación psicológica derivado de los hechos investigados, que ha impactado y repercutido en su desarrollo emocional, psicosocial y laboral causándole un trastorno depresivo mayor, trastorno por estrés postraumático, abandono de un proyecto de vida, su prestigio, pérdida de la confianza en las personas, las instituciones, la sociedad en general y alteración en la percepción sobre su capacidad personal.

52. *“Acuerdo de Actualización”* 4149-3 de 2 de marzo de 2020 por el cual la CEAV acordó la actualización del Registro Nacional de Víctimas 1 debido a que el 23 de enero de 2019, AR13 informó que en la Averiguación Previa 5, le fue retirada su calidad de víctima directa de delito.

53. Para una mejor comprensión de la información contenida en las diversas indagatorias con que se contó, se analizarán de la siguiente manera.



❖ **Averiguación Previa 1 iniciada por la omisión en la localización de V1 en la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGR.**

54. Declaración ministerial de V2 de 21 de enero de 2010, en la que denunció a SP2 -jefe inmediato de V1- por la omisión en la localización de V1.

55. Acuerdo de inicio de 21 de enero de 2010, en el cual se radicó la referida indagatoria como Averiguación Previa 1.

56. Consulta del no ejercicio de la acción penal de 7 de junio de 2013, en la cual se destacó lo siguiente:

56.1. Proyecto de no ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 1 de 6 de julio de 2010, por abuso de autoridad atribuido a SP2, el cual se notificó a V2, el 29 de ese mismo mes y año.

56.2. El 15 de octubre de 2010, el Ministerio Público Federal habilitado como auxiliar devolvió la Averiguación Previa 1 a fin de que se recabara la declaración ministerial de SP2.

56.3. Declaración por escrito de SP2 en calidad de inculpado de 11 de noviembre de 2010.

56.4. Declaración ministerial de la Testigo 4 de 1º de diciembre de 2010, quien indicó que la Testigo 2 le comentó que los militares se habían llevado a V1.



- 56.5.** Declaración ministerial de la Testigo 2 de 1º de diciembre 2010, quien indicó que después de que se llevaron a V1 se entrevistó con SP2, quien le dijo que no sabía de qué se trataba lo ocurrido.
- 56.6.** Declaración ministerial del Testigo 3 de 6 de diciembre de 2010, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la detención de V1.
- 56.7.** Proyecto de determinación de no ejercicio de la acción penal de 10 de febrero de 2011.
- 56.8.** Oficio 0220/DGDCSPI/A/11 de 25 de febrero de 2011, a través del cual se notificó a V2, la consulta del no ejercicio de la acción penal.
- 56.9.** Escrito sin fecha mediante el cual V2 interpuso un recurso de inconformidad con motivo de la consulta del no ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 1 y aportó pruebas.
- 57.** Comparecencia de V2 de 11 de julio de 2013, con motivo de la notificación del no ejercicio de la acción penal de 7 de junio de 2013 dictado en la Averiguación Previa 1.
- 58.** Oficio 2509/DGDCSPI/A/2014 de 15 de octubre de 2014, mediante el cual SP1 comunicó a V2, que el 6 de junio de ese año, la Visitaduría General de dicha Institución autorizó en definitiva el no ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa 1.



59. Escrito de 7 de marzo de 2015, por el cual V1 solicitó a la entonces PGR requiriera al Fiscal Federal su citación a fin de que ratificara la ampliación de querrela en contra de SP2.

60. Oficio VG/DGDCSPI/C/0382/2015 de 19 de marzo de 2015, al que la entonces PGR anexó entre otros, la autorización definitiva de la consulta del no ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 1.

61. Escrito de V1 recibido en la entonces PGR el 20 de enero de 2016, por el cual solicitó la ampliación de querrela en la Averiguación Previa 1 por el delito de abuso de autoridad y desaparición forzada de personas.

62. *“Constancia de reunión con la víctima”* de 6 de febrero de 2015, en la que personal de la CEAV en Nayarit hizo constar que V1 informó que el 3 de febrero de 2015 se le notificó el no ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 1 a V2, sin que SP1 le reconociera a él, su calidad de víctima directa.

63. Escrito sin firma de 9 de febrero de 2015, por el cual V1 promovió juicio de amparo en contra de la entonces Visitaduría General de la PGR y de SP1, cuyo acto reclamado versó en el no ejercicio de la acción penal dictado en la Averiguación Previa 1 y su no reconocimiento como víctima directa, el cual se radicó en el Juzgado de Distrito 2 como Amparo 1, siéndole concedido el 29 de mayo de ese mismo año.

64. Escrito de 20 de octubre de 2015, por el cual V1 promovió amparo en el Juzgado de Distrito 3, señalando como autoridad responsable a SP1 y como acto reclamado: la falta de contestación a su comparecencia del 20 de agosto de 2015



cuando solicitó que se inhibiera de seguir integrando la Averiguación Previa 1, por lo cual se radicó como Amparo 2.

65. Acuerdo de 21 de octubre de 2015, en el cual el Juzgado de Distrito 3 desechó de plano el Amparo 2.

❖ Averiguación Previa 2 iniciada en la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría Estatal.

66. Diligencia ministerial de 13 de enero de 2010 en la que el Ministerio Público Investigador recibió la puesta a disposición de soldados de Infantería, quienes dejaron en calidad de detenidos a la Persona 1, a la Persona 2, entre otras, iniciándose la Averiguación Previa 2.

67. Declaración ministerial de la Persona 1 en calidad de inculpado de 13 de enero de 2010, quien manifestó que el Ministerio Público de la UMAN en el municipio de Comalcalco, le pidió cinco mil pesos por cada narración de hechos comentándole la Persona 5 que la Persona 4 les daba ocho mil pesos semanales para que avisara cuando había operativo.

68. Declaración ministerial en calidad de inculpado de la Persona 2 de 13 de enero de 2010, quien indicó que la Persona 1 y la Persona 4 tenían nexos con dos ministerios públicos de la UMAN en Comalcalco, a quienes les pagaban para que los dejaran distribuir droga y al parecer uno respondía al nombre de V1.

69. “Acuerdo de no detención” de 13 de enero de 2010, respecto a las personas puestas a disposición aparte de la Persona 1 y la Persona 2.



70. Oficio de puesta a disposición de seis personas, un teléfono celular y droga de 14 de enero de 2010, por el cual un Teniente de Infantería puso a disposición a la Persona 3, entre otros.

71. Oficio PGJ/SEIS/FECS/0038/2010 de 16 de enero de 2010, por el cual AR5 remitió al Ministerio Público Federal en Turno con sede en Villahermosa, Tabasco, copia certificada de Averiguación Previa 2 para que iniciara la investigación respecto a los delitos federales.

72. Ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa 2 en cuyo punto sexto ordenó la habilitación de una compulsa a fin de que se iniciara la investigación por los delitos del fuero común.

❖ Averiguación Previa 3 iniciada en la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la Delegación Estatal Tabasco en la entonces PGR, derivada de la Averiguación Previa 2.

73. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 3 de 17 de enero de 2010, con motivo de la recepción del oficio 017/2010 suscrito por SP2, quien anexó copia certificada de Averiguación Previa 2 remitida por la entonces Procuraduría Estatal.

74. Oficio sin número de 17 de enero de 2010, por el cual AR4 comunicó a la Delegación Estatal de la entonces PGR el inicio de la Averiguación Previa 3.

75. Oficio 142/2010 de 18 de enero de 2010, por el cual AR4 solicitó a la Agencia Federal de Investigaciones en Tabasco, la localización y presentación de V1.



76. Oficio AFI/JR/TAB/063/2010 de 18 de enero de 2010, por el cual la Agencia Federal de Investigación del Estado de Tabasco informó que personal de la UMAN en el Municipio de Comalcalco, Tabasco, indicó que la persona buscada era el Ministerio Público Federal, quien fue asegurado en esa misma fecha por un grupo de personas con uniformes camuflajeados, tipo militar.

77. Oficio DE-TAB-SA-RH/0081/2010 de 19 de enero de 2010, por el cual el Subdelegado Administrativo de la entonces PGR remitió copia certificada del formato único de personal de V1, en el cual se asentó como fecha de ingreso al Gobierno Federal el 16 de noviembre de 2001.

78. Oficio PGJ/SEIS/FECS/171/2010 de 20 de enero de 2010, por el cual AR6 informó a AR4, que V1 fue presentado en cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y presentación.

79. Oficio 2170 de 20 de enero de 2010, por el cual la 30/a Zona Militar informó a AR4, que no contaba con registros y/o antecedentes relacionados con V1.

80. Declaraciones ministeriales de la Testigo 1 y la Testigo 2 de 20 de enero de 2010, respecto a la detención de V1.

81. Declaración ministerial de V1 en calidad de inculpado de 21 de enero de 2010, en la que manifestó que negaba los hechos que le atribuían la Persona 1 y la Persona 2 y aclaró que en la diversa Averiguación Previa 4, declaró el martes 19 de enero de 2010 y no el 18 como lo asentaron.



82. Oficio 0170/2010 al que se anexó el dictamen en medicina forense con número de folio CE-0184 de las 12:40 horas del 21 de enero de 2010, en el cual la perito médico oficial de la entonces PGR clasificó las lesiones de V1, como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

83. Declaración ministerial de la Persona 1, de la Persona 2 y de la Persona 3 de 25 de enero de 2010, quienes ante AR4 negaron la versión de los hechos realizada en la Averiguación Previa 2.

84. Oficio PGJ/SEIS/FECS/190/2010 de 25 de enero de 2010, por el cual AR6 remitió a AR4, copia certificada de la declaración ministerial de V1 rendida en la Averiguación Previa 4.

85. Acuerdo de 25 de enero de 2010, por el cual un Juzgado Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal radicó la orden de cateo solicitada por AR4.

86. Acta de cateo de 26 de enero de 2010, realizada por AR4 en el domicilio donde rentaba V1, en el cual encontró medicamentos, comprobantes bancarios, depósitos, una computadora tipo laptop, entre diversos objetos.

87. Oficio 222/2010 de 28 de enero de 2010, por el cual AR4 informó a SP1, que la Averiguación Previa 3 se integraba por delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y los que resultaran.



88. “*Dictamen de representación gráfica*” con folio número CE-0174 de 28 de enero de 2010, al que el perito en fotografía forense de la entonces PGR agregó ocho fotografías de algunas de las lesiones que V1 presentó el 21 del mismo mes y año.

89. Oficio 326/2010 de 9 de febrero de 2010, por el cual AR4 solicitó la designación de perito especializado para casos de posible tortura y/o maltrato a fin de que valoraran a V1.

90. Escrito de 12 de febrero de 2010, por el cual V1 elaboró alegatos respecto a las imputaciones en su contra.

91. Oficio número de folio CE-0362 de 15 de febrero de 2010, por el cual las peritos médicos oficiales designadas informaron que para la emisión del Protocolo de Estambul de V1, requerían la Averiguación Previa 3.

92. Pliego de consignación sin detenido de 19 de febrero de 2010, por el cual AR4 ejerció acción penal en contra de V1 -entre otros- y solicitó orden de aprehensión.

93. Oficio 0491/2010 de 1º de marzo de 2010, por el cual AR4 informó al Delegado Estatal de la entonces PGR en Tabasco, que inició la Averiguación Previa 6 debido a que V1, entre otros, denunciaron el delito de tortura.

94. Auto de Término Constitucional “*ampliado*” (sic) de 1º de marzo de 2010, dictado en la Causa Penal 1 radicada el 19 de febrero de ese mismo año, en el que se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley respecto de los delitos de contra la salud en la modalidad de



fomento para posibilitar el comercio del narcótico denominado cocaína y delincuencia organizada agravada a favor de V1, entre otros.

95. Oficio CESP/153/2010 de 12 de marzo de 2010, por el cual la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la entonces PGR, Delegación Tabasco, informó a AR4, la designación de SP3 para la valoración en psicología de V1.

96. Oficio número de folio CE-0576 de 16 de marzo de 2010, por el cual las peritos oficiales adscritas a la entonces PGR solicitaron la revisión de V1 por otorrinolaringología por la disminución de agudeza auditiva (hipoacusia) que padecía.

97. Oficio 1392/2010 de 14 de junio de 2010, a través del cual AR4 solicitó al Centro de Readaptación Social Estatal gestionara una cita con el especialista sugerido, a fin de que las peritos emitieran el dictamen solicitado.

❖ Averiguación Previa 4 iniciada en la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría Estatal derivada de la Averiguación Previa 2.

98. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 4 de 18 de enero del 2010.

99. *“Acuerdo de orden de localización y presentación de persona”* de 18 de enero de 2010, a fin de que V1 rindiera su declaración por los delitos de asociación delictuosa y robo de vehículo equiparado.



100. Oficios 147/2010, 148/2010 y 149/2010 de 18 de enero de 2010, a través de los cuales AR5 solicitó a la Policía Ministerial del Estado, al General Brigadier de la 30/a Zona Militar y al entonces Secretario de Secretaría de Seguridad Estatal, respectivamente, cumplimentaran la orden de localización y presentación de V1.

101. Notificación de garantías de V1 de 18 de enero de 2010.

102. Declaración ministerial de V1 de 18 de enero de 2010, en la cual negó los hechos y aclaró lo referente a la droga y equipos de cómputo que estaban en su oficina, señalando diversos objetos y dinero faltante.

103. Media filiación y fe de lesiones de V1 de 18 de enero de 2010.

104. Acuerdo de detención por urgencia de 18 de enero de 2010, por la probable responsabilidad de V1 en el delito de asociación delictuosa agravada, del cual se destacó lo siguiente:

104.1. Acuerdo ministerial de extracción de fotografías del archivo interno de dicha Fiscalía de 13 de enero de 2010.

104.2. Acuerdo Ministerial de 16 de enero de 2010, en el que se indicó que se realizaría una diligencia de identificación a través de medios electrónicos en el sistema de registro de fotografías de diversas corporaciones policíacas y/o instituciones gubernamentales.

104.3. Diligencias de identificación de personas a través de medios electrónicos, en los que la Persona 1 y la Persona 2 identificaron a V1.



105. Notificación de ampliación de detención legal por urgencia de 20 de enero de 2010.

106. Orden de arraigo de V1 de 22 de enero de 2010 emitida por un Juzgado Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco.

107. Oficio PGJ/SEIS/FECS/296/2009 de 23 de febrero de 2010, mediante el cual AR5 informó a la entonces Procuraduría Estatal con motivo de la queja presentada por V2 y V3 ante esta Comisión Nacional, que el 18 de enero de ese año, se localizó a V1, quien quedó en calidad de detenido.

108. Auto de término constitucional de 26 de febrero de 2010, emitido en la Causa Penal 2 en el cual se dictó auto de formal prisión en contra de V1 por su probable responsabilidad en los delitos de asociación delictuosa agravada y cohecho.

109. Oficio PGJ/SEIS/FECS/1204/2011 de 11 de julio de 2011, mediante el cual AR6 informó que el 12 de febrero del 2010, ejerció acción penal sin detenido en contra de V1, por lo que el 18 del mismo mes y año, se libró la orden de aprehensión en la Causa Penal 2.

110. Oficio 4002/2010 de 11 de septiembre de 2010, mediante el cual el Juzgado de Distrito 1 adjuntó copia de la sentencia dictada en cumplimiento al amparo concedido a V1, en la que se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar al no haberse acreditado el delito de cohecho y su probable responsabilidad en el delito de asociación delictuosa agravada.



111. Oficio FGE/VFAI/FCS/554/2016 de 21 de diciembre de 2016, a través del cual AR6 comunicó a la Visitaduría General de la entonces PGR, información respecto a la “*bodega industrial*” en la que V1 fue puesto a disposición, así como datos respecto de SP8 y SP9.

❖ Amparo 3 iniciado con motivo de la detención de V1 y relacionado con la Averiguación Previa 4.

112. Escrito de 19 de enero de 2010, por el cual un defensor particular promovió amparo a nombre de V1, con motivo de su privación ilegal de la libertad, reclusión, incomunicación, palos y tortura, señalando como autoridades responsables a la entonces PGR, al General Brigadier de la 30/a Zona Militar y al Comandante Militar.

113. Acuerdo de 19 de enero de 2010, por el cual el Juzgado de Distrito 4 radicó el Amparo 3 y ordenó que el fedatario se constituyera en diversas Instituciones para que notificara a V1, y en su caso, ratificara el escrito presentado.

114. Oficio PGJ/FECS-142/2010 de 12 de febrero de 2010, por el cual AR6 informó que V1 estaba arraigado en la Casa de Seguridad 1.

115. Oficio CEAV/NL/206/2017 de 13 de febrero de 2010, mediante el cual la CEAV en Nuevo León remitió a este Organismo Nacional, copia certificada del Amparo 3 en el cual se destacó que el Actuario Judicial se constituyó en diversas Instituciones sin que encontrara a V1.



116. Oficio 119/2010 de 19 de enero de 2010 y los diversos PGJ/DAPC/384/2010 y 2213 de 20 de ese mes y año, a través de los cuales la Delegación Estatal, la Dirección de Averiguaciones Previas Centro, Villahermosa, Tabasco y el Estado Mayor de la 30/a Zona Militar negaron el acto reclamado.

117. Acuerdo de 19 de enero de 2010, en el cual se asentó que el Actuario Judicial se constituyó en la entonces Policía Federal Preventiva, a la Policía Ministerial del Estado, la Agencia Federal de Investigaciones, la 30/a Zona Militar, el Centro de Readaptación Social Estatal y la Policía de Seguridad Pública del Estado, sin que localizara a V1, por lo cual el defensor amplió su demanda de garantías.

118. Oficio 0119/2010 de 19 de enero de 2010, por el cual la entonces PGR negó el acto reclamado en el Amparo 3.

119. Oficio PGJ/DAPC/384/2010 de 20 de enero de 2010, por el cual la Dirección de Averiguaciones Previas Centro, de la entonces Procuraduría Estatal informó que no eran ciertos los actos reclamados.

120. Oficio 2213 de 20 de enero de 2010, por el cual la 30/a Zona Militar negó el acto reclamado.

121. Oficio 105 de 20 de enero de 2010, a través del cual la entonces Procuraduría Estatal negó el acto reclamado e indicó que debido a su jerarquía sabía que V1 estaba relacionado con la Averiguación Previa 4.



122. Oficio PGJ-FECS-192/2010 de 26 de enero de 2010, por el cual AR6 negó los actos de incomunicación, malos tratos y tortura de V1.

123. Escrito de 27 de enero de 2010, por el cual el defensor particular informó que V1 estaba recluido en la Casa de Seguridad 1.

124. Notificación de 27 de enero de 2010 realizada por el Actuario Judicial, quien hizo constar que V1 ratificó la demanda de garantías, apreciándolo sin lesiones.

125. Acuerdo de 10 de febrero de 2010, por el cual el Juzgado de Distrito 4 solicitó al diverso Juzgado de Distrito 5, copia del amparo promovido por V1 en contra de la orden de arraigo (Amparo 4).

126. Oficio PGJ-FECS-142/2010 de 12 de febrero de 2010, al que AR6 adjuntó copia del oficio de consignación de V1 derivado de la Averiguación Previa 4.

127. Acuerdo de 16 de febrero de 2010, a través del cual se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia en el Amparo 3 en virtud de que V1 estaba arraigado a disposición del Juzgado de Distrito 1.

128. Acuerdo de 9 de marzo de 2010, por el cual causó ejecutoria el auto de 16 de febrero de ese mismo año.



❖ **Amparo 4 derivado de la orden de arraigo dictada en la Averiguación Previa 4.**

129. Escrito de 22 enero 2010, a través del cual V1 promovió un amparo con motivo de la resolución de esa misma fecha, en la cual se concedió su arraigo, el radicándose como Amparo 4.

130. Sentencia de 23 de febrero de 2010, en la cual se decretó el sobreseimiento del Amparo 4 ante el cambio de situación jurídica de V1 en la Averiguación Previa 4, quien fue consignado a un Juzgado de Primera Instancia.

❖ **Averiguación Previa 5 iniciada con la denuncia de V1 en la Segunda Agencia Investigadora de la entonces PGR, en Villahermosa, Tabasco.**

131. Oficio 43/2010 de 13 de febrero de 2010, por el cual SP2 remitió a AR7 la denuncia de V1 por el delito de abuso de autoridad, quien solicitó acudieran a la Casa de Seguridad 1 para su ratificación.

132. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 5 de 13 de febrero de 2010.

133. Oficio sin número a través del cual AR7 comunicó al Delegado Estatal de la entonces PGR, el inicio la Averiguación Previa 5.

134. Comparecencia de V1 de 24 de febrero de 2010, en la que ratificó su denuncia.



135. Constancia de 19 de agosto de 2010, en la que AR8 hizo constar que, a partir del 5 de ese mes y año, se avocó al conocimiento de la Averiguación Previa 5.

136. Acuerdo de diligencias de 19 de agosto de 2010, en el que AR8 solicitó los nombramientos de V1 y de la Testigo 2, datos de AR1, AR2, AR3 AR5, AR6, SP8 y SP9, el nombre del director del Servicio Médico Forense, copias certificadas de la Averiguación Previa 4 y un informe relacionado con la queja presentada por V2 en el año 2010.

137. Oficio 30164 de 23 de agosto de 2010, por el cual la 30/a Zona Militar en Tabasco informó a AR8, que AR2 el 1º de ese mismo mes y año causó baja y alta en diverso Batallón.

138. Oficio CEDH/3V-1427/2010 de 23 de agosto de 2010, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tabasco informó a AR8, que no encontró registro relacionado con la queja de V2.

139. Oficios TAB-SA-RH-1342/2010 y TAB-SA-RH-1507/2010 de 25 de agosto y 5 de octubre de 2010, respectivamente, a través de los cuales la entonces PGR remitió información respecto de V1 y la Testigo 2.

140. Oficio IAJ/DP/3153/2010 de 30 de agosto de 2010, a través del cual la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal adjuntó el nombramiento de AR1.



141. Acuerdo de inicio de Exhorto 3 de 23 de septiembre de 2010, en cumplimiento a lo solicitado por AR8 respecto a la copia certificada de la Averiguación Previa 1 y de las quejas presentadas por V2 y V3 ante esta Comisión Nacional.

142. Oficio 5198/2010 de 25 de octubre de 2010, por el cual se remitió el Exhorto 3 a AR8, destacándose lo siguiente:

142.1. Oficio 2314/DGDCSPI/A/10 de 29 de septiembre de 2010, en el que SP1 informó la imposibilidad para remitir copia certificada de la Averiguación Previa 1 debido a que se encontraba en la Visitaduría General de la antes PGR por la consulta del no ejercicio de la acción penal.

142.2. Oficio CNDH/DGAJ/1164/2010 de 25 de octubre de 2010, al que este Organismo Nacional agregó copia certificada del diverso expediente CNDH/2/2010/421/Q iniciado con las quejas presentadas por V2 y V3 en el año 2010, el cual concluyó en vía de orientación.

143. Oficios 907/2010 y 165/2011 de 1º de diciembre de 2010 y 4 de marzo de 2011, a través de los cuales AR8 solicitó a la entonces Procuraduría Estatal un informe relacionado con la Averiguación Previa 4 y copia certificada.

144. Oficio 608/2011 de 29 de junio de 2011, por el cual AR8 solicitó a la entonces Procuraduría Estatal el cumplimiento "*extra-urgente*" (sic) al diverso 907/2010.



145. Oficio PGJ/SEIS/FECS/1204/2011 de 11 de julio de 2011, por el cual AR6 informó a AR8, que la Averiguación Previa 4 se inició por compulsas de la Averiguación Previa 2, librándose orden de localización y presentación en contra V1, quien fue puesto a disposición el 18 de enero de 2010, autorizándose su arraigo el 22 de ese mes y año, posteriormente dicha indagatoria se consignó, radicándose como Causa Penal 2, en la que el 12 de febrero de 2010, se libró orden de aprehensión en su contra.

146. Oficio 1233/2011 de 5 de octubre de 2011, por el cual AR8 solicitó a la entonces Procuraduría Estatal copia certificada de la Averiguación Previa 2, así como del parte informativo, del oficio con acuses de recibo de la guardia de agentes cuando se ordenó el ingreso de V1 a los separos, entre otras.

147. Oficio 1924/ 2011 de 21 de diciembre de 2011, por el cual AR8 solicitó a la entonces Procuraduría Estatal información respecto de AR3, AR5, AR6, SP8 y SP9.

148. Oficio 813/2012 de 13 de marzo de 2012, por el cual AR8 requirió a la entonces Procuraduría Estatal copias certificadas de la Averiguación Previa 2.

149. Oficio 1190/2012 de 9 de abril de 2012, por el cual AR4 informó a AR8, que en la Averiguación Previa 3 se ejerció acción penal el 22 de febrero de 2010 en contra de V1, entre otros, dejándose cuaduplicado abierto que dio origen a la Averiguación Previa 6.

150. Acuerdo de diligencias de 3 de mayo de 2012, en el que AR8 hizo constar que tuvo a la vista la Averiguación Previa 6.



- ❖ **Averiguación Previa 6 iniciada en la Agencia Primera Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la entonces PGR con motivo de los alegatos de tortura realizados por V1, entre otros, en la Averiguación Previa 3.**

151. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 6 de 1º de marzo de 2010, en cumplimiento al resolutivo quinto del pliego de consignación de la Averiguación Previa 3.

152. Oficio 489/2010 de 1º de marzo de 2010, por el cual AR4 solicitó a servicios periciales de la entonces PGR, la designación de perito para que realizara el Protocolo de Estambul a V1, entre otros.

153. Oficio 491/2010 de 1º de marzo de 2010, por el cual AR4 informó al Delegado Estatal de la entonces PGR, el inicio de la Averiguación Previa 6.

154. Oficio AFI/1853/2010 de 18 de marzo de 2010, por el cual la Policía Federal Ministerial informó a AR4 entre otras cuestiones, que V1 indicó haber sido víctima de tortura por elementos militares y de la Policía Ministerial.

155. Oficio 865/2010 de 9 de abril de 2010, por el cual AR4 solicitó al Centro de Readaptación Social Estatal programara cita en otorrinolaringología en el Hospital Privado 1 para la valoración de V1.

156. Oficio 213/83762/2010 de 14 de abril de 2010, a través del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el informe de una Institución bancaria relacionado con las cuentas de V1.



157. Oficio CSM/865/2010 de 17 de junio de 2010, mediante el cual el Centro de Readaptación Social Estatal informó que V1 sería valorado en otorrinolaringología del Hospital Privado 1 el 13 de julio de 2010.

158. Oficio 213/83762/2010 con folio 10031063-M de 21 de junio de 2010, por el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a AR4, información de las cuentas bancarias de V1.

159. Oficio 1870/2010 de 13 de agosto de 2010, por el cual AR4 remitió a AR8, el diverso DG/DGARPPSPS/311/CC/194/2010 de 3 de ese mismo mes y año, relacionado con las declaraciones patrimoniales de V1.

160. Oficio 1931/2010 de 19 de agosto de 2010, por el cual AR4 remitió a AR8, copia certificada de la Averiguación Previa 3.

161. Oficio con número de folio CE-498/2011 de 24 de febrero de 2011, por el cual la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la entonces PGR emitió un dictamen en materia de contabilidad.

162. Oficios 213/2011, 278/2011, 391/2011 y oficio ilegible de 24 de marzo, 26 de abril, 27 de mayo y 27 de junio, todos de 2011, por los cuales AR8 solicitó vía exhorto al Delegado Estatal de la entonces PGR en Monterrey, Nuevo León, diversas diligencias.

163. Acuerdo de inicio del Exhorto 4 de 30 de marzo de 2011, en el cual se recabó información aportada por el Registro Público de la Propiedad y del



Comercio, Instituto Registral y Catastral, así como por la Coordinación de Control de Operaciones en Nuevo León respecto de V1, V2, V3 y V4.

164. Oficio 932/2011 de 7 de abril de 2011, por el cual AR4 remitió a AR8, el diverso 213/3307327/2010 de 8 de noviembre de 2010, elaborado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

165. Oficio 1334/2011 de 19 de septiembre de 2011, por el cual la Titular de la Mesa de Exhortos, Delegación Nuevo León remitió a AR8 el Exhorto 4.

166. Oficios 523/2012, 2363/2012, 2945/2012 de 27 de febrero, 7 de agosto y 13 de octubre de 2012, por los cuales AR8 solicitó al IMSS información de datos obrero-patronales a nombre de V1, entre otros.

167. Oficio 3021/2012 de 30 de abril de 2012, por el cual la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público Federal informó a AR8, que no encontró registro de averiguaciones previas o actas circunstanciadas relacionadas con V1.

168. Consulta de acumulación de la Averiguación Previa 6 a la Averiguación Previa 5 de 17 de octubre de 2012.

169. Dictamen 136/2012 de 1º de noviembre de 2012, por el cual el delegado de la entonces PGR en Tabasco autorizó la acumulación de la Averiguación Previa 6 a la Averiguación Previa 5.



❖ **Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.**

170. Consulta de incompetencia en razón de especialidad de la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6 a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia en la Ciudad de México, de 10 de octubre de 2014, realizada por SP4.

171. Dictamen 194/2014 de 21 de octubre de 2014, a través del cual se autorizó la consulta de incompetencia.

172. Oficio PGR/SEIDF/ST/0002/2015 de 2 de enero de 2015, por el cual la entonces PGR informó al delegado en Tabasco, que no era competente para conocer de los hechos, por lo cual devolvió la Averiguación Previa 5.

173. Oficios 048/2015, 966/2015 y 1773/2015 de 17 de febrero, 10 de junio y 15 de septiembre de 2015, a través de los cuales AR9 solicitó al IMSS información de datos obrero-patronales a nombre de V1, entre otros.

174. Volante remisión de documentos con folio 11339 de 12 de octubre de 2015 remitido por la entonces PGR, a través del cual V1 denunció el delito de abuso de autoridad, entre otros, por la no aplicación del Protocolo de Estambul solicitado en la Averiguación Previa 5.

175. Oficio 178/2015 de 6 de noviembre de 2015, a través del cual AR9 se excusó para seguir conociendo la Averiguación Previa 5, debido a que V1 lo denunció en diversa averiguación previa.



176. Constancia ministerial de 10 de noviembre de 2015, por la cual AR9 indicó que compareció en la Agencia Primera Investigadora en calidad de probable responsable con motivo de la integración de la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.

177. Consulta por excusa de 10 de noviembre de 2015 elaborada por AR9.

178. Dictamen 3010/2015 de 30 de noviembre de 2015, por el cual el delegado de la entonces PGR en Tabasco autorizó la reasignación de Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.

179. Constancia ministerial de 4 de diciembre de 2015, elaborado por AR10 con motivo de la reasignación por excusa de la Averiguación Previa 5 y su acumulada 6.

180. Acuerdo de diligencias de 4 de diciembre de 2015, en el que AR10 indicó que daría vista al Subdelegado de Procedimientos Penales “A” de la entonces PGR debido a que del 3 de octubre de 2012 al 10 de octubre de 2014 no se realizaron diligencias y solicitó la designación de peritos para el Protocolo de Estambul.

181. Oficio 360/2015 de 17 de diciembre de 2015, por el cual el AR10 informó a la entonces PGR, el estado que guardaba la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.



182. Oficio con número de folio CE-0036 de 15 de enero de 2016, a través del cual una perito oficial en psicología informó a AR10, que evaluaría a V1 del 16 al 18 de enero de 2018.

183. Oficio 298/2015 con número de folio 843 de 28 de marzo de 2016, a través del cual el perito médico oficial solicitó a AR10, la notificación de V1 a fin de que se presentara en la entonces PGR en Tabasco, el 6 y 7 de abril de ese año para la aplicación del Protocolo de Estambul.

184. Acuerdo de 3 de junio de 2016, por el cual el SP5 acordó el “*acta entrega-recepción*” signada por AR10 a AR11.

185. Oficio con número de folio 1497 de 6 de junio de 2016, a través del cual el perito médico oficial informó a AR10, que V1 no se presentó a la valoración médica programada.

186. Constancia ministerial de 21 de julio de 2016, en la que SP5 asentó que AR10 compareció con motivo de la denuncia presentada por V1 en su contra.

187. Consulta por excusa de 24 de agosto de 2016 propuesta por SP5 para seguir conociendo de la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6, debido a que V1 igualmente lo denunció.

188. Dictamen 73/2016 de 29 de agosto de 2016, por el cual el delegado de la entonces PGR en Tabasco autorizó la reasignación de la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.



189. Oficio 502/2016 de 6 de septiembre de 2016, por el cual SP5 remitió a AR12 la Averiguación Previa 5.

190. Acuerdo de separación de autos de 7 de septiembre de 2016, ordenado por AR12 debido a que V1 en la Averiguación Previa 6 era probable responsable y en diversa Averiguación Previa 5, víctima.

191. Oficio 887/2016 de 28 de septiembre de 2016, por el cual el delegado de la entonces PGR en Tabasco autorizó la separación de autos solicitada debido a que, en la primera, V1 tenía calidad de víctima y en la segunda de probable responsable de la comisión de los delitos de tortura, enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada (sic).

192. Oficio 117/2015 de 3 de noviembre de 2015, por el cual AR10 citó a AR4, AR8, AR9 y SP5 en calidad de inculpados.

❖ Amparo 5 promovido por V1 por no haber sido considerado en su calidad de víctima, entre otros, en la Averiguación Previa 5 y la Averiguación Previa 6.

193. Escrito sin firma de 24 de abril de 2015, a través del cual V1 promovió amparo en contra de AR9 ante la falta de citación, ausencia de notificación de sus derechos como víctima, su no reconocimiento como tal y la omisión de no haberle notificado personalmente la acumulación de la Averiguación Previa 6 a la diversa Averiguación Previa 5, el cual se radicó en el Juzgado de Distrito 4 como Amparo 5.



194. Oficio 992 de 15 de junio de 2015, a través del cual, AR9 remitió su informe justificado y solicitó se le negara el amparo y protección de la justicia federal a V1.

195. Sentencia de 21 de diciembre de 2015, en la cual se sobreseyó el Amparo 5, bajo el argumento que hasta que se determinara el no ejercicio de la acción penal, se podría ocasionar alguna afectación al quejoso.

196. Recurso de Revisión 1 promovido por V1 con motivo de la sentencia dictada en el Amparo 5.

197. Sentencia dictada en el Recurso de Revisión 1 de 14 de julio de 2016, en la cual el Tribunal Colegiado 2 revocó la sentencia recurrida el 20 de enero de ese año, y ordenó la reposición del procedimiento en la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.

198. Oficio 2032-P de 19 de agosto de 2016, por el cual se notificó a la Cuarta Agencia Investigadora de la Delegación Estatal en Tabasco, la determinación del Tribunal Colegiado 2 a fin de que se notificara a V1.

199. Oficio 032/2017 de 4 de diciembre de 2017, por el cual AR13 informó al Juzgado de Distrito 4, las diligencias realizadas en la Averiguación Previa 5 del 12 de octubre de 2016 al 22 de marzo de 2017.

200. Acuerdo de 19 de septiembre de 2018, por el cual el Juzgado de Distrito 4 declaró cumplida la ejecutoria del Amparo 5 y dejó a salvo los derechos de V1 respecto al incidente de inexecución de sentencia.



201. Acuerdo de recepción de documento de 5 de octubre de 2018, en el que AR13 agregó el escrito de V1, respecto al recurso de inconformidad en contra del auto del 19 de septiembre de ese mismo año.

❖ Amparo 6 promovido por V1 ante la negativa de agotar la Averiguación Previa 5 y la Averiguación Previa 6.

202. Oficio 5/2017 de 7 de febrero de 2017, por el cual AR12 remitió su informe justificado con motivo de la demanda de amparo presentada por V1 ante la omisión, abstención y negativa de agotar la investigación en la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.

203. Escrito de 24 de febrero de 2017, a través del cual V1 desahogó la vista que se le dio con el informe justificado de AR12.

204. Escrito de 30 de marzo de 2017, a través del cual V1 solicitó al Juzgado de Distrito 6 requiriera a la Agencia Segunda de la Fiscalía de Averiguaciones Previas y Procesos del Sistema Tradicional con residencia en Villahermosa, Tabasco, se pronunciara por la falta de las pruebas que ofreció el 18 de abril de 2016.

205. Oficio 92/2017 de 6 de abril de 2017, a través del cual AR12 informó que debido a que recibió la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6 el 6 de septiembre de 2016, desconocía el escrito de presentado por V1 el 18 de abril de 2016.



206. Sentencia de 31 de julio de 2017, en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a V1 en el Amparo 6, ordenándose a la autoridad responsable que resolviera el ejercicio de la acción penal, o en su caso, ordenara la reserva, de la cual se destacó lo siguiente:

206.1. El 5 de enero de 2017, se admitió a trámite la demanda de amparo presentada por V1, radicándose como Amparo 6.

206.2. El Ministerio Público Federal negó el acto reclamado, desvirtuándose su negativa al no haberse pronunciado respecto al ejercicio o no de la acción penal, teniéndose por cierto el acto reclamado.

207. Acuerdo de 17 de agosto de 2017, por el cual se recibió el recurso de revisión del Ministerio Público Federal en Materia de Amparo en contra de la resolución emitida.

❖ Averiguación Previa 5 después del acuerdo de separación de autos de 7 de septiembre de 2016.

208. Oficio 2136-P de 5 de septiembre de 2016, por el cual el Juzgado de Distrito 4 concedió a la Cuarta Agencia Investigadora de la entonces PGR, Delegación Tabasco, una prórroga de diez días hábiles para que se diera cumplimiento al Amparo 5.

209. Oficio 212/2016 de 6 de octubre de 2016, por el cual AR12 informó su imposibilidad para dar cumplimiento al Amparo 5 al no haber sido notificado del fallo emitido.



210. Oficio 217/2016 de 11 de octubre de 2016, a través del cual AR12 citó V1 para que compareciera el 26 de ese mes y año.

211. Acuerdo de 12 de octubre de 2016, en el que AR12 ordenó la reposición de las actuaciones de la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.

212. Oficio 234/2016 de 18 de octubre de 2016, por el cual AR12 citó a V1 por conducto de la CEAV en Nuevo León.

213. Acuerdo de 18 de octubre de 2016, por el cual AR12 recibió un correo electrónico a través del cual la CEAV solicitó que las notificaciones de carácter personal de V1, se realizaran vía exhorto.

214. Oficio 239/2016 de 27 de octubre de 2016, por el cual AR12 solicitó al Delegado Estatal de la entonces PGR en Nuevo León, la comparecencia vía exhorto de V1 para que ratificara su denuncia del 11 de febrero de 2010 y se le hicieran saber sus derechos.

215. Oficio 1285 de 24 de noviembre de 2016, por el cual SP6 remitió a AR12, el Exhorto 5, del que se destacó la ratificación de denuncia de V1 del 22 de noviembre de 2016, quien solicitó se convalidará su Protocolo de Estambul, entre otras probanzas aportadas.

216. Acuerdo de 25 de noviembre de 2016, en el cual AR12 asentó que la CEAV solicitó un informe a fin de verificar si en la Averiguación Previa 5 integrada por el delito de tortura (sic), se podría determinar la probable responsabilidad de



persona cierta o si ha muerto o desaparecido para que V1 solicitara la reparación integral subsidiaria del daño.

217. Consulta de reserva condicionada en la Averiguación Previa 5 de 8 de diciembre de 2016.

218. Oficio 314/2016 de 8 de diciembre de 2016, por el cual AR12 solicitó al Ministerio Público Federal auxiliar de la entonces PGR, dictaminara la autorización del acuerdo de reserva condicionada de la Averiguación Previa 5.

219. Oficio 313/2016 de 8 de diciembre de 2016, por el cual AR12 notificó a V1, la consulta de la reserva condicionada en la Averiguación Previa 5 hasta que se devolviera el exhorto solicitado.

220. Oficio con folio 789/2016 de 9 de diciembre de 2016, por el cual el Ministerio Público Federal auxiliar de la entonces PGR dictaminó la consulta de reserva condicionada solicitada por AR12.

221. Acuerdo de 15 de marzo de 2017, emitido por AR12 respecto a lo solicitado por V1 en la comparecencia del 22 de noviembre del año 2016, esto es, cuando ratificó su denuncia y solicitó la reparación subsidiaria de la Ley General de Víctimas.

222. Declaración de la Testigo 2 de 22 de marzo de 2017, quien manifestó lo que le constaba respecto a la detención de V1.



223. Escrito de 16 de agosto de 2017, mediante el cual V1 aportó en la Averiguación Previa 5, copia certificada de su Protocolo de Estambul y de un segundo dictamen psicológico de 27 de abril de 2016, entre otras probanzas.

224. Oficio 287/2017 de 30 de agosto de 2017 por el cual AR12 informó a la entonces PGR, que la Averiguación Previa 5 continuaba en trámite.

225. Oficio FGE/DGPI/UAJ/1442/2017 de 2 de septiembre de 2017, por el cual la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal informó a AR12, que no contaba con álbum fotográfico del personal que integraba la Policía Judicial del Estado ni del personal ministerial que laboraba en el año 2010.

226. Acuerdo de 12 de septiembre de 2017, por el cual AR12 recibió el oficio FGE/VG/1758/2017 de esa misma fecha, por el cual la Fiscalía Estatal remitió en CD las fotografías extraídas del *“censo del personal de la Fiscalía Estatal de Tabasco”*.

227. Correo electrónico de 12 de octubre de 2017, mediante el cual la CEAV comunicó a V1, los avances de la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.

228. Constancia ministerial de 22 de noviembre de 2017, por la cual AR13 hizo constar que se avocó al conocimiento de la Averiguación Previa 5.

229. Acuerdo de 31 de enero de 2018, por el cual AR13 precisó que en el Recurso de Revisión 1 se revocó la sentencia dictada en el Amparo 5 a fin de que se notificara a V1 y coadyuvara en su integración.



230. Oficio 22/2018 de 6 de febrero de 2018, por el cual AR13 remitió en alcance al exhorto solicitado al Delegado Estatal de la entonces PGR en Nuevo León, copia del CD con fotografías de elementos de la Policía de Investigación.

231. Acuerdo de radicación del Exhorto 7 de 12 de febrero de 2018 realizado por SP6 a petición de AR13.

232. Oficio 75/2018 de 14 de febrero de 2018, por el cual SP6 solicitó a la CEAV en Nuevo León, la designación de asesor jurídico para una diligencia con V1 relacionada con la Averiguación Previa 5.

233. Declaración ministerial de V1 de 14 de marzo de 2018 ante SP6, quien le hizo saber su calidad de víctima e identificó en el álbum fotográfico que tuvo a la vista, a la Persona 6 y a la Persona 7, como quienes lo apoyaron mientras estuvo privado de su libertad.

234. Acuerdo de 15 de marzo de 2018, por el cual SP6 remitió el Exhorto 7 diligenciado a AR13.

235. Oficio con folio CE-1240 de 7 de marzo de 2018, por el cual la perito en psicología de la entonces PGR, Delegación Estatal Chiapas, informó a AR10, que no recibió instrucción respecto a la valoración que haría a V1 del 16 al 18 de enero de 2018, encontrándose activo su expediente.

236. Oficio 823 de 9 de marzo de 2018, por el cual el Juzgado de Distrito 4 solicitó a AR13, copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento al fallo protector concedido en el Amparo 5.



237. Acuerdo de 16 de marzo de 2018, por el cual AR13 recibió el folio CE-1240 remitido por la perito en psicología.

238. Oficio 097/2018 de 22 de marzo de 2018, por el cual AR13 remitió a la CEAV, copia del acuerdo de separación de 7 de septiembre de 2016.

239. “Acuerdo de recepción de documento” de 29 de marzo de 2018, por el cual AR13 recibió el Exhorto 7.

240. Oficio 113/2018 de 4 de abril de 2018, por el cual el AR13 informó a la CEAV que no era posible determinar el tipo de víctima que era V1 porque la Averiguación Previa 5 continuaba en integración.

241. Acuerdo de 18 de abril de 2018, por el cual AR13 asentó que a V1 se le declaró como “víctima” en el Amparo 5, sin embargo, solicitaría un perito en psicología con sede en Nuevo León para que le practicara el Protocolo de Estambul.

242. Oficio 138/2018 de 18 de abril de 2018, por el cual AR13 informó al Juzgado de Distrito 4 que desahogaría las peticiones de V1 y remitirá la Averiguación Previa 5 a la Subprocuraduría Jurídica y de Asistencia Internacional para su consulta y determinación al tratarse de un asunto relevante.

243. Oficio CEAV/NL/582/2018 de 20 de abril de 2018, por el cual la CEAV en Nuevo León solicitó a la Delegación de la entonces PGR en Tabasco, especificara qué tipo de víctima era V1 para inscribirlo en el RENAVI.



244. Oficio 145/2018 de 23 de abril de abril de 2018, por el cual AR13 giró exhorto al delegado de la entonces PGR en Nuevo León, a fin de que se realizaran las diligencias solicitadas por V1.

245. Oficio 143/2018 de 26 de abril de 2018, por el cual AR13 solicitó a la Subdelegación Administrativa de la entonces PGR en Tabasco información respecto al salario, aguinaldo y compensación de diciembre de 2009 de V1.

246. Oficio 144/2018 de 26 de abril de 2018, por el cual AR13 atento a lo solicitado por V1 en el Exhorto 7, solicitó a la Fiscalía Estatal la remisión de la cartilla militar, pasaporte y visa americana que llevaba el 18 de enero de 2010.

247. Acuerdo de exhorto de 30 de abril de 2018, por el cual AR13 solicitó se informara a V1 su calidad de víctima y se recabara su consentimiento para el Protocolo de Estambul.

248. Oficio 149/2018 de 2 de mayo de 2018, por el cual AR13 informó a la CEAV en Nuevo León, que no era posible determinar el tipo de víctima de V1 hasta que se resolviera en definitiva la Averiguación Previa 5.

249. Oficio 145/2018 de 8 de mayo de 2018, por el cual AR13 solicitó al delegado de la entonces PGR en Nuevo León, la realización de diligencias relacionadas con la aplicación del Protocolo de Estambul a V1.

250. Oficio CEAV/NL/827/2018 de 15 de mayo de 2018, por el cual la CEAV en Nuevo León solicitó a AR13 determinara la calidad de víctima de V1.



251. Oficio TAB-SA-RH-0965-2018 de 22 de mayo de 2018, por el cual el Subdelegado Administrativo de la entonces PGR remitió a AR13, la consulta de pagos expedidos a V1.

252. Oficio 166/2018 de 21 (sic) de mayo de 2018 por el cual AR13 remitió al Juzgado de Distrito 4, el diverso TAB-SA-RH-0965-2018 de 22 de ese mismo mes y año, al que anexó información relativa al salario, aguinaldo y compensación de V1.

253. Oficio 180/2017 de 18 de junio de 2018, por el cual AR13 informó a la CEAV en Nuevo León, que V1 ostentaba la calidad de víctima directa, comunicándole que solicitó vía exhorto su comparecencia para la realización o no del Protocolo de Estambul.

254. Acuerdo de 21 de junio de 2018, por el cual SP6 radicó el Exhorto 8 y ordenó la citación de V1.

255. Oficio 262/2018 de 13 de julio de 2018, por el cual AR13 solicitó a la Fiscalía Estatal un primer recordatorio -desde 29 de marzo de ese año- respecto a la remisión de la cartilla militar, pasaporte y visa americana de V1.

256. Oficio 281/2018 de 10 de julio de 2018, por el cual SP6 citó a V1 para el 2 de agosto de 2018 con su abogado, representante legal o asesor jurídico.

257. Oficio UAPS/2821/2018 de 13 de julio de 2018, por el cual la Unidad de Apoyo al Proceso Sustantivo "UAPS" en Villahermosa, Tabasco, informó a AR13, que en el Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE), entre otros, se



localizó un registro de V1 en la Averiguación Previa 3, la cual se consignó el 19 de febrero de 2010 y fue radicada como Causa Penal 1, en la cual se confirmó su libertad, el 22 de junio de 2010.

258. Oficio 145/2018 de 23 de julio de 2018, por el cual AR13 indicó que por el delito de tortura V1 tenía calidad de víctima directa y como como “*probable víctima*” por abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, así como contra la administración de justicia.

259. Constancia ministerial de 1º de agosto de 2018, en la cual SP6 asentó que la CEAV solicitó nueva fecha y hora para que V1 compareciera.

260. Escrito de 6 de agosto de 2018, por el cual V1 solicitó a SP6 informara a AR13 su inconformidad con el seguimiento de la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.

261. Acuerdo de devolución de Exhorto 8 de 7 de agosto de 2018 dirigido a AR13 por SP6.

262. Oficios 383/2018, 384/2018 y 385/2018 de 8 de agosto de 2018, por los cuales AR13 solicitó a la Fiscalía Estatal la notificación de la Persona 6, la Persona 7, así como de AR3 para que comparecieran el 3, 4 y 5 de septiembre de ese año, respectivamente.

263. Oficio 724/2018 de 10 de agosto de 2018, por el cual se comisionó a SP4 para cubrir a AR13 del 10 al 23 de agosto de 2018.



264. Oficio 376/2018 de 16 de agosto de 2018, por el cual SP4 informó a la Delegada Estatal de la entonces PGR en Tabasco, las diligencias realizadas en la Averiguación Previa 5 del 23 de enero de 2018 al 4 de junio ese mismo año.

265. Oficio 752/2018 de 20 de agosto de 2018, por el cual se solicitó a SP4 un informe pormenorizado de la Averiguación Previa 5.

266. Oficio 424/2018 de 31 de agosto de 2018, por el cual AR13 solicitó a la Fiscalía Estatal informara si AR5 y dos personas más laboraban para dicha dependencia y copia certificada de la Averiguación Previa 4.

267. Oficio 425/2018 de 31 de agosto de 2018, por el cual AR13 solicitó a la 11/a Zona Militar que notificara a AR2 a fin de que compareciera el 18 de septiembre de ese mismo año.

268. Oficio 426/2018 de 31 de agosto de 2018, por el cual AR13 solicitó al entonces Secretario de Seguridad Pública Estatal notificara a AR1 para que compareciera el 5 de septiembre de ese mismo año.

269. Acuerdo de recepción del Exhorto 8 de 3 de septiembre de 2018, remitido por SP6.

270. Oficio 422/2018 de 3 de septiembre de 2018, por el cual AR13 comunicó al Juzgado de Distrito 4 que no podía determinar la indagatoria hasta que agotara los medios para garantizar un acceso eficaz y efectivo en los derechos de la víctima.



271. Oficio 5615/2018 de 7 de septiembre de 2018, por el cual la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal informó a AR13 que no encontró registro de AR1.

272. Oficio CEAV/TAB/0352/2018 de 28 de septiembre de 2018 a través del cual la CEAV en Tabasco solicitó a AR13, determinara si V1 víctima directa, indirecta o potencial.

273. Oficio 347/2018 de 1º de octubre de 2018, por el cual AR12 informó a AR13, que en la Averiguación Previa 3 que dio origen a la diversa Averiguación Previa 6, se encontró el oficio CESP/153/2010 de 12 de marzo de 2010, a través del cual se designó a SP3 como perito en psicología para la valoración de V1.

274. Oficio 543/2018 de 4 de octubre de 2018, por el cual AR13 solicitó a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Villahermosa, Tabasco, copia certificada del dictamen médico psicológico derivado del diverso CESP/153/2010.

275. Oficio 3269 de 4 de octubre de 2018, por el cual el Juzgado de Distrito 4 informó a la Delegación de la entonces PGR en Villahermosa, Tabasco, que V1 hizo valer el recurso de inconformidad en contra del proveído de 19 de septiembre de 2018, esto es, cuando se declaró cumplida la ejecutoria del Amparo 5.

276. Acuerdo de 10 de octubre de 2018, por el cual AR13 solicitó a la Policía Federal Ministerial, la investigación del domicilio y paradero de los funcionarios o ex funcionarios de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal y del Ejército Mexicano.



277. Oficio AIC-CESP-TAB-295-2018 de 11 de octubre de 2018, por el cual la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Villahermosa, Tabasco informó a AR13 que no encontró ningún dictamen relacionado con V1.

278. Oficio recordatorio 144/2018 de 15 de octubre de 2018, por el cual AR13 solicitó a la Fiscalía Estatal la cartilla militar, pasaporte y visa americana de V1.

279. Oficio 610/2018 de 19 de octubre de 2018, por el cual AR13 solicitó a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Villahermosa, Tabasco, copia certificada del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o Maltrato requerido en la Averiguación Previa 6.

280. Oficio 614/2018 de 19 de octubre de 2018, por el cual AR13 citó a la Persona 6 con su abogado.

281. Oficio 620/2018 de 19 de octubre de 2018, por el cual AR13 informó a la CEAV en Tabasco, que solicitó la comparecencia de AR3, de la Persona 6 y de la Persona 7 para el 6 de noviembre de 2018.

282. Oficio recordatorio 424/2018 (sic) de 19 de octubre de 2018, por el cual AR13 solicitó a la Fiscalía Estatal informara si AR5 y dos personas más prestaban sus servicios para dicha dependencia.

283. Oficio AIC-CESP-TAB-306-2018 de 19 de octubre de 2018, al que la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Villahermosa, Tabasco, adjuntó copias simples del dictamen en psicología con folio CESP/213/2010 de 22 de abril



de 2010, en el que SP3 concluyó que V1 no presentaba reacciones psicológicas encontrados en las víctimas de tortura.

284. Oficio FGE/DGP/UAJ/1536/2018 de 22 de octubre de 2018 por el cual la Policía de Investigación informó a AR13, información de la Persona 6, Persona 7 y AR3.

285. Oficio 628/2018 de 24 de octubre de 2018, por el cual AR13 solicitó a la Coordinadora Estatal de Servicios Periciales en Villahermosa, Tabasco, la “*inspección ocular*” (sic) del dictamen psicológico realizado por SP3.

286. Oficio 654/2018 de 26 de octubre de 2018, por el cual AR13 remitió su informe justificado derivado del Amparo 7, ante el no reconocimiento de V1 en calidad de víctima directa y la negativa de su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

287. Oficio FGE/DGA/DRFyH/3225/2018 de 26 de octubre de 2018, por el cual la Dirección General Administrativa de la Fiscalía Estatal indicó que no encontró registros de AR1 ni de AR3.

288. Inspección ocular y fe ministerial de 29 de octubre de 2018 en la que AR13 hizo constar que tuvo a la vista el dictamen en materia de psicología realizado a V1 por SP3.

289. Oficio FGE/DGPI/UAJ/1584/2018 de 29 de octubre de 2018, por el cual la Policía de Investigación informó a AR13, lo referente a la Persona 7 e indicó que AR1 no ha laborado ni labora en dicha Institución.



290. Acuerdo de 8 de noviembre de 2018, por el cual AR13 ordenó que se comunicara a la CEAV en Tabasco, que citaría a la Persona 7 y que recibió un escrito de V1, quien entre otras cuestiones solicitó la ampliación de su querrela del 1º de marzo de 2010 en contra de SP2.

291. Oficios 683/2018, 684/2018 y 685/2018 de 13 de noviembre de 2018, por los cuales AR13 informó a la CEAV en Tabasco, las fechas en que comparecerían la Persona 7, V1 y V2.

292. Oficios 688/2018 y 689/2018 de 13 de noviembre de 2018, por los cuales AR13 citó a V2 y V1, respectivamente.

293. Oficio 710/2018 de 23 de noviembre de 2018, a través del cual AR13 comunicó a V1 la razón por la cual lo considera “probable víctima” y el resultado de la valoración psicológica realizada por SP3.

294. Acuerdo de 23 de noviembre de 2018, en el que AR13 recibió diversos escritos de V1, en los que ofreció el desahogo de diversas probanzas.

295. Declaración ministerial de la Persona 7 de 26 de noviembre de 2018, quien comunicó que del 2009 al 2016 se desempeñó como portero de la Fiscalía de Alto Impacto en la entonces Procuraduría Estatal y que nunca tuvo detenidos a su mando.

296. Oficio 712/2018 de 26 de noviembre de 2018, por el cual AR13 remitió a la CEAV, el diverso 710/2018 de 23 de ese mismo mes y año, por el cual dio



contestación a las promociones sin fecha de V1 y le indicó que no lo consideraba víctima de tortura.

297. Oficio 711/2018 de 27 de noviembre de 2018, a través del cual AR13 notificó a V1 los motivos por los cuales no era factible desahogar la comparecencia de V2 vía exhorto y le sugirió iniciara una carpeta de investigación con motivo su ampliación de denuncia.

298. Escrito de 29 de noviembre de 2018, por el cual V1 interpuso el recurso de inconformidad en contra del acuerdo del 27 de noviembre de 2018.

299. Oficio 753/2018 de 30 de noviembre de 2018, por el cual AR13 notificó a V1 las providencias adoptadas para su resguardo.

300. Oficio 723/2018 de 30 de noviembre de 2018, por el cual AR13 solicitó a la Policía Federal Ministerial en Tabasco investigara los domicilios de la Persona 6, AR1 y AR3.

301. Información recibida vía fax de 30 de noviembre de 2018, por la cual el Juzgado de Distrito 6 informó a AR13, que en Amparo 7 se declinó competencia a un Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco.

302. Acuerdo de 3 diciembre de 2018, en el que AR13 recibió el escrito de V1 de 29 de noviembre de ese año, mediante el cual interpuso el recurso de inconformidad en contra del acuerdo del 27 de ese mes y año, relacionado con el desechamiento de la testimonial de V2 y su ampliación de denuncia por tortura en contra de SP2 y otros.



303. Oficio 765/2018 de 6 de diciembre de 2018, por el cual AR13 solicitó al Juzgado de Distrito 1, copia certificada de la Causa Penal 1.

304. Acuerdo de 7 diciembre de 2018, por el cual AR13 resolvió el recurso de inconformidad de V1.

305. Oficio 778/2018 de 14 de diciembre de 2018, por el cual AR13 notificó a la CEAV en Tabasco el auto de 7 de ese mes y año.

306. Escrito de V1 sin fecha, a través del cual solicitó la ampliación de su querrela del 1º de marzo de 2010 en contra de SP2 y quienes resultaran responsables en calidad de autores, cómplices y encubridores del delito de tortura.

307. Escrito de ofrecimiento de pruebas de V1, quien solicitó a AR13, la declaración de V2 vía exhorto, así como requiriera a la Fiscalía Estatal la documentación relacionada con la “*bodega industrial*” con función de casa de arraigo en enero de 2010, entre otras cuestiones.

308. Acuerdo de 27 de diciembre de 2018 en el que AR13 recibió el oficio 984/2018 por el cual el Subdelegado de Procedimientos Penales del Sistema Procesal Penal Inquisitivo-Mixto en Averiguaciones Previas indicó que V1 presentó recurso de inconformidad en contra del acuerdo del 14 de ese mismo mes y año, relacionado con el dictamen pericial emitido por SP3 y su inspección ocular y fe ministerial.



309. Acuerdo de 21 de diciembre de 2018, por el cual AR13 recibió el escrito de V1, en el cual solicitó se requiriera a este Organismo Nacional la realización del Protocolo de Estambul.

310. Oficio DET/2497/2018 de 24 de diciembre de 2018, por el cual la Delegación Estatal en Tabasco remitió al Subdelegado de Procedimientos Penales del Sistema Inquisitivo-Mixto en Averiguaciones Previas, el recurso de inconformidad de V1 en contra del acuerdo del 14 de diciembre de 2018.

311. Acuerdo de 27 de diciembre de 2018, por el cual AR13 recibió el “oficio sin número” (sic) a través del cual V1 impugnó el dictamen en materia de psicología con folio CESP/213/2010 y ofreció diversas probanzas.

312. Oficio 782/2018 de 27 de diciembre de 2018, por el cual AR13 solicitó al Juzgado de Distrito 6, prórroga para el cumplimiento de la ejecutoria del Amparo 6.

313. Acuerdo de 28 de diciembre de 2018, por el cual AR13 recibió el oficio 0987/2018 y su adjunto DET/2515/2018 de misma fecha, en los que se anexó el escrito de alegatos de V1 en alcance al recurso de inconformidad relacionado con el dictamen en psicología de SP3 y la falta del dictamen médico para que se considerara como Protocolo de Estambul.

314. Oficio 008/2019 de 3 de enero de 2019, por el cual AR13 notificó a V1 los acuerdos del 27 y 28 de diciembre de 2018.



315. Oficio 012/2019 de 4 de enero de 2019, por el cual AR13 solicitó a la Coordinadora Estatal de Servicios Periciales en Villahermosa, Tabasco, determinara mediante una *“mecánica de lesiones”* si las lesiones que V1 presentó, fueron producto de tortura, tratos crueles y/o degradantes.

316. Oficio 15/2019 de 4 de enero de 2019, por el cual AR13 solicitó a la entonces PGR, Delegación Tabasco, informara si con motivo de la evaluación técnico-jurídica realizada a la Averiguación Previa 6, se inició algún procedimiento administrativo.

317. Escrito de 4 de enero de 2019, por el cual V1 solicitó a AR13 dejara sin efecto la solicitud de Protocolo de Estambul ante este Organismo Nacional solicitada el 21 de diciembre de 2018.

318. Acuerdo de 11 de enero de 2019, en el que AR13 recibió el oficio 1/2019 (sic) por el cual el Ministerio Público Federal Auxiliar del entonces Procurador General de la República devolvió la Averiguación Previa 5 debido a que inconformidad presentada el 21 de diciembre de 2018 por V1, era en contra de un acuerdo, por lo cual AR13 lo resolvió.

319. Escrito de 14 de enero de 2019, por el cual V1 informó a AR13 que lo denunció por su desempeño en la integración de la Averiguación Previa 5.

320. Oficio 21/2019 de 15 de enero de 2019, por el cual el Subdelegado de Procedimientos Penales del Sistema Procesal Penal Inquisitivo-Mixto en Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Tabasco solicitó a SP4 el cumplimiento a la ejecutoria del Amparo 6.



321. Dictamen en la especialidad de Medicina Forense de Mecánica de Lesiones con folio 0111 de 23 enero de 2019, emitido por la perito médico oficial de la entonces PGR.

322. Oficio 22/2019 de 23 de enero de 2019, por el cual AR13 solicitó a la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAV, la cancelación de la calidad de víctima de V1 en la Averiguación Previa 5.

323. Acuerdo de 23 de enero de 2019 elaborado por AR13 quien hizo constar la consulta por personal de este Organismo Nacional de la Averiguación Previa 5, y a quien preguntó si a V1 ya se le había realizado el Protocolo de Estambul.

324. Consulta de no ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 5 de 25 de enero de 2019.

325. Oficio 023/2019 de 25 de enero de 2019, por el cual AR13 solicitó se le tuviera dando cumplimiento al término perentorio ordenado en el Amparo 6.

326. Oficio 25/2019 de 25 de enero de 2019, por el cual AR13 ordenó la notificación del asesor jurídico de V1 respecto al *“no ejercicio por Obstáculo Material insuperable, en el injusto penal de Lesiones Simples”*.

327. Acuerdo de 25 de enero de 2019, en el que AR13 asentó que no se pudo entregar el oficio dirigido al asesor jurídico de V1.

328. Oficio 035/2019 de 30 de enero de 2019, por el cual AR13 remitió al Juzgado de Distrito 7 copias certificadas del *“no ejercicio por Obstáculo Material*



insuperable, en el injusto penal de Lesiones Simples”, así como de la cancelación del carácter de víctima de V1 y del diverso 3/2019 dirigido a la Fiscalía General de la República en el cual se querelló en contra de V1 por uso de documento falso, falsificación de documentos e informes falsos a una autoridad distinta a la judicial.

329. Oficio 37/2019 en alcance al 035/2019 de 5 de febrero de 2019, por el cual AR13 solicitó el sobreseimiento del Amparo 6 y remitió al Juzgado de Distrito 7 copias certificadas relacionadas con pérdida de la calidad de víctima de V1.

330. Correo electrónico de 29 de julio de 2019 a través del cual V1 aportó a este Organismo Nacional, el *“estudio y descripción de las constancias de la [Averiguación Previa 5]”* en el cual destacó las irregularidades en su integración.

331. Correo electrónico de 30 de julio de 2019 a través del cual V1 aportó a este Organismo Nacional, el folio 110/2019 de 5 de abril de 2019, por el cual el Ministerio Público Federal Auxiliar del entonces Procurador General de la República determinó improcedente la consulta del no ejercicio de la acción penal dictado en la Averiguación Previa 5.

❖ **Amparo 7 presentado por V1 ante la negativa de su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, entre otras en la Averiguación Previa 5, remitido por incompetencia a diverso Juzgado, donde se radicó como Amparo 8.**

332. Escrito de 31 de agosto de 2018, por el cual V1 promovió amparo en contra de AR13, ante el no reconocimiento de su calidad de víctima directa en la



Averiguación Previa 5 y la negativa de su inscripción al Registro Nacional de Víctimas, radicándose en el Juzgado de Distrito 6 como Amparo 7.

333. Oficio 2463-J-K de 11 de diciembre de 2018, por el cual el Juzgado de Distrito 7 informó a AR13 que el Amparo 7 le fue remitido por incompetencia en razón de territorio, radicándose como Amparo 8.

334. Oficio 178-J-IV de 7 de febrero de 2019, mediante el cual el Juzgado de Distrito 7 remitió a AR13, la sentencia de esa misma fecha en la cual sobreseyó el acto reclamado en el Amparo 8.

❖ Averiguación Previa 6 después del acuerdo de separación de autos de 7 de septiembre de 2016.

335. Acuerdo de desahogo de diligencias de 23 de diciembre de 2016, en el que AR12 indicó que la Averiguación Previa 6 se continuaría por la probable comisión del delito de enriquecimiento ilícito en contra de V1.

336. Oficio 254/2018 de 26 de diciembre de 2016, por el cual AR12 solicitó vía exhorto a la Delegación Estatal de la entonces PGR en Nuevo León, la comparecencia de V1.

337. Consulta de reserva condicionada en la Averiguación Previa 6 de 27 de diciembre de 2016, hasta en tanto recibiera la declaración de V1 solicitada vía exhorto.



338. Dictamen de consulta de reserva con número de folio 1043/2016 de 31 de diciembre de 2016, a través del cual el Ministerio Público Federal Auxiliar dictaminó con autorización del delegado de la entonces PGR en Tabasco, la aprobación de la consulta de reserva de la Averiguación Previa 6.

339. Acuerdo de radicación del Exhorto 6 emitido por SP6 el 11 de enero de 2017 en relación con la comparecencia de V1 respecto a sus cuentas bancarias.

339.1. Oficio 28/2017 de 11 de enero de 2017, por el que SP6 solicitó a la CEAV en Nuevo León, informaran a V1 que debería comparecer el 2 de febrero de ese mismo año en calidad de indiciado respecto a la Averiguación Previa 6.

339.2. Oficio CEAV/NL/151/2017 recibido el 20 de febrero de 2017, por el que la CEAV informó a SP6, la imposibilidad para hacer comparecer a V1 en carácter de indiciado.

339.3. Oficio 201/2017 de 28 de febrero de 2017, a través del cual SP6 solicitó al Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia datos que hicieran posible la ubicación de V1.

339.4. Oficio folio 00062/2017 de 2 de marzo de 2017, por el cual la Unidad de Análisis Criminal de la entonces PGR remitió a SP6 datos de la licencia de conducir de V1, entre otros.



339.5. Oficio 300/2017 de 31 de marzo de 2017, por el cual SP6 solicitó a la Policía Federal Ministerial en Nuevo León, la localización y presentación de V1.

339.6. Oficio PGR/AIC/PFM/UAIORPFM/NL/UAMN/476/2017 de 8 de abril de 2017, por el cual la Policía Federal Ministerial informó a SP6, que en el domicilio señalado el [parentesco] de V1 indicó que no habitaba ahí, que supo que vivía en Nayarit.

339.7. Oficio 372/2017 de 17 de abril de 2017, por el cual SP6 devolvió a AR12 el Exhorto 6 diligenciado.

340. Acuerdo de 28 de agosto de 2017, por el cual AR12 recibió el escrito de V1 de 16 de ese mes y año, por el cual ofreció copia certificada de su Protocolo de Estambul.

341. Oficio 601/2017 de 14 de diciembre de 2017, por el cual se instruyó a SP7, hacerse cargo de la Averiguación Previa 6, entre otras.

342. Acuerdo de 27 de diciembre de 2017, por el cual SP7 recibió el Exhorto 6 y ordenó la continuación de la investigación por el delito de enriquecimiento ilícito.

343. Oficio 20/2018 de 6 de febrero de 2018, por el cual SP7 informó a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGR, que la Averiguación Previa 6 estaba en trámite.



344. Oficio 40/2018 de 27 de febrero de 2018, por el cual SP7 informó a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGR, datos relacionados con la Averiguación Previa 6.

345. Oficio 110.3.3.-3449/2018 de 19 de julio de 2018, por el cual la Secretaría de la Función Pública remitió a AR12, copias certificadas de las declaraciones patrimoniales de V1.

❖ Dirección General de Asuntos Internos de la entonces Visitaduría General de la PGR.

346. Oficio 0714/DGDCSPI/A/12 de 11 de junio de 2012, por el cual se hizo del conocimiento a la Visitaduría General de la entonces PGR las posibles irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 5 y la Averiguación Previa 6.

347. Evaluación técnico-jurídica de la Averiguación Previa 5 de 4 de octubre de 2012, en la que el Ministerio Público Federal Visitador instruyó al Ministerio Público Federal que recabara diversas probanzas en un término máximo de quince días.

348. Evaluación técnico-jurídica de la Averiguación Previa 6 de 7 de diciembre de 2012, en la que el Ministerio Público Federal Visitador instruyó al Ministerio Público Federal recabara diversas probanzas en plazos determinados.

349. Oficio con folio 1519/2016 de 30 de noviembre de 2016, por el cual la Visitaduría General de la entonces PGR determinó en el Expediente de



Investigación 1 iniciado el 21 de octubre de 2015 con la denuncia de V1, daría vista a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución y a la Delegación en Tabasco, respecto a conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa de AR4, AR7, AR8, SP4, AR9, AR10 y SP5.

350. Escrito de 30 de marzo de 2017, al que la CEAV en representación de V1 remitió copia certificada del oficio VG/DGAI/DI/1432/2017 de 28 de febrero de ese mismo mes y año, en el cual se destacó lo siguiente:

350.1. La Dirección General de Asuntos Internos de la entonces Visitaduría General de la PGR emitió la Vista 1 y la Vista 2 por probables conductas administrativas atribuibles a servidores públicos de la entonces PGR y penales respecto de otras instituciones, por lo siguiente:

350.2. Las responsabilidades administrativas derivaron de la actuación de los Ministerios Públicos de la Federación que integraron la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6, formulándose vista a la Delegación de la entonces PGR en Tabasco para que de considerarlo procedente, se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

350.3. Las responsabilidades penales derivaron de la propia queja materia del Expediente de Investigación 1, advirtiéndose hechos posiblemente constitutivos de delitos en los que se presume la participación de diversos servidores públicos del Ejército Mexicano y de las entonces Procuraduría Estatal y Delegación de PGR en Tabasco.



350.4. Respecto a las acciones y omisiones descritas en la queja presentada por V1, se dará vista a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución de la entonces PGR ante la imposibilidad jurídica para que la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General pudiera conocer de ellas.

351. Oficio VG/UNAI/580/2017 de 4 de abril de 2017, por el cual la Visitaduría General de la entonces PGR remitió a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, la Carpeta de Investigación 1 iniciada con motivo de la Vista 1 en contra de AR4, AR7, AR8 AR9 y AR10.

352. Oficio 2/2019 de 4 de enero de 2019, por el cual la Unidad de Procedimientos Administrativos en la Delegación Estatal Tabasco remitió a AR13 la Vista 3 de 21 de enero de 2013 dirigida a AR4 en la que se destacó la omisión en la realización del Protocolo de Estambul y el desglose de diversa averiguación por tortura para que se integrara por cuerda separada el enriquecimiento ilícito y la *“delincuencia organizada”* (sic), iniciándosele el 30 de enero de 2013, procedimiento administrativo extensivo a quien incurriera en responsabilidad.

❖ **Carpeta de Investigación 1.**

353. Acuerdo de 1º de junio de 2017, por el cual la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México reconoció a V1 su calidad de víctima directa y tuvo por ampliada su denuncia respecto a la pérdida de las pruebas aportadas en la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.



354. Oficio DGDCSPI-XIII-024/2017 de 22 de junio de 2017, por el cual la Agencia Décimo Tercera Investigadora DGDCSPI en la Ciudad de México informó a la CEAV en Nuevo León, el estado que guarda la Carpeta de Investigación 1, iniciada por tortura y “*pérdida de pruebas*” (sic).

355. Acuerdo de 4 de mayo de 2017, por el cual la Ministerio Público Federal, ordenó se pusiera a disposición de V1 la Carpeta de Investigación 1.

356. Acuerdo de 16 de febrero de 2018, por el cual la Agencia Octava Investigadora DGSPCSI Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México indicó que la Carpeta de Investigación 1 se instruía en contra de AR4, AR7, AR8, AR9, AR10, SP5 y SP4 por hechos constitutivos de delito previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y asimismo, acordó los datos de prueba ofrecidos por V1.

357. Correo de 22 de diciembre de 2018, por el cual V1 remitió el dictamen pericial emitido por SP3 y solicitó fecha y hora para que ratificara su envío.

358. Acuerdo de 25 de febrero de 2019, por el cual la Agencia Octava Investigadora DGDCSPI Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México, se recibió el escrito de V1, citándolo para el 6 de marzo de ese mismo año vía correo electrónico.

359. Como resultado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron violaciones graves a los derechos humanos de V1, entre otras, cometidas por personas servidoras públicas adscritas a las entonces Procuraduría Estatal, Secretaría de Seguridad Pública Estatal, PGR (relacionadas con el



acceso a la justicia), así como a la SEDENA, las cuales se detallarán en el apartado de Observaciones del presente documento recomendatorio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

360. Para mejor comprensión de las evidencias reseñadas y para evitar su innecesaria repetición, se esquematizará de la siguiente manera:

Averiguaciones previas y causa penal	Situación jurídica
<p>Averiguación Previa 1</p> <p>Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGR.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 21-01-10. • Denuncia: V2 • Delito: abuso de autoridad (omisión de prestarle un servicio tendiente a la localización de V1) • Probable responsable: SP2 • Estado: • 6-07-10, se propuso el proyecto de no ejercicio de la acción penal, el cual se devolvió el 15-10-10 a fin de que se recabara la declaración de SP2. • 10-02-11, se emitió el proyecto de determinación de no ejercicio de la acción penal, notificándose a V2, el 25 de ese mes y año, quien interpuso recurso de inconformidad y aportó pruebas. • 7-06-13, se determinó la consulta del no ejercicio de la acción penal, lo que se le notificó vía exhorto a V2, el 11 de julio de 2013. • 6-06-14, la Visitaduría General de dicha Institución autorizó en definitiva el no ejercicio de la acción penal, lo cual se SP1 comunicó a V2 el 15-10-14. • 24-05-15, V1 denunció que SP1 ante un Ministerio Público Federal en Tepic, Nayarit, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad, coalición de servidores públicos y delitos cometidos por un servidor público, debido a que nunca lo citó a declarar para que coadyuvara y aportara pruebas en la Averiguación Previa 1. • 20-01-16, V1 solicitó la ampliación de su querrela por abuso de autoridad y desaparición forzada de personas en contra de SP2.

<p>Amparo 1</p> <p>Relacionado con la Averiguación Previa 1.</p>	<p>Inicio: 17-04-15. Acto reclamado: El no ejercicio de la acción penal y el no reconocimiento como víctima directa de V1 en la Averiguación Previa 1. Juzgado de Distrito 2. Autoridad responsable: Visitadora General y SP1 ambas de la entonces PGR Estado: 29-05-15, la Justicia de la Unión amparó y protegió a V1 a fin de que SP1 le notificara el inicio de la Averiguación Previa 1, le reconociera su calidad de víctima y le hiciera saber sus derechos para que coadyuvara en la misma.</p>
<p>Amparo 2</p> <p>Relacionada con la Averiguación Previa 1.</p>	<p>Inicio: 20-10-15. Acto reclamado: Que SP1 no se declarara incompetente ni se inhibiera de seguir integrando la Averiguación Previa 1 al haber sido denunciado por V1. Juzgado de Distrito 3. Autoridad responsable: SP1. Estado: 21-10-15, se desechó de plano al no cumplir con los requisitos de procedencia debido a que V1 reclamó un derecho de petición en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sin que se advirtiera la transgresión a un derecho sustantivo o en su caso, que dicho acto lo hubiera dejado sin defensa.</p>
<p>Averiguación Previa 2</p> <p>Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría Estatal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 13-01-10. • Denuncia: Puesta a disposición elaborada por soldados de Infantería. • Delitos: Contra la salud y robo de vehículo, entre otros • Probables responsables: Persona 1, la Persona 2, entre otros. • Estado: 13-01-10, la Persona 1 y la Persona 2 declararon que tenían conocimiento que a un Ministerio Público de la UMAN se le entregaba dinero semanalmente para que los dejara distribuir la droga semanalmente. • 13-01-10, mediante acuerdo se ordenó la extracción de fotografías del archivo interno de dicha Fiscalía. • 16-01-10, se ordenó la diligencia de identificación a través de medios electrónicos en el Sistema de Registro de Fotografías de diversas corporaciones policíacas y/o instituciones gubernamentales. • 16-01-10, diligencias de identificación de personas a través de medios electrónicos, en los que la Persona 1 y la Persona 2 identificaron a V1.

	<ul style="list-style-type: none"> • 17-01-10, AR5 consignó la referida indagatoria y debido a que la Persona 1 y la Persona 2 indicaron que un Ministerio Público de la UMAN recibía dinero para que distribuyeran droga, remitió copia certificada a la entonces PGR para la investigación de los delitos federales atribuibles a V1. • 18-01-10, AR5 ordenó se habilitará una compulsa en la misma Procuraduría Estatal para la investigación de los delitos del fuero común atribuibles a V1.
<p>Averiguación Previa 3</p> <p>Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la entonces PGR Delegación Estatal Tabasco.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 17-01-10, con la recepción de copias certificadas de Averiguación Previa 2. • Delitos: Contra la salud, delincuencia organizada, entre otros. • Probables responsables: V1, entre otros. • Estado: 18-01-10, AR4 solicitó a la Agencia Federal de Investigaciones en Tabasco, la localización y presentación de V1, informado en esa misma fecha, que en la UMAN del municipio de Comalcalco, Tabasco, les informaron que un grupo de personas con uniformes camuflageados tipo militar se habían llevado a V1. • 20-01-10, la entonces Procuraduría Estatal informó a AR4, que V1 fue presentado en cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y presentación derivada de la Averiguación Previa 4. • 21-01-10, AR4 tomó la declaración ministerial de V1 en la cual negó las imputaciones en su contra y aclaró que ante la autoridad ministerial estatal declaró el 19 de ese mismo mes y año y no el 18, como lo asentó AR6. • 21-01-10, la perito médico oficial de la entonces PGR clasificó las lesiones de V1 como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. • 25-01-10, se recabó la declaración ministerial de la Persona 1, la Persona 2 y la Persona 3, quienes negaron la versión de los hechos realizadas en la diversa Averiguación Previa 2. • 25-01-10, un Juzgado Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal radicó la orden de cateo solicitada por AR4, por lo que el 26-01-10 se realizó en el domicilio donde rentaba V1, encontrándose comprobantes bancarios, depósitos, una computadora tipo laptop, entre otros. • 28-01-10, se emitió un <i>Dictamen de representación gráfica</i> con fotografías de algunas de las lesiones que V1 presentó. • 19-02-10, AR4 ejerció acción penal, por lo que el Juzgado de

	<p>Distrito 1 la radicó como Causa Penal 1.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 23-02-10, se cumplimentó la orden de aprehensión solicitada. • 01-03-10, se dictó en la Causa Penal 1, auto de término constitucional, decretándose la libertad con las reservas de ley de V1 por los delitos de contra la salud en la modalidad de fomento para posibilitar el comercio del narcótico denominado cocaína y delincuencia organizada agravada.
<p>Averiguación Previa 4</p> <p>Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia de Tabasco.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 18-01-10, en cumplimiento al punto sexto del ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 2. • Delitos: Asociación delictuosa y robo de vehículo equiparado • Probable responsable: V1 • Estado: 18-01-10, se giró orden de localización y presentación de V1, la cual se cumplimentó en la misma fecha, decretándose su detención por urgencia. • 22-01-10, se ordenó el arraigo de V1 en la Casa de Seguridad 1 por el delito de asociación delictuosa agravado. • 12-02-10, AR6 ejerció acción penal sin detenido en contra de V1, por lo cual se radicó como Causa Penal 2 en el Juzgado Penal de Primera Instancia en Tabasco 1. • 18-02-10, se libró orden de aprehensión en contra de V1, la cual se cumplimentó el 20 de ese mismo mes y año. • 26-02-10, se le dictó a V1, auto de formal prisión por su probable responsabilidad en los delitos de asociación delictuosa agravada y cohecho. • 23-04-10, el Juzgado de Distrito en Xalapa, Veracruz le concedió el amparo de la Justicia Federal a V1, por lo que el 11-09-10 se dictó en la Causa Penal 2, auto de libertad por falta de elementos para procesar, al no haberse acreditado el delito de cohecho ni su probable responsabilidad en el delito de asociación delictuosa agravada.
<p>Amparo 3</p> <p>Relacionado con la Averiguación Previa 4.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: 19-01-10, promovido por un Defensor Particular a favor de V1. • Acto reclamado: Privación ilegal de la libertad, reclusión, incomunicación, palos y tortura de V1. • Juzgado de Distrito 4. • Autoridad responsable: El entonces Procurador General de la República, el General Brigadier del Estado Mayor de la 30/a Zona Militar de la SEDENA, así como el comandante militar como autoridad responsable ejecutora.

	<ul style="list-style-type: none"> • Estado: 19-01-10, se ordenó al fedatario se constituyera en diversas Instituciones para que notificara a V1, y en su caso, ratificara el escrito presentado. • 19-01-10, la Delegación Estatal, la Dirección de Averiguaciones Previas Centro, Villahermosa, Tabasco negó el acto reclamado. • 19-01-10, el Actuario Judicial indicó que se constituyó en la entonces Policía Federal Preventiva, en la Policía Ministerial del Estado, Agencia Federal de Investigaciones, 30/a Zona Militar, en el Centro de Readaptación Social Estatal y en la Policía de Seguridad Pública Estatal, sin que localizara a V1, por lo cual el defensor amplió la demanda de garantías. • 19-01-10, la entonces PGR negó el acto reclamado. • 20-01-10, la Dirección de Averiguaciones Previas Centro, de la entonces Procuraduría Estatal informó que no eran ciertos los actos reclamados. • 20-01-10, la 30/a Zona Militar negó el acto reclamado. • 20-01-10, la entonces Procuraduría Estatal negó el acto reclamado y agregó que por su jerarquía sabía que V1 estaba relacionado con la Averiguación Previa 4. • 26-01-10, AR6 negó los actos de incomunicación, malos tratos y tortura de V1. • 27-01-10, el Defensor Particular informó que V1 estaba recluido en la Casa de Seguridad 1. • 27-01-10, el Actuario Judicial hizo constar que V1 ratificó la demanda de garantías, apreciándolo sin lesiones. • 12-02-10, AR6 informó que V1 estaba arraigado en la Casa de Seguridad 1. • 10-02-10, se solicitó al diverso Juzgado de Distrito 5, copia del amparo promovido por V1 en contra de la orden de arraigo en el Amparo 4. • 12-02-10, AR6 remitió copia del oficio de consignación de V1 derivado de la Averiguación Previa 4. • 16-02-10, se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia en el Amparo 3 en virtud de que V1 estaba arraigado a disposición del Juzgado de Distrito 1. • 9-03-10, el sobreseimiento causó ejecutoria.
--	--

<p>Amparo 4</p> <p>Relacionado con la Averiguación Previa 4.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: 22-01-10. • Acto reclamado: Resolución de 22 de enero de 2010, en la que se concedió el arraigo de V1. • Juzgado de Distrito 5. • Autoridades responsables: Juzgado en Materia Penal en el Estado de Tabasco; AR6, el Director General de la Policía Ministerial en el Estado y la persona responsable de seguridad. • Estado: 23-02-10, se dictó sentencia en la cual se decretó el sobreseimiento ante el cambio de situación jurídica de V1 en la Averiguación Previa 4.
<p>Averiguación Previa 5</p> <p>Segunda Agencia Investigadora de la entonces PGR, en Villahermosa, Tabasco.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 13-02-10. • Denuncia: V1. • Delitos: abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, delitos contra la administración de justicia, entre otros. • Probable responsable: personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal y del Ejército Mexicano. • Estado: 24-02-10, V1 ratificó su denuncia. • 17-10-12, AR8 solicitó la acumulación de la Averiguación Previa 6 a la Averiguación Previa 5, la cual se autorizó el 1º de noviembre de ese mismo año. • 10-10-14, SP4 consultó la incompetencia en razón de especialidad a favor de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia con sede en la Ciudad de México, la cual se autorizó el 21-10-14. • 02-01-15, la entonces PGR devolvió la referida indagatoria al delegado en Tabasco, en virtud que no se presentó la vista emitida por un Juez. • Después de la separación de autos, el 8-12-16, AR12 consultó la reserva condicionada, la cual se autorizó el 9 de diciembre de ese mismo año. • 25-01-19, AR13 consultó el no ejercicio de la acción penal, determinación que se declaró improcedente, por lo que continua vigente.
<p>Averiguación Previa 6</p> <p>Primera Agencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 01-03-10 • Denuncia: derivó del cumplimiento al resolutivo quinto del pliego de consignación de la Averiguación Previa 3.

<p>Investigadora de la entonces PGR, en Villahermosa, Tabasco.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos: tortura, enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada (sic). • Probables responsables: V1 entre otros. • Estado: 17-10-12, AR8 solicitó la acumulación de la Averiguación Previa 6 a la Averiguación Previa 5, la cual se autorizó el 1º de noviembre de ese mismo año. • 02-01-15, la Dirección General Adjunta en la entonces PGR devolvió al delegado en Tabasco, la referida indagatoria al considerar que no era competente. • 07-09-16 AR12 dictó la separación de autos de la Averiguación Previa 5 y la Averiguación Previa 6, la cual se autorizó el 28 de ese mismo mes y año. • Después de la separación de autos, el 27-12-16 solicitó la reserva condicionada, la cual se autorizó el 31 de ese mismo mes y año. • 27-12-17, SP7 ordenó la continuación de la Averiguación Previa 6. • Al momento en que se emite la presente Recomendación, en la referida indagatoria, se autorizó el no ejercicio de la acción penal en contra de V1.
<p style="text-align: center;">Amparo 5</p> <p>Relacionado con la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: 24-04-15. • Acto reclamado: Falta de citación, ausencia de notificación de los derechos de V1 como víctima, el no reconocimiento de dicha calidad, la omisión de no haberle notificado personalmente la acumulación de la Averiguación Previa 6 a la Averiguación Previa 5. • Juzgado de Distrito 4. • Autoridad responsable: AR9. • 21-12-15, se declaró el sobreseimiento al considerarse que no se le irrogaba a V1 perjuicio hasta en tanto se decretara el no ejercicio de la acción penal. • 20-01-16, se admitió el Recurso en Revisión 1 de V1, por lo cual el 14-07-16, Tribunal Colegiado 2 revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento. • 19-09-18, se declaró cumplida la ejecutoria de Amparo 5, dejando a salvo los derechos de V1 respecto al incidente de inejecución de sentencia para que los hiciera valer en la vía y forma legal que correspondiera. • 03-10-18, V1 interpuso recurso de impugnación. • 9-10-19, el Tribunal Colegiado 1 resolvió fundada la

	<p>inconformidad de V1 y ordenó que en el Amparo 5 se dejara insubsistente la resolución de 19 de septiembre de 2018 y se requiriera al Ministerio Público Federal para que cumpliera el fallo protector de derechos fundamentales a favor de V1.</p>
<p>Amparo 6</p> <p>Relacionado con la Averiguación Previa 5</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: 05-01-17. • Acto reclamado: La omisión, abstención y negativa, de agotar la investigación ministerial en la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6. • Juzgado de Distrito 6. • Autoridad responsable: Ministerio Público Federal adscrito a la Segunda Agencia de la Fiscalía de Averiguaciones Previas y Procesos en el Sistema Tradicional de la PGR, Delegación Tabasco. • Estado: 31-09-17, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a V1, otorgándose a la autoridad responsable un término de tres meses para que resolviera la Averiguación Previa 5. • 25-01-19, AR13 consultó el no ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa 5, el cual se declaró improcedente, en consecuencia continua vigente la investigación.
<p>Amparo 7</p> <p>Remitido al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco por incompetencia donde se radicó como</p> <p>Amparo 8</p> <p>Relacionado con la Averiguación Previa 5.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio: 31-08-18 • Acto reclamado: no reconocimiento de la calidad de víctima directa de V1 en la Averiguación Previa 5 y la negativa de su inscripción al Registro Nacional de víctimas. • Juzgado de Distrito 6. • Autoridad responsable: AR13 • Estado: El 03-09-18, se admitió la misma. • 11-12-18, el Juzgado de Distrito 7 recibió por incompetencia el Amparo 7, radicándolo como Amparo 8. • 30-01-19, AR13 remitió copia certificada del “no ejercicio por <i>Obstáculo Material insuperable, en el injusto penal de Lesiones Simples</i>”; así como de e la cancelación del carácter de víctima de V1, entre otros relacionado con la Averiguación Previa 5. • 07-02-19, se sobreseyó el Amparo 8.

<p>Carpeta de Investigación 1</p> <p>Derivada de la Vista 1</p> <p>Unidad de Investigación y Litigación de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución en la Visitaduría General.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 03-04-17 • Denuncia: derivó de Vista 1 dictada en el Expediente de Investigación 1 iniciado con la denuncia de V1. • Probables responsables: AR4, AR7, AR8, AR9, SP5, SP4 y quien resultara responsable. • Delitos: Tortura y contra la administración de justicia. • Estado: 01-06-17, le reconoció a V1, la calidad de víctima directa y tuvo por ampliada la denuncia relativa a la pérdida de las pruebas consistentes en: “<i>los dictámenes médico y psicológico</i>” ofrecidos en la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6, el 18 de abril de 2016. • 22-06-17, en etapa de investigación dentro de la fase inicial. • 16-0218, la Agencia Octava Investigadora DGSPCSPi Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México indicó que dicha carpeta de investigación se instruía en contra de AR4, AR7, AR8, AR9, AR10, SP5 y SP4 por hechos constitutivos de delito previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. • 25-02-19, la Agencia Octava Investigadora DGDCSPi Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México, recibió un escrito de V1, citándolo para el 6 de marzo de ese mismo año.
---	---

IV. OBSERVACIONES.

361. Esta Comisión Nacional considera que una de las violaciones a los derechos humanos de V1 resultó grave por la afectación a su libertad deambulatoria con motivo de desaparición forzada transitoria atribuible a elementos de las entonces Procuraduría Estatal, Secretaría de Seguridad Pública Estatal, así como de la SEDENA; también se acreditaron otras violaciones a la seguridad jurídica y legalidad por su detención arbitraria, retención ilegal y tortura, lo que cobra mayor relevancia debido a que las personas servidoras públicas intervinientes están encargadas de proporcionar seguridad a la ciudadanía y que al haber actuado de manera contraria, generó un gran impacto social dada su condición de garantes



de la observancia del derecho a la integridad y seguridad personal de quien se encuentre bajo su custodia, y si bien la privación de la libertad conlleva restricciones legítimas de ciertos derechos, dicha circunstancia no avala el que puedan ocasionar daño, sufrimiento y perjuicios a las personas aseguradas en el cumplimiento de sus funciones, más aún cuando en el caso particular, dichas acciones trascendieron a la afectación de V1, quien se desempeñaba como Ministerio Público Federal desde el 2001 sin que cuente con empleo a la fecha por sus registros en Plataforma México a pesar de que en la Causa Penal 1 y Causa Penal 2, se decretó su libertad con las reservas de ley, aunado a que no se le ha garantizado una adecuada procuración de justicia por la entonces Procuraduría Estatal como por la entonces PGR.

362. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, cabe señalar que esta Comisión Nacional carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102 apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, y 8 última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que no se pronuncia sobre las actuaciones de los juzgados federales ni la causa penal incoada a V1 en el Juzgado de Distrito, en la cual se dictó sentencia, por lo que única y exclusivamente se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

363. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión



de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.¹

364. De manera reiterada, esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y en su caso, sancionar a aquellas personas que presuntamente cometan violaciones a derechos humanos y delitos. Cualquier persona que realice conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos.

365. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y, en su caso de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.²

366. En este contexto, esta Comisión Nacional insiste que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que las personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y de la SEDENA en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo conforme a las normas que los regulan, para brindar a la ciudadanía y a aquéllas personas en su calidad de

¹ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 42, 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; 54/2017, párrafo 47 y 20/2017, párrafo 94, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 39, 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43, y 62/2016, párrafo 65, entre otras.



probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

367. Por ello esta Comisión Nacional ha sostenido que: *“Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos”*.³ En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todas y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

368. Cabe mencionar que la queja que nos ocupa, en el año 2010 se concluyó en vía de orientación; sin embargo, al encontrarnos ante un caso de tortura y desaparición forzada transitoria, el límite temporal para su admisión se exceptúa, por lo que, atento a los principios pro persona y de progresividad en términos del artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en concordancia con el 88 de su Reglamento Interno, se declara la pertinencia del análisis de las violaciones a los derechos humanos a que hizo referencia la víctima directa.

³ CNDH. Recomendación 79/2018, párrafo 41, 74/2017, párrafo 46, entre otras.



369. Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/3769/VG, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN como de la CrIDH, como quedó asentado, se acreditaron las siguientes violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a las entonces Procuraduría Estatal y Secretaría de Seguridad Pública Estatal, así como a la SEDENA.

369.1. A la libertad, seguridad jurídica y legalidad por la detención arbitraria, retención ilegal y desaparición forzada transitoria de V1 -violación grave de derechos humanos- que generó dilación en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

369.2. A la seguridad personal e integridad por actos de tortura en agravio de V1.

369.3. Al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a personal de las entonces Procuraduría Estatal y PGR.

370. Lo anterior, en atención a las consideraciones que se expondrán después del análisis situacional respecto a la desaparición forzada transitoria.



A. Análisis de contexto o situacional de las desapariciones de personas en el Estado de Tabasco.

371. La desaparición de personas en México constituye una dolorosa e indignante realidad que confronta y cuestiona. Confronta porque el tiempo sigue pasando y todavía no se han generado las condiciones adecuadas para dar la debida atención a esta problemática, lo cual refleja, en los hechos, falta de voluntad de diversas autoridades de los distintos órdenes de gobierno, particularmente de las entidades federativas, para atender los legítimos reclamos de las víctimas y de la sociedad para que la verdad, la justicia y la reparación lleguen a todos los casos y, con base en ello, se recupere la convivencia pacífica, la confianza en las instituciones y en el Estado de Derecho; también este tema cuestiona, porque la falta de una respuesta adecuada ante este flagelo parecería implicar que existe una actitud indiferente ante el sufrimiento y dolor de las víctimas y de sus familiares.

372. La desaparición de personas constituye una práctica cruel, que como se mencionó agravia a la sociedad, además afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos y de sus allegados, quienes al dolor de la ausencia tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre el destino de quien desapareció.

373. Por su naturaleza e implicaciones, es un crimen de una gravedad extrema, pluriofensivo, que en modo alguno debe quedar impune cuando se presente y que debido a ello demanda una atención prioritaria por parte del Estado, para que en cada caso se llegue a la verdad mediante una investigación exhaustiva y



pertinente, que localice a las personas desaparecidas e identifique a los responsables para propiciar que sean sancionados conforme a derecho.

374. En diversas ocasiones esta Comisión Nacional ha señalado que *“El problema de las desapariciones de personas desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos”*.⁴

375. Si bien es cierto que diversas autoridades de los distintos niveles de gobierno han expresado su voluntad para atender dicho flagelo, lo cierto es que este Organismo Nacional advierte un problema estructural en el diseño institucional y en la operación de las distintas instancias del Estado mexicano, particularmente de las instancias de procuración de justicia, que ha imposibilitado avances concretos y relevantes en su atención.

376. En consecuencia, *“La desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no sólo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos”*,⁵ sin desconocer que dicho flagelo

⁴ CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México,” de 6 de abril de 2017, párrafo 2.

⁵ *Ibidem*, párrafo 8.



*“es uno de los efectos más graves y evidentes que la ausencia de condiciones mínimas de seguridad ha ocasionado en nuestra sociedad”.*⁶

377. *“En el caso de la desaparición forzada, la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo”,⁷ pues la misma es ignominiosa, “contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Es un delito pluriofensivo, que agravia a la sociedad y además afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos, de sus allegados, quienes al dolor de la ausencia tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre el destino de quien desapareció. En un caso de desaparición forzada de personas no basta la identificación y sanción de los responsables. La vigencia del derecho a la verdad y la debida atención a las víctimas requieren, de manera prioritaria, la localización de quienes fueron desaparecidos y conocer su paradero”.*⁸

378. En el párrafo 983 del referido *“Informe Especial de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, se destacó que la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a través del Vicefiscal de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas, informó que la base de datos de personas desaparecidas con que cuenta esa dependencia data del año 2006, señalando además, que la misma se encuentra integrada por 675 registros de

⁶ *Ibidem*, párrafo 12.

⁷ *Ibidem*, párrafo 8.

⁸ *Ibidem*, párrafo 5.



víctimas, y que hasta el mes de mayo de 2016 se habían localizado 621 de ellas sin que se proporcionara algún otro dato al respecto.

379. Del análisis que esta Comisión Nacional realizó a la respuesta brindada por el Estado de Tabasco, así como a la información estadística que mediante archivo electrónico se anexó a la misma, *“(...) se advirtió que la Representación Social del fuero común excluyó de su base de datos de personas desaparecidas, sin explicación alguna, aquellos asuntos de víctimas que fueron reportadas en esa calidad con anterioridad al año de 2006”*.⁹

380. Del párrafo 986, del precitado informe, se destacó que la Fiscalía General del Estado de Tabasco omitió atender en su totalidad los indicadores solicitados por este Organismo Nacional en el pedimento que se le realizó el 16 de mayo de 2016, debido a que no proporcionó información, ni dato alguno, que permitiera conocer con certeza si en los hechos que fueron denunciados ante la autoridad ministerial, se mencionó a algún servidor público federal, estatal o municipal como probable responsable de la desaparición de las víctimas.

381. Respecto a las cifras que sobre personas localizadas fueron proporcionadas en el informe rendido, la Fiscalía General del Estado de Tabasco no especificó la fecha de tales sucesos, tampoco si las mismas fueron ubicadas con vida, omitiendo en todos los casos, proporcionar el nombre del familiar que reportó la desaparición, así como algún dato o número telefónico en donde se le pudiera contactar.

⁹ *Ibidem*, párrafo 984.



382. Cabe destacar que, el 17 de noviembre de 2017, se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual entró en vigor el 16 de enero de 2018; por lo que el 12 de junio de 2019, se expidió la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco.

383. Este Organismo Nacional reconoce el esfuerzo realizado para la promulgación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas al igual que las creadas en las entidades federativas debido a que representan un reconocimiento al trabajo incesante e incansable que diariamente realizan miles de familias que se han enfrentado al infortunio de la desaparición de alguno de sus seres queridos, a sus aportaciones y la de colectivos de la sociedad civil. Sin embargo, su sola aprobación no resuelve el problema de la desaparición de personas; se requiere hacerla efectiva mediante la profesionalización de los actores encargados de su aplicación, la existencia de recursos suficientes para instrumentar sus contenidos y, sobre todo, hacer investigaciones efectivas que eviten la impunidad.

384. El ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los habitantes de Tabasco, consiste en elevar la calidad del servicio público, de acuerdo con las necesidades y exigencias de la sociedad, como un elemento fundamental orientado a evitar las conductas indebidas en la función pública, y eliminar espacios de abandono e impunidad a través de condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental que permitan crear una cultura basada en el respeto a los derechos humanos.



385. En consecuencia, corresponde a las autoridades reconocer la impunidad que impera en Tabasco a fin de que se realicen acciones inmediatas para recobrar las funciones que les corresponden, a través de políticas adecuadas que solucionen dicha problemática.

B. DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

386. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

387. En el párrafo 64 de la Recomendación 12/2017 de esta Comisión Nacional, se estableció que: *“el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los referidos artículos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”*.

388. Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en



su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

389. El derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.¹⁰

390. El principio de legalidad implica: *“(…) que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los Titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*.¹¹

391. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*“Pacto de San José”*), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de

¹⁰ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, *“EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”*, págs. 667-670.

¹¹ CNDH. Recomendaciones 12/2018 de 26 de abril de 2018, párr. 66, 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.



su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

392. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora contemplado en el artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho de cualquier persona detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, se defina su situación jurídica.

393. Previo al análisis de las violaciones a los derechos humanos a la seguridad y legalidad por la detención arbitraria, retención ilegal y desaparición forzada transitoria de V1 atribuibles a AR1, AR2, AR3 y otras personas servidoras públicas de quienes se desconocen datos, se harán las siguientes consideraciones.

❖ **Consideraciones previas.**

394. La detención de V1 devino de lo declarado el 13 de enero de 2010 en la Averiguación Previa 2, por las siguientes personas puestas a disposición de la entonces Procuraduría Estatal por hechos independientes a los que nos ocupan.

395. La Persona 1 declaró entre otras cuestiones, que:

395.1. El Ministerio Público de la UMAN en el municipio de Comalcalco, Tabasco, de quien no recordaba nombre, pero era alto y delgado, lo amenazó, pidiéndole cinco mil pesos como renta por cada [redacted] (sic) que tenía en dicho lugar, lo cual comentó con la Persona 5, quien le dijo que: “lo

tirara a loco” porque la Persona 4 tenía todo controlado, esto es, a los ministerios públicos de Comalcalco, a quienes supuestamente les pasaba ocho mil pesos semanales para que los apoyaran y avisaran cuando había operativo.

395.2. Agregó que, dicho Ministerio Público tenía en Tecolutilla a una persona vendiendo droga a bordo de un *“pochimovil”* azul con rojo, quien igualmente hacía funciones de halcón.

396. Por su parte, la Persona 2 declaró en lo que interesa, lo siguiente:

396.1. Sabía que la Persona 1 y la Persona 4 tenían nexos con dos Ministerios Públicos de la Federación comisionados en la UMAN, a quienes les pagaban ocho mil pesos semanales para que los dejaran distribuir droga de manera libre.

396.2. Describió al primero, como **rasgo fisionómico** sin que supiera su nombre ni mayores características, y al otro, como alguien alto con **rasgo fisionómico** **rasgo fisionómico** y compleción **rasgo fisionómico** y que al parecer respondía al nombre de V1, quien tenía a una persona en Villa Tecolutilla a bordo de un *“pochimovil azul con rojo”* que distribuía droga y hacía funciones de halcón.

397. En la referida Averiguación Previa 2, se ordenó la extracción de fotografías del archivo interno de la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría Estatal para la diligencia de identificación a través de medios electrónicos en el Sistema de Registro de Fotografías de diversas corporaciones policíacas y/o instituciones gubernamentales en la cual la Persona



1 y la Persona 2 identificaron a V1, en consecuencia al momento en que se consignó dicha indagatoria, el Ministerio Público Investigador remitió copia certificada a la entonces PGR para que se indagara respecto a los delitos federales atribuibles a V1, y ordenó se habilitara una compulsa para la investigación por los delitos del fuero común atribuibles a la misma persona.

398. Por lo anterior, el 17 de enero de 2010, se radicó en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público Federal de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, la Averiguación Previa 3 en contra de V1, entre otros, por delitos contra la salud, delincuencia organizada y varios más.

399. Del resolutivo quinto del pliego de consignación de la Averiguación Previa 3, se derivó la Averiguación Previa 6 por los delitos de tortura -debido a que V1, entre otros, declararon que fueron torturados durante su respectivo aseguramiento-, enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada (sic).

400. En el ámbito estatal, en cumplimiento al punto sexto de la consignación la Averiguación Previa 2, el 18 de enero de 2010 se inició la Averiguación Previa 4 en contra de V1 y otros, por asociación delictuosa y robo de vehículo equiparado.

401. Por otro lado, con motivo de la detención de V1, el 21 de enero de 2010, V2 denunció a SP2, quien fungía como superior jerárquico de V1 por el delito de abuso de autoridad, al haber considerado que omitió prestarle ayuda para su localización, lo que dio origen a la Averiguación Previa 1.

402. A su vez, el 12 de febrero de 2010, V1 denunció en la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público Federal en Villahermosa, Tabasco, los delitos



de abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, delitos contra la administración de justicia y lo que resultara, radicándose la Averiguación Previa 5.

403. A continuación se valorarán las violaciones a derechos humanos con motivo de la detención de V1 acontecida el 18 de enero de 2010, cuando se desempeñaba como Ministerio Público Federal, Titular de la UMAN en el Municipio de Comalcalco, Tabasco.

B.1. Violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por la detención arbitraria, retención ilegal y desaparición forzada transitoria de V1 atribuible a elementos de la SEDENA, así como de las entonces Procuraduría Estatal y Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

404. El derecho a la libertad personal es aquél que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.

405. La detención es un acto que cualquier persona (flagrancia) o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

406. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden expedida por la autoridad



jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona no fue sorprendida en flagrancia o por no tratarse de un caso urgente.

407. El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, establecía que una persona puede ser detenida: a) en el momento de estar cometiendo el delito; b) cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito y c) inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito.

408. En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *“(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”*.¹²

409. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió que: *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.¹³ En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones

¹² CNDH. Apartado B de Observaciones p.5.

¹³ *“Caso Yangaram Panday vs. Suirnam”*, sentencia de 21 de enero de 1994, p.47. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 p. 120.



psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.

410. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por sus leyes, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

411. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales (...) ratificados por los Estados*”.¹⁴ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

411.1. Cuando no hay base legal para justificarla.

¹⁴ Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B p. 2.



411.2. Cuando resulta del ejercicio de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

411.3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

412. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso *Servellón García y Otros vs. Honduras*”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: *“(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”*.¹⁵

413. De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con evidencias que acreditaron la detención arbitraria de V1, su retención ilegal y desaparición forzada transitoria como se analizará enseguida.

¹⁵ Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 89.



B.1.1. Detención arbitraria.

414. AR5, en la Averiguación Previa 4, a las 10:05 horas del 18 de enero de 2010, giró orden de localización y presentación en contra V1 por conducto de la Policía Ministerial del Estado, del General Brigadier de la 30/a Zona Militar y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, a fin de que declarara por los delitos de asociación delictuosa y robo de vehículo equiparado, solicitando su presencia, “*en donde quiera que se encuentre*”.

415. Del parte informativo de 18 de enero de 2010, suscrito por AR1, AR2 y AR3 se destacó lo siguiente:

*“(...) de acuerdo a la orden de localización que nos turnó **se específica** que [V1] es señalado por los detenidos [Persona 1 y Persona 2] como [quien] a través de un ‘pochimovilista’ vende droga de él en Villa Tecolutilla (...), (...) le pagan ocho mil pesos semanales con la finalidad de que los deje distribuir la droga de manera libre (...)”.*

*“(...) Inmediatamente que recepcionamos dicha orden en la Unidad interinstitucional en el Combate para la Delincuencia Organizada, nos trasladamos a dicha oficina [UMAN] donde [lo localizamos], le informamos el motivo de nuestra visita y **estuvo de acuerdo** en colaborar con esta autoridad (...)”.*

“(...) señal[ó] que tiene trabajando en la UMAN desde hace un año, tres meses (...) que ha trabajado en forma coordinada con el Ejército



del 57 Batallón de Infantería (...) realizando cateos (...), en bares, entre estos (...) 'LA PALOTADA', cuya propietaria resulta ser (...), conoció (...) al jefe de la Célula del [Grupo Delictivo 2], quien fue aprehendido (...), lo amenazó de muerte en 2 ocasiones (...), pero (...) nunca interpuso alguna denuncia”.

“(...) en cuanto a [la Persona 1] aprehendido el 12 de enero de 2010, este se acercó al jefe del AFI de Comalcalco (...), para arreglar lo de las tiendas, es decir los puntos de venta de droga de Paraíso, Comalcalco y Jalpa de Méndez, (...) lo invitó a integrarse al [Grupo Delictivo 2] aceptando ya que se le recompensaría por el trabajo”.

“(...) en cuanto a doña (...), la conoció en uno de los operativos y (...) le informó que (...), (A) EL CEJA ya no iba a cobrar las cuotas establecidas si no sería él, (...) en una ocasión [la] visitó diciéndole que venía por su navidad y recibiendo (...) cinco mil pesos (...), su parentesco [V2] labora en la PGR como directora de Atención a Víctimas (...)”.

*“(...) anexándose (...) una lista [con] los objetos que le fueron asegurados a [V1], en el momento que fue localizado, así como (...) una lista donde se encuentra relacionada la información de puntos de venta de droga, dejándole a su disposición (...) los objetos (...) y en **calidad de libre** a [V1], a efecto de que se le tome su declaración ministerial (...)”.*

Énfasis añadido.



416. De lo anterior se advirtió que si bien AR1, AR2 y AR3 indicaron que en los oficios de orden de localización y presentación se *“especifica”* (sic) que V1 fue señalado por la Persona 1 y la Persona 2 como quien a través de un *“pochimovilista”* vendía droga en Villa Tecolutilla y recibía dinero semanalmente para que pudieran distribuir la droga; en los diversos 147/2010, 148/2010 y 149/2010 únicamente se asentó: *“se sirvan a la localización y presentación de [V1] en donde quiera que se encuentre”*.

417. Cabe destacar que tanto la Fiscalía Estatal para el Combate al Secuestro y Extorsión como AR6 a través de los oficios 407/2016 y FGE/VFAI/FCS/554/2016, respectivamente, indicaron que V1 fue puesto a disposición a las 14:05 horas del 18 de enero de 2010, sin embargo, los oficios derivados del mandato ministerial con que cuenta esta Comisión Nacional se apreciaron sin sello, fecha u hora de su respectiva recepción, al igual que el *“Parte informativo y deja a disposición diversos objetos y libre presentado a una persona del sexo masculino”* de 18 de enero de 2010 signado por AR1, AR2 y AR3 a pesar de su relevancia y trascendencia, situación que fue constatada por personal de este Organismo Nacional cuando se constituyó a la Fiscalía Estatal ante la negativa para remitir copia certificada de esta última documental, lo que en su conjunto genera sospecha respecto a la manera en la que se ordenó la localización y presentación de V1, así como su cumplimentación.

418. Contrario a lo señalado, este Organismo Nacional contó con evidencias que demostraron que la detención de V1 se realizó en circunstancias de tiempo y lugar diversas a las mencionadas, al igual que respecto al momento en que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial estatal.



419. De acuerdo a lo asentado por AR6 en la Averiguación Previa 4, cuando V1 declaró a las 15:29 horas del 18 de enero de 2010, indicó entre otros argumentos: que el “*parte*” (sic) estaba manipulado porque plasmaba cuestiones para perjudicarlo en su trabajo debido a que lo habían sacado de su oficina sin orden de localización y presentación, esto es, en contra de su voluntad y hasta ese momento conocía las imputaciones sin fundamento, ni base, aunado a que no se le dio lectura de las condiciones bajo las cuales fue presentado, se lo llevaron como si fuera un “*delincuente*” (sic), ya que si era una localización y presentación, era voluntaria, no como se dio.

420. Cabe señalar que V1 declaró de manera alterna ante dos autoridades ministeriales de distinto fuero con motivo de las copias certificadas y la compulsas derivadas de la Averiguación Previa 2, el 18 de enero de 2010 en la referida Averiguación Previa 4 y el 21 del mismo mes y año en la Averiguación Previa 3, en la que igualmente se ordenó su búsqueda y localización, informando la entonces Procuraduría Estatal el 20 del referido mes y anualidad, que se encontraba a su disposición, destacándose de lo manifestado por V1 ante la autoridad ministerial federal, lo siguiente:

420.1. Después de que fue detenido en la UMAN, lo llevaron como a una “*bodega*”, donde lo golpearon y le vendaron los ojos, lo pasaron a un escritorio donde una persona le comentó que era Ministerio Público Federal de la entonces SIEDO, a quien preguntó en calidad de qué estaba en ese lugar, diciéndole que derivado de una localización y presentación, comentándoles que a como “*la llevaba*” era privación porque no le mostraron ningún documento oficial y hasta ese momento tampoco le habían mostrado algún oficio de localización y presentación.

420.2. Cuando cuestionó del por qué ese trato, le contestaron: *“que ellos así jalan y que yo ya sabía eso, pero que no había problema que si no había nada en mi contra me iban a dejar libre”*, le presentaron dos abogados de oficio a quienes físicamente no vio debido a que estaba vendado de los ojos, le mencionaron que le darían *“preferencia”* para que leyera las constancias ya que nunca lo hacían.

420.3. Aclaró que la declaración que rindió en la Averiguación Previa 4 fue el martes en la tarde y cuando iba a firmarla le quitaron la cinta café de los ojos y ciertamente estaba lo que manifestó, sin embargo, el *“MP”* puso como fecha 18 de enero y no 19, cuando comentó dicha circunstancia, contestó que no sabía que estaba detenido que apenas le habían comentado que se encontraba ahí, por eso puso como fecha 18 de enero.

420.4. Es decir *“jugó con las fechas”* (sic), cuando le preguntó qué pasaba si no firmaba, le manifestó que: *“ese era pedo mío si no hace una constancia que no firmaba”* (sic), pero como estaba lo que él manifestó y porque también era servidor público, firmó.

420.5. Cuando se quitó la cinta, se percató que atrás de él estaban ocho personas portando armas con vestimenta militar *“cuidándolo”*, agregó que ese tiempo estuvo en posición fetal y cuando de nueva cuenta apareció el *“MP”* no le pudo ver la cara porque se encontraba encapuchado, dándole a firmar con fecha 18 de enero de 2010, su constancia de derechos y donde decretó su legal detención, manifestándoles que se estaban pasando de listos porque



había sido objeto de torturas físicas y psicológicas durante dos días, sin embargo, para no tener más problemas firmó las constancias.

421. Dicha aclaración resultó acorde a lo mencionado en la queja presentada a este Organismo Nacional por correo electrónico el 16 de abril de 2015, así como en la entrevista que sostuvo el 7 de diciembre de 2015 con personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León, en las cuales reiteró que la fecha en que declaró en la Averiguación Previa 4 fue el 19 de enero de 2010 y no el 18, como lo asentó el Ministerio Público Estatal.

422. Otro dato que demerita el parte informativo y las subsecuentes diligencias de notificación de derechos, declaración ministerial de V1, fe de media filiación y lesiones, acuerdo de detención por urgencia y clasificación de lesiones de 18 de enero de 2010 que obran en la Averiguación Previa 4, lo constituyen las quejas presentadas por V2 y V3 ante este Organismo Nacional el 18 y 19 de ese mismo mes y año, en las que se destacó lo siguiente:

422.1. Ante el desconocimiento del paradero de su parentesco a las 22:25 horas del 18 de enero de 2010, V3 comunicó a este Organismo Nacional, que una persona que se desempeñaba como secretaria de la UMAN le comentó que a las 13:00 horas elementos del ejército habían detenido a V1, confiscándole su computadora, papelería y teléfono, sin que tuviera conocimiento de su paradero.

422.2. Personal de la entonces PGR, a las 10:40 horas del 19 de enero de 2010, comunicó a la Oficina Foránea de este Organismo Nacional en Villahermosa, Tabasco, que el parentesco de V2, había sido detenido por



elementos del Ejército Mexicano y que estaba incomunicado en la 30/a Zona Militar.

423. Las quejas presentadas evidenciaron que los familiares de V1 desconocían su paradero desde las 13:00 horas del 18 de enero de 2010 hasta el 19 de ese mismo mes año a la hora precisada, afirmación que se corroboró con lo asentado por el Visitador Adjunto de la Oficina Foránea de esta Comisión Nacional, quien se constituyó a las 12:30 horas del 19 de ese mes y año a la 30/a Zona Militar, negándole que V1 estuviera a disposición y a las 13:00 horas en la entonces Procuraduría Estatal lo canalizaron a la Subprocuraduría de Impacto Social de la referida Institución, donde *“una secretaria”* (sic) le comentó que el Fiscal realizaba diligencias con varios detenidos, pero que no podía confirmarle si entre ellos estaba V1, pero que *“(.) posiblemente se tenga al agraviado en esas instalaciones, pero en cuanto se confirme si está a disposición de esa Procuraduría, nos comunicarían (...).”*

424. Con motivo de dicha información, el mismo 19 de enero de 2010, el Visitador Adjunto se comunicó a las 19:30, 19:40 y 19:55 horas a la entonces Procuraduría Estatal sin novedad, siendo hasta las 20:25 horas cuando el Subprocurador de Procesos de dicha Institución informó vía telefónica que V1 estaba a su disposición relacionado con la Averiguación Previa 4, encontrándose en los separos en espera de su determinación jurídica.

425. Por otra parte, un Defensor Particular a petición de V2, promovió el Amparo 3, señalando como autoridades responsables al entonces Procurador General de la República, al General Brigadier del Estado Mayor de la 30/a Zona Militar de la SEDENA y al comandante militar, por lo cual al Actuario Judicial del Juzgado de



Distrito 4 el mismo 19 de enero de 2010 a las 16:50, 17:10, 17:55, 18:35, 19:15, 19:55 horas acudió a las oficinas de la Policía Federal (antes Policía Federal Preventiva), guardia de la Policía Ministerial del Estado, guardia de la Agencia Federal de Investigaciones, 30/a Zona Militar, Centro de Readaptación Social Estatal, así como en las oficinas de la Policía de la entonces Seguridad de Seguridad Pública Estatal sin que encontrara registros relacionados con V1, por lo cual el promovente amplió el juicio de amparo.

426. El 19 de enero de 2010, la entonces PGR negó el acto reclamado y el 20 del mismo mes y año, la Dirección de Averiguaciones Previas Centro -de la entonces Procuraduría Estatal-, la 30/a Zona Militar y la entonces Procuraduría Estatal igualmente lo negaron, informándose en esta última que dada su jerarquía sabía que V1 estaba relacionado con la Averiguación Previa 4.

427. De lo que se infiere, que V1 no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 14:05 horas del 18 de enero de 2010 como lo informó la Fiscalía Estatal y AR6, de haber sido de esa manera, se le hubiera permitido realizar una llamada telefónica para que sus familiares conocieran su ubicación, o en su caso, designara al Defensor de su preferencia, lo que no sucedió.

428. Otro dato que pone en entredicho la fecha en la que AR6 indicó que V1 fue puesto a su disposición, es que el oficio PGJ/SEIS/FECS/150/2010 por el cual solicitó al director de la Policía Ministerial del Estado su traslado hasta los separos hasta en tanto se le notificara su situación jurídica por encontrarse relacionado con el delito de asociación delictuosa agravada presentaba sello de recibido del: *“19 de enero de 2010, mesa de guardia Villahermosa, Tabasco, 19:35 horas”*; sin



que justificara el sitio en que V1 permaneció desde que fue puesto a su disposición, esto es, desde las 14:05 horas del 18 de enero de 2010.

429. La información asentada coincidió con lo manifestado por V2, quien comunicó a este Organismo Nacional que al parecer V1 *“(...) fue puesto a disposición de la autoridad ministerial hasta las 19:00 horas del 19 de enero de 2010, hora en la que le fue permitido realizar una llamada (...)”*.

430. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que el delito por el cual se giró orden de localización y presentación de V1 en la Averiguación Previa 4, esto es, asociación delictuosa estaba considerado como grave en el inciso a), de la fracción I, del artículo 145, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco vigente en ese tiempo, lo que ameritaba una orden de aprehensión y no de localización y presentación, sin que dicha circunstancia justifique el actuar indebido de las personas servidoras públicas intervinientes.

431. Por lo expuesto, la detención de V1 fue arbitraria, y si bien AR1, AR2 y AR3 asentaron en su parte informativo que le indicaron el motivo de su visita y estuvo de acuerdo en colaborar, de las evidencias analizadas se advirtió que no le fue mostrada ninguna orden de localización y presentación, lo que se corroboró con las Testigo 1 y Testigo 2, así como con el Testigo 3, quienes aun cuando manifestaron que no vieron cuando se llevaron a V1, sí se percataron que las personas que vestían de negro con pasamontañas y chalecos, con armas ingresaron a la UMAN de manera abrupta, lo cual desvirtúa las afirmaciones de los agentes aprehensores respecto a que la detención de V1 fue con su colaboración.



432. El aseguramiento de V1 no se apegó a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, máxime que el mandato ministerial versaba en una orden de localización y presentación, lo que se concretizó en su detención arbitraria y un cateo no autorizado en la oficina que ocupaba en la UMAN.

433. En ese sentido, la SCJN ha establecido lo siguiente:

*“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN. La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la **orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad**”.*¹⁶

Énfasis añadido.

¹⁶ Registro 180846, Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004.



434. Dicho máximo Tribunal Constitucional igualmente ha establecido que el órgano ministerial derivado de sus facultades de investigación previstas en el artículo 21 constitucional, mediante el referido mandamiento puede requerir a una persona, quien estará sujeta de manera momentánea a las diligencias correspondientes y podrá reintegrarse a sus actividades cotidianas, lo que en el caso particular no aconteció, debido a que V1 fue detenido en su lugar de trabajo y puesto a disposición del Ministerio Público Investigador un día posterior, lo que evidencia que el efecto de la orden de localización y presentación ordenada en la Averiguación Previa 4, se materializó en una detención a todas luces arbitraria, con lo cual se violentó su derecho humano a la libertad personal.

435. Con motivo de las quejas presentadas ante esta Comisión Nacional por V2 y V3, el 23 de febrero de 2010, AR5 comunicó a través del oficio PGJ/SEIS/FECS/296/2009 que inició la Averiguación Previa 4 relacionada con V1 y otros, en la cual se giró *“orden de investigación, localización y presentación”* el 18 de enero de 2010, misma fecha en que elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal y de la 30/a Zona Militar lo dejaron *“(…) a disposición en calidad de detenido ante esta Representación Social”*.

436. Contrario a ello, AR1, AR2 y AR3 indicaron que V1 fue presentado en calidad de libre; evidenciándose una detención arbitraria sin que la orden de localización y presentación la justificara debido a que el artículo 16 constitucional establece como supuestos de detención de una persona: la orden de aprehensión, la flagrancia o caso urgente, hipótesis diversas al caso particular, en ese sentido, la SCJN ha sostenido lo siguiente:



“DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente”.¹⁷

437. Por lo expuesto, se afirma que AR1, AR2 y AR3 incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y con ello, vulneraron los derechos fundamentales a la libertad, seguridad jurídica y legalidad de V1, lo que resulta de particular gravedad en cuanto a su impacto social en la confianza institucional como garantes de la seguridad ciudadana, al haberlo sacado de su domicilio laboral donde las personas se deben encontrar más seguras.

¹⁷ Registro 904517, Jurisprudencia Penal, Tesis 536, Novena época.



❖ **Consideraciones respecto a la detención por caso urgente decretada en la Averiguación Previa 4.**

438. AR6 decretó la detención por urgencia de V1 el 18 de enero de 2010 al haber considerado que se actualizaba la hipótesis de caso urgente porque el delito de asociación delictuosa se consideraba como grave por la ley, en dicho acuerdo igualmente presumió que podía sustraerse de la acción de la justicia bajo el argumento de que como Ministerio Público Federal y de acuerdo a sus funciones conocía la gravedad del delito, pudiendo quedar éste impune.

439. Esta Comisión Nacional considera que AR6 no fundó ni motivó dicha determinación debido a tenía conocimiento de su domicilio laboral como personal, los cuales igualmente le fueron aportados por V1, corroborados con su credencial e identificación puestas a disposición, de lo que se infería que contaba con domicilio fijo y cierto; por tanto, no podía sustraerse a la acción de la justicia más aún que como persona servidora pública conocía las consecuencias de dicho acto.

440. En cuanto al argumento de que por razón de la hora no pudo ocurrir ante la autoridad judicial, AR6 indicó que V1 fue puesto a su disposición a las 14:05 horas, por lo que se infiere que contó con tiempo suficiente para acudir ante la autoridad judicial.

441. En el referido “*acuerdo de detención por urgencia*”, AR6 asentó que había señalamientos de que V1 recibía dinero por distribuidores de droga para que pudieran desplazarse libremente y comercializarla en el Municipio de Comalcalco,



Tabasco y zonas aledañas; en ese sentido, aun sin conceder que la Persona 1 y la Persona 2 hubieran hecho alusión en la Averiguación Previa 2, que “*un Ministerio Público Federal*” realizaba supuestas actividades ilícitas con grupos delictivos que distribuían la droga en el Municipio de Comalcalco, no consideró las siguientes discrepancias:

441.1. La Persona 1 indicó que el Ministerio Público que está en la UMAN en Comalcalco, de quien no recuerda su nombre, pero es un señor alto, delgado, le pidió cinco mil pesos por concepto de renta por cada ^{narración de hechos} (sic) que tenía, a lo cual se negó, refiriéndole la Persona 5, que “*lo tirara a loco*”, ya que la Persona 6 tenía todo controlado, pues le pasaba a los Ministerios Públicos de Comalcalco ocho mil pesos semanales para que los apoyaran y avisaran cuando había un operativo.

441.2. Por su parte, la Persona 2 declaró, que la Persona 1 y la Persona 6 tenían nexos con dos Ministerios Públicos de la Federación comisionados en la UMAN, a quienes les pagan ocho mil pesos semanales para que los dejaran distribuir droga de manera libre, inclusive uno de ellos era chaparro, güero y el otro, alto con rasgo fisionómico y complexión rasgo fisionómico al parecer responde al nombre de V1, quien cuenta con una persona en Villa Tecolutilla que abordo de un “*pochimovil azul con rojo*”, distribuía droga y hacía funciones de halcón.

442. Dichas declaraciones no eran contestes porque la Persona 1 señaló que conoció de lo declarado por referencia de una tercera persona, aunado a que nunca describió a la persona que lo mandó llamar para cobrarle “*renta*”, lo cual resultaba ilógico al suponerse que el día que se entrevistaron lo tuvo a la vista.



443. Por su parte, la Persona 2 increpó a la Persona 1 y a la Persona 6, como quienes tenían nexos con dos Ministerios Públicos de la Federación comisionados en la UMAN, describiendo a uno, como **rasgo fisionómico** y al segundo, alto con **rasgo fisionómico** y complexión **rasgo fisionómico** quien al parecer respondía al nombre de V1.

444. En ese sentido, AR6 pudo haber citado a dichos testigos para cuestionarlos, o en su caso, indagar respecto al número de agentes ministeriales adscritos a la UMAN, así como en torno a la persona que uno de los indiciados describió como “*güero y chaparro*”, contrario a ello, ordenó de facto la localización y presentación de V1, de quien incluso no contaba en ese momento con su media filiación para suponer que era la persona a quien le imputaban los hechos.

445. De la declaración que V1 realizó con motivo de la orden de localización y presentación, se advirtió su negativa en los hechos que le imputaron, lo que aunado a lo anterior dejaba entrever que AR6 no contaba con elementos suficientes que acreditaran las circunstancias de tiempo, modo, lugar respecto a su intervención en la comisión de hechos delictivos por los cuales se le giró la orden de localización y presentación; o en su caso, con algún indicio que acreditara que pudiera sustraerse a la acción de la justicia como lo afirmó, tan es así que los agentes aprehensores refirieron que después de que le explicaron a V1 el motivo de su presencia, colaboró con ellos, y no obstante tales circunstancias, el mismo 18 de enero de 2010 emitió el acuerdo de detención por urgencia por su probable responsabilidad en el delito de asociación delictuosa agravada, por lo cual se considera que no fundó ni motivó dicha determinación.



446. Las irregularidades asentadas corroboraron que la detención de V1 no fue amparada en un esquema del respeto a los derechos humanos sino arbitraria como se acreditó.

❖ **Arraigo de V1 solicitado en la Averiguación Previa 4.**

447. El 21 de enero de 2010, AR6 solicitó a un Juzgado Penal de Primera Instancia del Primer Distrito judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco, la medida precautoria de arraigo en contra de V1 con la finalidad de que se perfeccionara la Averiguación Previa 4, petición tardía si consideramos que le fue puesto a disposición desde el 18 de ese mismo mes y año, aunado a que resultó contradictoria con el acuerdo de detención de esta última fecha por haberse actualizado un caso urgente, lo cual significaba que ya estaba integrada la indagatoria.

448. En ese sentido, resulta atinente el criterio sostenido por la SCJN, en el siguiente sentido:

*“ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite, excepcionalmente, la afectación de la libertad personal del gobernado mediante la actualización de las condiciones y los plazos siguientes: (...) b) **en casos urgentes,***

*tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad (...) como se advierte, en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica. **Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los***



pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad”.¹⁸

Énfasis añadido.

449. El argumento de AR6 para la solicitud de arraigo fue con el propósito de investigar e integrar la Averiguación Previa 4, por tanto, no debió haber decretado su detención por caso urgente aunado a que como se mencionó el aseguramiento de V1 derivó de una orden de localización y presentación, justificando la autoridad ministerial estatal su detención para que perfeccionara su investigación, sin que existieran elementos fidedignos en ese momento que acreditaran su intervención en los hechos imputados, prueba de ello es que en la Causa Penal 2 el Juzgado de Distrito en Xalapa, Veracruz, ordenó su libertad.

450. Se acreditó la detención arbitraria de V1 debido a que AR1, AR2, AR3 y otras personas de quienes se desconocen datos, vulneraron sus derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica y legalidad por la manera en la que se suscitó su detención y puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente, con lo cual vulneraron su garantía de legalidad y debido proceso contenida en el artículo 14 constitucional.

451. Igualmente se actualizó el supuesto de dilación en la puesta a disposición de V1 ante la autoridad ministerial competente con base en lo siguiente.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, materia Constitucional, Penal, Novena Época, febrero de 2006, página 1170.



B.1.2. Retención ilegal de V1 que derivó en la dilación en su puesta a disposición atribuible a AR1, AR2 y AR3, entre otros.

452. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

453. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

454. El artículo 144 del Código de Procedimientos Penales de Tabasco, vigente al momento de los hechos, establecía que cualquier persona puede detener al indiciado, quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata, quien lo entregará al Ministerio Público y el traslado se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso; también señalaba que será sancionado penalmente quien detenga a una persona en los casos señalados y no la ponga sin demora a disposición de la autoridad, utilizando para ello los medios a su alcance, o practique por su cuenta diligencias de investigación de los hechos.

455. En consecuencia, los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la



autoridad competente y ponerla a disposición de la Representación Social para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

456. La SCJN sostuvo un criterio constitucional y penal en el sentido, que: *“(...) se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten [su] puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad (...) para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos (...), implica que (...) no [se] puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público (...). No puede (...) retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas (...)”*.¹⁹

457. Conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada, se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y aquél donde deberá ser puesto a disposición.

¹⁹ “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público (elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición)”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.



458. El derecho a la seguridad personal implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, entendida como libertad física, la cual sólo puede ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

459. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención e inmediata puesta a disposición como medios de respeto a los derechos humanos de la persona detenida, debido a que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por lo cual, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez garantizan seguridad jurídica y personal al detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por la autoridad, *“como serían la presión física o psicológica a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien, la manipulación de circunstancias y hechos objeto de la investigación”*.²⁰

460. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que de manera uniforme se sostiene que *toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora*

²⁰ Tesis constitucional y penal, Semanario Judicial de la Federación, registro 2003545. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 p. 145.



ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

461. Del análisis a las evidencias, se acreditó que en la puesta a disposición de V1 ante la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría Estatal existió dilación por lo siguiente.

462. Del parte informativo suscrito por AR1, AR2 y AR3 se desprendió que V1 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial en la misma fecha en que se giró su orden de localización y presentación, señalando AR6 y la Fiscalía Estatal que fue puesto a disposición a las 14:05 horas del 18 de enero de 2010.

463. En el supuesto sin conceder que cuando los agentes aprehensores acudieron a la UMAN le hubieran informado a V1 el motivo de su presencia, inclusive que éste aceptara colaborar, siendo puesto a disposición de la autoridad ministerial competente de inmediato, podríamos afirmar que no hubo dilación o irregularidades, lo cual no generaría mayor inquietud sino fuera porque V1 aclaró en la declaración ministerial realizada en la diversa Averiguación Previa 3 iniciada en la entonces PGR, que en realidad fue puesto a disposición de la autoridad ministerial estatal hasta el 19 de enero de 2010, no el 18 como lo asentó AR6, incluso agregó que cuando le comentó a dicha autoridad que la fecha estaba mal, le contestó que apenas se había enterado que se encontraba en ese lugar, sin que rectificara la fecha asentada en dicha actuación y en las subsecuentes.

464. Situación que evidenció que desde la hora en que V1 fue detenido, esto es, desde las 12:30 o las 13:00 horas del 18 de enero de 2010 al momento en que fue puesto a disposición del Ministerio Público Estatal conforme a la información



aportada por V2 a esta Comisión Nacional, esto es, como a las 19:00 horas del 19 de enero de 2010, transcurrieron un aproximado de 30 horas.

465. Temporalidad verificable con el oficio que AR6 dirigió a la Policía Ministerial del Estado con asunto *“traslado a celdas”*, mismo que personal de este Organismo Nacional tuvo a la vista en la Fiscalía Estatal percatándose que presentaba sello de recibido del *“19 de enero de 2010, mesa de guardia Villahermosa, Tabasco, 19:35 horas”*.

466. Información igualmente acorde con la constancia del Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, respecto a que hasta las 20:25 horas del 19 de enero de 2010, el Subprocurador de Procesos de la entonces Procuraduría Estatal informó vía telefónica que V1 estaba a su disposición, habiendo transcurrido para ese momento casi 31 horas desde que fue detenido.

467. Al respecto, la entonces Procuraduría Estatal no ha justificado la razón por la cual si V1 fue puesto a disposición de AR6 desde las 14:05 horas del 18 de enero de 2010, dicha información no le fue facilitada al personal de este Organismo Nacional o al Actuario Judicial del Juzgado de Distrito 4, o en su caso, a la misma Procuraduría Estatal para que tuvieran conocimiento respecto de su ubicación.

468. De haber sido de esa manera, V1 hubiera comunicado a sus familiares el lugar de su detención, sin dejar de considerar que presentaba lesiones que no fueron asentadas en el parte informativo ni apreciadas por los peritos médicos de la entonces Procuraduría Estatal ni por AR6, generando dudas respecto a las manifestaciones de AR1, AR2 y AR3 cuando refirieron que V1 cooperó con ellos.



469. Al respecto, V1 ha reiterado ante las diversas autoridades del conocimiento que después de su detención fue trasladado a una “*bodega*” donde lo torturaron y amenazaron, siendo hasta el 19 de enero de 2010 cuando fue presentado ante la autoridad ministerial estatal, lo que evidenció dilación en su puesta a disposición.

470. Inclusive de la queja presentada ante este Organismo Nacional el 16 de abril de 2015, agregó lo siguiente:

470.1. Su calvario inició el lunes en la mañana del 18 de enero de 2010 mientras estaba en su oficina recibió llamada de SP2, quien además de que era el Subdelegado de Averiguaciones Previas en la entonces PGR, era su jefe inmediato, preguntándole qué se le ofrecía, siendo su respuesta muy “*rara*”, diciéndole que: “*quería verificar que estuvieras porque el delegado me pidió verificar que estuvieran trabajando*”.

470.2. Cinco minutos después de que colgaron, llegaron como cincuenta personas encapuchadas, pudiendo distinguir por el tipo de uniformes que llevaban y que él conoce, que eran militares y personal de las entonces Procuraduría Estatal y PGR.

470.3. Lo sacaron de su oficina con lujo de violencia, maldiciones y empujones, trasladándolo a una “*bodega industrial*” que la entonces Procuraduría Estatal tenía como casa de seguridad donde llevaban a personas incomunicadas para sacarles información y torturarlas “*porque en ese tiempo así trabajaba esa Institución*” (sic).

470.4. Todo el lunes fue de tortura, le decían que lo matarían **narración de hechos**
[REDACTED], lo tiraron al piso, pateándole **narración de hechos** decían toda clase de desprecio y maldiciones como: **narración de hechos**
[REDACTED]
[REDACTED], ya ni se daba cuenta quién le pegaba, pero escuchaba voces como de seis personas.

470.5. Después de un rato sin que pudiera precisar el tiempo porque estaba desubicado por los golpes y mareado de estar amarrado se fueron, llegó otra persona quien se “*apiadó de él*” (sic), diciéndole que eran las nueve de la noche, en ese lugar tipo oficina pasó la noche y al día siguiente lo llevaron a otro cuarto cubierto donde estaban tres personas, comentándole que tenían dos semanas privados de su libertad.

470.6. Ese martes lo obligaron a rendir su declaración ministerial sin abogado de su confianza, supuestamente estaba una ministerio público, equipo de cómputo y como diez policías “*de verde*” pertenecientes al Grupo de Reacción Inmediata de la entonces Procuraduría Estatal, encapuchados y diciendo insultos, vejaciones y comentarios de desprecio en su contra.

470.7. El 19 de enero de 2010, sin que pueda precisar la hora, lo llevaron a los separos de la entonces Procuraduría Estatal donde llegó su **parentesco** V2.

471. La existencia del lugar -“*bodega*”- que V1 indicó como aquél donde fue trasladado antes de ser puesto a disposición, se confirmó a través del oficio FGE/VFAI/FCS/554/2016 remitido por AR6 a la Visitaduría General de la entonces PGR y en el cual indicó que la “*bodega*” durante el 2009 y a mediados de 2010,



fue habilitada como “*casa de arraigo*”, donde las personas que primeramente se encontraban detenidas y resguardadas en las celdas de la Dirección de la Policía Ministerial de dicha dependencia ante el otorgamiento de la medida cautelar de arraigo eran trasladadas a dicho sitio y que V1 permaneció ahí a partir del 22 de enero de 2010 y no del 18 de enero de 2010.

472. Sin embargo, la ubicación del referido lugar es coincidente con la dirección que V1 identificó como la “*bodega industrial*” a la que fue trasladado después de su detención en la que permaneció una noche hasta que fue puesto a disposición en la Averiguación Previa 4, en ese sentido, del referido oficio se desprendió que: “*(...) esa bodega era donde se encontraba instalada y funcionando como tal la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro en el período de mediados de 2010 a mediados de 2013*”.

473. De esta manera, se confirmó la retención ilegal de V1 por los elementos aprehensores, quienes vulneraron sus derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica sin justificación razonable, como se comprobó.

474. La retención ilegal de V1 representa una franca violación a sus derechos humanos porque de los testimonios con los que se contó, se acreditó que en su detención no hubo flagrancia, ni motivos razonables que imposibilitaran su puesta a disposición inmediata, lo que generó que continuara a disposición de sus aprehensores sin que fuera presentado oportunamente ante la autoridad ministerial para definir su situación jurídica; por ende, AR1, AR2 y AR3 faltaron a su carácter de garantes de la seguridad de las personas al haberse conducido de manera contraria a la ley, así como a los principios que rigen su actuar.



475. Igualmente vulneraron su derecho a la seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales de Tabasco, vigente al momento de los hechos, así como los principios 11, 12 y 13 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado.

476. La retención ilegal de V1 igualmente trajo aparejada la violación al siguiente derecho humano.

B.1.3. Violaciones graves por la desaparición forzada transitoria de V1 atribuible a AR1, AR2 y A1R3, entre otras personas no identificadas.

477. Los razonamientos lógico jurídicos y evidencias que sirvieron de base para acreditar indiciariamente la desaparición forzada transitoria de V1, son los mismos que sustentaron su detención arbitraria y retención ilegal.

478. La desaparición forzada de personas es un hecho pluriofensivo afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino de sus familiares y de manera general impacta a la sociedad, constituye una práctica ignominiosa contraria a la dignidad humana que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos mientras no se conozca el paradero de la víctima, generando angustia y sufrimiento de sus allegados conforme transcurre el tiempo sin saber qué fue lo que le sucedió o el paradero de la persona.



479. El 9 de junio de 1994, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) la Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual en su artículo II define como desaparición forzada: *“A la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*.

480. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, reconocen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas, siendo éstos los siguientes:

a) *“(...) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”*.

b) *“(...) cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y*

c) *“(...) la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, (...)”*.



481. La CrIDH considera que: *“la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal (...).”*²¹

482. De lo anterior se deduce que la comisión de esta conducta es una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos instrumentos adoptados en el ámbito internacional ya señalados.

483. Cabe mencionar que en la fecha en que acontecieron los hechos, esto es, el 18 de enero de 2010, el Código Penal para el Estado de Tabasco no tipificaba a la desaparición forzada de personas como delito; sin embargo, al momento en que se emite la presente Recomendación, dicha conducta se encuentra regulada en el artículo 234, que a la letra dice:

“Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

²¹ “Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988, (Fondo), párrafo 155.



Artículo 234 Bis. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan, por sí mismos, delitos (...)

484. En ese sentido, el artículo décimo transitorio, fracción II, de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece lo siguiente:

“A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las disposiciones contenidas en el mismo contemplen la descripción legal de conductas previstas en otras normas como delitos y por virtud de la presente Ley se denominan, tipifican, penalizan o agravan de forma diversa, siempre y cuando la conducta y los hechos correspondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente: (...)

(...)



II. En las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal, el Ministerio Público la ejercerá de conformidad con la traslación del tipo que resulte procedente.

485. Al respecto es importante considerar que al momento en que se emite la presente Recomendación la Averiguación Previa 5 iniciada con la denuncia de V1 desde el 12 de febrero de 2010 por los delitos de tortura, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, delitos contra la administración de justicia y los que resulten, continua vigente, por lo que se estaría en el supuesto de dicha reforma.

486. De conformidad con las consideraciones expuestas, la conducta desplegada por los agentes aprehensores constituyó indiciariamente la desaparición forzada transitoria de V1 como se acreditará enseguida.

❖ **Detención.**

487. Como se señaló, V1 fue privado arbitrariamente de su libertad el 18 de enero de 2010 por un grupo de personas no identificadas con pasamontañas, chalecos y armados, quienes arribaron de manera intempestiva a la UMAN en Comalcalco, Tabasco, a bordo de diversas camionetas, lugar al que ingresaron, ordenándole a la Testigo 1 y a la Testigo 2 que no se movieran, mientras bajaban al Testigo 3 de la planta alta y revisaron la oficina de V1, sin que a partir de ese momento se le volviera a ver.



488. Dichas personas violentaron su derecho a la libertad, seguridad jurídica y legalidad debido a que no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial de manera inmediata como se acreditó en los apartados que anteceden.

489. Lo anterior se constató con las declaraciones del 20 de enero de 2010 en la diversa Averiguación Previa 3, desprendiéndose de lo manifestado por la Testigo 1, lo siguiente:

489.1. El 18 de enero de 2010, aproximadamente a las 12:30 horas de la tarde estaba parada en la puerta principal de la UMAN cuando vio que llegaron los soldados, por lo que se metió a la oficina y le dijo a la Testigo 2, que iban los soldados y al parecer llevaban detenido.

489.2. Momento en que V1 salió para ver si era cierto que el ejército llevaba detenido, en eso entraron unas personas vestidas de negro con pasamontañas, chalecos y armados, quienes dijeron: *“que nadie saliera ni se moviera de su lugar”*.

489.3. Permaneció apoyada en el escritorio de la Testigo 2, quien se quedó sentada, las personas entraron directamente la oficina de V1 mientras escuchaba que abrían los cajones del archivero y de su escritorio como *“buscando algo”*.

489.4. Después salieron del privado, mientras permanecía con la mirada en el suelo y después entró a la oficina de V1, dándose cuenta que ya no estaba el CPU de su computadora y algunas pertenencias que estaban en su escritorio, igualmente agregó que no vio si esas personas se lo llevaron.

490. Por su parte, la Testigo 2 declaró:

490.1. El 18 de enero de 2010 aproximadamente a las 13:00 horas laboraba en la UNAM en el Municipio de Comalcalco, Tabasco, cuando la Testigo 1, encargada de la limpieza le dijo que al parecer el ejército llevaba detenido, fue entonces que V1 salió a ver cuántos detenidos llevaba según el ejército.

490.2. Inmediatamente entraron varias personas vestidas de negro con capucha negra en la cara y todos con chalecos, armados y sin identificarse dijeron: *“que nadie saliera ni se moviera de su lugar”*.

490.3. Se quedó en su escritorio mientras los sujetos revisaban la oficina que ocupaba V1, siendo lo único que revisaban, escuchaba como abrían los cajones del archivero y de su escritorio.

491. Con motivo de la reposición ordenada en el Amparo 5 relacionado con la Averiguación Previa 5, el 22 de marzo de 2017 la Testigo 1 agregó que vio cuando un *“sujeto”* (sic) se llevó el CPU de la computadora de V1 y aclaró que no se dio cuenta cuando se llevaron a V1 debido a que permaneció en su escritorio como se lo indicaron; a las preguntas que le formuló AR12 contestó: que posteriormente se enteró que las personas que vestían de negro eran del Ejército Mexicano, quienes tardaron en revisar la oficina de V1 como 10 minutos.

492. El 6 de diciembre de 2010, el Testigo 3 manifestó lo siguiente:



492.1. El 18 de enero de 2010, estaba de guardia en la planta alta de la UMAN y siendo aproximadamente las 12:30 horas irrumpieron el lugar donde se encontraban dos personas del sexo masculino con rostros cubiertos con pasamontañas, chalecos blindados, armas largas, cortas y vestidos de civil.

492.2. Verbalmente indicaron ser agentes de la entonces SIEDO, sin que le mostraran alguna identificación y tampoco portaban insignias de alguna corporación, pidiéndole que se bajara al área común de dicha Unidad, donde lo formaron y le pidieron que se identificara.

492.3. Mostró su credencial de la Institución -entonces PGR- sin que le manifestaran el motivo de su presencia, al mismo tiempo observó que de la oficina que ocupaba el Ministerio Público Federal sacaban una bolsa negra y una caja de plástico de color blanco sin conocer su contenido.

492.4. Después de cinco a diez minutos, las personas se retiraron a bordo de una camioneta negra y otras sin recordar marca de color blanco, observó a tres personas pintadas afuera de las instalaciones vestidos con su uniforme de campaña color verde camuflajeadas con los rostros cubiertos dando seguridad perimetral.

492.5. Cuando se retiraron le preguntó a la Testigo 2 qué pasaba, indicándole que se habían llevado a V1, quien era el encargado en Comalcalco y a quien había conocido ese mismo día y como la secretaria se encontraba en un estado emocional de nerviosismo, realizó un radio informe con su superior, quien le refirió que lo reportaría sin que le diera alguna instrucción, también realizó una tarjeta informativa de los hechos a su superior jerárquico.



493. Dichos testimonios acreditan que V1 fue detenido el 18 de enero de 2010 mientras laboraba en la UMAN por un grupo de personas no identificadas hasta este momento, pero se infiere que entre éstas se encontraba personal de la SEDENA, así como de las entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Procuraduría Estatal al manifestar AR1, AR2 y AR3, adscritos a las mismas, que detuvieron a V1 en cumplimiento a una orden de localización y presentación girada en la Averiguación Previa 4.

❖ Agentes del Estado.

494. El segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas, consiste en que sea *cometida “servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”*, en ese sentido, de las evidencias señaladas se acreditó indiciariamente la intervención de personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, de la SEDENA y de la entonces Procuraduría Estatal en la desaparición forzada transitoria de V1 durante casi 30 horas con base en lo siguiente.

495. De la denuncia que V2 realizó el 21 de enero de 2010 ante SP1 en contra de SP2 y que dio origen a la Averiguación Previa 1, se destacó lo siguiente:

495.1. El 18 de enero de 2010, aproximadamente a las 13:30 horas, recibió la llamada de la Testigo 4, quien le informó que se habían llevado a V1 sin que le supiera decir quién.



495.2. Establó comunicación con SP2 a quien preguntó qué había pasado, respondiéndole que no sabía nada, que tampoco sabía dónde se encontraba su **parentesco** mencionándole que al parecer había sido un operativo militar con la entonces Procuraduría Estatal, que en cuanto supiera algo se lo informaría.

495.3. El mismo 18 de enero de 2010, cuando V2 arribó a la Ciudad de México, se volvió a comunicar con SP2, a quien le preguntó si ya había llamado a la 30/a Zona Militar o a la entonces Procuraduría Estatal para saber si tenían a V1, contestándole que lo checaría.

495.4. V2 llegó a Villahermosa, Tabasco, el martes 19 de enero de 2010 y promovió un amparo y una queja en la Oficina Regional de esta Comisión Nacional, por lo que el Actuario Judicial se constituyó a la 30/a Zona Militar y en la entonces Procuraduría Estatal informándole que V1 no se encontraba en dichos lugares.

495.5. Cuando el Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional acudió a la 30/a Zona Militar le negaron tener a V1 a disposición, sin que en la entonces Procuraduría Estatal le dieran la razón.

495.6. A las 19:00 horas, V2 acudió a la Oficina Regional de Tabasco de esta Comisión Nacional a ratificar su queja, informándole con posterioridad que el Subprocurador de Control de Procesos de la entonces Procuraduría Estatal comunicó que V1 había sido puesto a disposición de la Fiscalía de Impacto Social de dicha Institución.



495.7. Cuando llegó a los separos, V1 le dijo que por el tiempo de su traslado supo que lo llevaron a la Zona Militar de Villahermosa, y que estuvo en una “bodega” ubicada en la parte posterior de las instalaciones militares.

495.8. El miércoles V2 acudió a la Delegación de la entonces PGR y cuestionó a SP2 por qué no había hecho nada para localizar a su **parentesco** contestándole que nunca tuvo conocimiento, que no sabía nada y cuando le preguntó si había recibido la llamada de V1, contestó que no, que la había tratado de localizar a ella, pero su secretaría había anotado mal su número.

495.9. V2 aclaró que conoció a SP2 en la entonces PGR en Villahermosa, Tabasco porque trabajaron juntos en Nuevo León, por esa razón le preguntó a él.

495.10. El 21 de enero de 2010, sus abogados le informaron que personal de la entonces PGR -un Ministerio Público Federal y SP2- había acudido a la entonces Procuraduría Estatal para recabar la declaración de V1 -relacionada con la Averiguación Previa 3-.

496. De la declaración que antecede, se advirtió que en la detención de V1 intervino indiciariamente personal militar y de la entonces Procuraduría Estatal, lo cual confirmó SP2 -superior jerárquico de V1- en su declaración en calidad de probable responsable dentro de la Averiguación Previa 1 de 11 de noviembre de 2010, cuando manifestó lo siguiente:

496.1. El 18 de enero de 2010, una persona que se identificó con el nombre de V2 le llamó preguntándole qué había pasado con su **parentesco** esto es, con



V1, quien se desempeñaba como titular de la UMAN en Comalcalco, Tabasco, informándole que no sabía dónde se encontraba, que lo único que sabía es que al parecer lo habían detenido en un operativo implementado por militares y la entonces Procuraduría Estatal, indicándole que se trasladará de manera física a Tabasco para información.

496.2. Agregó que no verificó si en la 30/a Zona Militar estaba detenido V1 porque no era *“la facultad el declarante (sic)”*, por las siguientes razones:

496.2.1. A las 12:30 horas del mismo lunes 16 de enero de 2010 (sic, debería decir 18 de enero) tuvo conocimiento por el entonces encargado de la Delegación de la entonces PGR de la detención de V1, sin que anteriormente lo supiera.

496.2.2. Dicho encargado le indicó que había recibido la Averiguación Previa 4 un día anterior por personal de la entonces Procuraduría Estatal, solicitándole que se radicará con la hora y fecha en la que se recibió.

496.2.3. Por lo cual, la turnó a la Agencia del Ministerio Público Federal, Mesa I con residencia en Villahermosa, Tabasco, sin que conociera su contenido, después de lo comunicado y evidentemente de la llamada de V2, cuando leyó las actuaciones, enterándose que había declaraciones en contra de V1 que lo involucraban en delitos contra la salud.

496.2.4. Lo que le comentó a V2 fue en atención a una llamada y agregó que en el supuesto que hubiese tenido conocimiento al momento de su



llamada, legalmente no estaba obligado a proporcionarle datos, toda vez que al comunicarse telefónicamente no tenía la certeza de quién se trataba.

496.2.5. Por su puesto de Subdelegado de Procedimientos Penales era evidente que las averiguaciones previas son de información reservada, no siendo correcto proporcionar datos, por lo cual considera que no existe sustento legal para que persista la denuncia formulada por V2 debido a que en ningún momento de manera indebida retardó o negó un servicio y agregó que aun cuando hubiera tenido conocimiento de la detención de V1, la misma fue realizada con base en una averiguación previa y por un mandamiento ministerial.

497. De lo declarado por SP2 se infiere la intervención de la SEDENA y de la entonces Procuraduría Estatal en la detención de V1, información acorde a lo declarado por la Testigo 1 y la Testigo 2, siendo clara ésta última en informar a la primera, que unos militares llevaban detenido; igualmente se acreditó la intervención de personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, ya que como se mencionó, AR1, AR2 y AR3 indicaron pertenecer a dichas Instituciones, lo cual verificó este Organismo Nacional cuando tuvo a la vista en las instalaciones de la Fiscalía Estatal, la Credencial 1, Credencial 2 y Credencial 3, lo que se corroboró con los nombramientos de AR1 y AR3 que obran en las evidencias.

498. Al respecto, V1 refirió en la queja presentada el 16 de abril de 2015 ante este Organismo Nacional, que después de que SP2 verificó si se encontraba en su oficina, llegaron como cincuenta personas encapuchadas, de entre los cuales



pudo distinguir que eran militares, personal de las entonces Procuraduría Estatal y PGR por el tipo de uniformes que traían y que él conoce.

499. Por tanto, quedó acreditado el carácter de personas servidoras públicas o agentes del Estado de AR1, AR2 y AR3, lo cual se confirmó con su parte informativo, sin que pase inadvertida la intervención de otras personas quienes ingresaron encapuchados a la UMAN en Comalcalco, Tabasco, por lo que deberán investigarse sus datos para deslindar las responsabilidades correspondientes, al igual que lo concerniente a la manifestación de V1 respecto a que igualmente identificó a personal de la entonces PGR.

❖ **Negativa de los hechos.**

500. La tercera condición de la desaparición forzada de personas, consiste en que el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de la persona “(...) *propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención*”, supuesto que igualmente se actualiza por lo siguiente.

501. Después de que V1 fue detenido de manera ilegal, su secretaria le comentó a V2 y a V3 lo sucedido, quienes lo buscaron sin éxito y ante la falta de información respecto a su paradero, a las 22:45 horas del 18 de enero de 2010, V3 entabló comunicación telefónica a este Organismo Nacional, informando la desaparición de su parentesco

502. El 19 de enero de 2010, la Dirección de Atención a Quejas de Inspección en Derechos Humanos de la entonces PGR se comunicó a la Oficina Foránea de



este Organismo Nacional en Villahermosa, Tabasco, e informó que el **parentesco** de V2, quien laboraba en dicha Institución en Comalcalco, había sido detenido desde el 18 de ese mes y año por elementos del Ejército Mexicano, sin que pudiera comunicarse con él, debido a que estaba incomunicado en la 30/a Zona Militar sin que fuera presentado ante la autoridad ministerial competente.

503. El mismo 19 de enero del 2010, V2 comunicó vía telefónica a este Organismo Nacional, que el 18 de ese mes y año, SP2 le manifestó que el operativo en el que había sido detenido su **parentesco** se realizó al parecer por la SEDENA y la entonces Procuraduría Estatal, agregó que intentó comunicarse con él sin éxito y que en la página electrónica de un diario estatal salió la noticia de su detención aunque le habían cambiado un apellido pero señalaban que se encontraba en las instalaciones de la 30/a Zona Militar.

504. Con dicha información, a las 12:30 horas del 19 de enero del 2010, el Visitador Adjunto de la Oficina Foránea de esta Comisión Nacional en Tabasco, se constituyó a la 30/a Zona Militar indicándole el encargado que no había ninguna persona detenida aunado a que no detenían a civiles.

505. A las 13:00 horas, acudió a la entonces Procuraduría Estatal, donde la secretaria del Subprocurador de Impacto Social le manifestó que debido a que el Fiscal realizaba diversas diligencias con varios detenidos no podía confirmar si entre ellos estaba V1, que posiblemente sí estuviera, pero en cuanto supiera se lo comunicaría.

506. En seguimiento de la búsqueda de V1 y ante la negativa de las autoridades citadas, a las 19:30, 19:40 y 19:55 horas del mismo 19 de enero de 2010, el



Visitador Adjunto se comunicó con la Directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría Estatal, sin novedad, siendo hasta las 20:25 horas cuando el Subprocurador de Procesos de dicha Institución informó vía telefónica que V1 efectivamente estaba a su disposición relacionado con la Averiguación Previa 4 iniciada por asociación delictuosa y que permanecía en los separos en el término legal para la determinación de la indagatoria.

507. Con motivo del amparo promovido a favor de V1 por su privación ilegal de la libertad, reclusión, incomunicación, palos y tortura registrado como Amparo 3, el Actuario Judicial realizó lo siguiente:

507.1. A las 16:50, 17:55 y 19:15 horas del 19 de enero de 2010, se constituyó en las oficinas de la Policía Federal (antes Policía Federal Preventiva), guardia de la Agencia Federal de Investigaciones y en el Centro de Readaptación Social Estatal informándole que no encontraron registro de V1.

507.2. A las 17:10 horas de 19 de enero de 2010, acudió a las oficinas de la guardia de la Policía Ministerial del Estado, en la que el jefe del grupo de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría Estatal informó que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la bitácora actual de las personas puestas a disposición de la autoridad competente, no se encuentra registrado alguna persona con el nombre de V1.

507.3. A las 18:35 horas de 19 de enero de 2010, se constituyó en la 30/a Zona Militar indicándole el Capitán de Infantería del Estado Mayor que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la bitácora



actual de las personas puestas a disposición, no hay registro de V1 y agregó que en la *“granja zona militar”* no existen separos y que cuando detienen a alguna persona inmediatamente lo ponen a disposición de la autoridad competente.

507.4. A las 19:55 horas de 19 de enero de 2010, acudió a la policía de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal comentándole el encargado de la guardia que después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda en la bitácora de internos, no encontró a alguna persona registrada con el nombre de V1.

507.5. A las 20:10 horas regresó a la 30/a Zona Militar, indicándole un Capitán de Infantería, sin que se identificara por no creerlo necesario, que la autoridad *“GENERAL BRIGADIER DEL ESTADO MAYOR DE LA TREINTA ZONA MILITAR DE LA DEFENSA NACIONAL”* no existía, por lo que no pudo entregarle el oficio correspondiente, lo mismo aconteció a las 20:30 horas cuando se constituyó en la calle (...) donde AR7, le manifestó que la denominación *“AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELINCUENCIA ORGANIZADA”* no existía.

507.6. Con motivo de la ampliación de demanda de amparo promovida por el Defensor Particular, a las 22:40 horas del referido 19 de enero de 2010, el Actuario Judicial se constituyó en las instalaciones de la entonces Procuraduría Estatal para entregar los oficios del Procurador y director de Averiguaciones Previas, sin que la guardia de la Policía Ministerial se los recibiera porque el horario era de las 09:00 de la mañana a 09:00 de la noche y al siguiente día le informaron que la autoridad *“MINISTERIO PÚBLICO EN TURNO ADSCRITO A LA UNIDAD DE DELITOS ESPECIALES DE LA*



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO”, no existía.

508. De lo anterior se infiere que si V1 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial estatal a las 14:05 horas del 18 de enero de 2010 por elementos de las entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Procuraduría Estatal -Policía Ministerial- así como por la SEDENA, dichas Instituciones ocultaron su paradero y, en ese sentido, tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que con motivo del amparo de referencia las autoridades responsables manifestaron lo siguiente:

508.1. El 19 de enero de 2010, la Delegación Estatal en Tabasco y el 20 de ese mismo mes y año, la Dirección de Averiguaciones Previas Centro, Villahermosa Tabasco y el Estado Mayor de la 30/a Zona Militar indicaron que no eran ciertos los actos reclamados.

508.2. A través del oficio 105 de 20 de enero de 2010, la entonces Procuraduría Estatal indicó que no eran ciertos los actos reclamados pero que debido a su jerarquía sabía que el quejoso estaba a disposición del Ministerio Público Investigador adscrito a la Subprocuraduría de Eventos de Impacto Social relacionado con la Averiguación Previa 4 por el delito de asociación delictuosa agravada, solicitando se declarara la inexistencia del acto reclamado.

508.3. El 26 de enero de 2010, AR6 informó que integraba la Averiguación Previa 4 y negaba actos de incomunicación, malos tratos y torturas, ya que al



quejoso se le respetaron sus “*garantías individuales y derechos humanos*” (sic).

509. Lo anterior evidencia la negativa de las autoridades involucradas para informar el lugar en que se encontraba V1 después de su arbitraria detención, destacándose igualmente lo siguiente.

❖ **Entonces Procuraduría Estatal.**

510. Si bien AR6 refirió que AR1, AR2 y AR3 pusieron a su disposición a las 14:05 horas del 18 de enero de 2010 a V1 en cumplimiento a la orden de localización y presentación solicitada, no habría razón alguna para que cuando el Visitador Adjunto de este Organismo Nacional se constituyó en la entonces Procuraduría Estatal el 19 de ese mes y año a las 13:00 horas se le hubiera informado dicha circunstancia.

511. El hecho de que la “*secretaria*” (sic) del Fiscal refiriera que se desconocía si V1 estaba entre los detenidos, no era óbice para que tuviera un registro, más aún cuando AR1, AR2 y AR3 indicaron en cuanto recibieron la orden de localización y presentación en la Unidad interinstitucional en el Combate para la Delincuencia Organizada, se dirigieron a la UMAN, de lo que se infiere una actuación en colaboración, por ende, se supondría que dichos agentes aprehensores comunicaron a sus respectivos mandos lo acontecido.

512. Respecto a la intervención de AR3, ni V1, ni sus testigos manifestaron que escucharan la voz de alguna persona del sexo femenino, igualmente se destacó la negativa de la autoridad para facilitar información, debido a que en el auto de



término constitucional dictado en la Causa Penal 2 se asentó que el 25 de febrero de 2010, el Departamento Jurídico de la Policía Ministerial del Estado informó que no se encontraba registrada como elemento activo, similar circunstancia se informó en la Averiguación Previa 5 el 26 de octubre de 2018 por la Fiscalía Estatal.

513. No obstante, cuando personal de este Organismo Nacional consultó el parte informativo en la Fiscalía Estatal constató que AR3 manifestó que se desempeñaba como *“Agente de la Policía Ministerial adscrita a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro”* identificándose con la Credencial 3, dato confirmado por la Fiscalía Estatal el 23 de marzo de 2020 cuando comunicó que el 18 de enero de 2010, se desempeñaba como Policía Ministerial con actividades operativas y que había causado baja por renuncia voluntaria el 31 de agosto de ese mismo año.

❖ **SEDENA.**

514. Con motivo de la queja presentada por V3 en esta Comisión Nacional en el año 2010, se requirió a la SEDENA su informe, por lo que a través del oficio DH-III-1360 de 9 de febrero de 2010 indicó que la Comandancia de la 30/a Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, no encontró antecedente que personal militar de dicha jurisdicción hubiera participado en los hechos de referencia.

515. Dos días posteriores, esto es, el 11 de febrero de 2010, a través del similar 1489 agregó que la referida Comandancia informó que a las 13:00 horas del 18 de enero de 2010, V1 fue detenido por personal perteneciente a las entonces Procuraduría Estatal y Secretaría de Seguridad Pública Estatal en cumplimiento a



una orden de presentación, por lo que el personal militar del 57/o B.I. en Cárdenas, Tabasco, se limitó a proporcionar apoyo en la seguridad del perímetro a petición de la Fiscalía Especializada en el Combate al Secuestro, solicitando el archivo del expediente como asunto totalmente concluido sin responsabilidad para dicha Secretaría de Estado.

516. Aun cuando la SEDENA indicara que sólo proporcionó seguridad perimetral a petición de la Fiscalía Especializada en el Combate al Secuestro, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que V1 manifestó ante las diferentes autoridades del conocimiento que en la “*bodega*” en la que estuvo cautivo, la voz de las personas que lo cuestionaban era de militares, ya que como había trabajado en los “*tres niveles de gobierno*” sabía diferenciar el tono de voz de los militares, civiles y policías, también agregó que el tono de voz de las personas que lo cuestionaban cuando estuvo cautivo era de militares.

517. En ese sentido, la Testigo 1 afirmó que cuando estaba en la puerta principal de la UMAN vio que llegaron los soldados, comentándole a la Testigo 2 que al parecer llevaban detenido; información coincidente con la manifestada por esta última, quien inclusive el 22 de marzo de 2017 cuando compareció ante AR12 en la Averiguación Previa 5, comentó que posteriormente se enteró que las personas que vestían de negro eran del Ejército Mexicano.

518. Si bien el Testigo 3 indicó que cuando las personas se fueron identificó a tres personas pintadas afuera de las instalaciones con uniforme de campaña color verde camuflajeadas con los rostros cubiertos dando seguridad perimetral, ello no significa que no hubieren intervenido en la detención de V1, debido a que cuando llegaron a la UMAN dicho testigo se encontraba en la planta alta, por



tanto, su manifestación corrobora la participación de la SEDENA en los hechos que nos ocupan.

519. SP2 indicó que el operativo en el cual fue detenido V1 se realizó por personal de la SEDENA y de la entonces Procuraduría Estatal, lo que se confirma con el parte informativo signado también por AR2, quien se desempeñaba como Teniente de Infantería, sin dejar de considerar que V2 indicó que en un diario estatal salió la noticia de la detención de V1 indicándose que se encontraba en la 30/a Zona Militar en Villahermosa, Tabasco.

520. Por su parte, el abogado particular que promovió el Amparo 3 indicó bajo protesta de decir verdad, que cuando se trasladó por segunda ocasión a la 30/a Zona Militar, vio que subían a V1 a una camioneta de color verde militar y cuando trató de hablar con él, le fue totalmente negado por los militares, cuando les preguntó por qué lo habían detenido y golpeado, contestaron que estaba a disposición del Ministerio Público Especializado en Delincuencia Organizada, desconociendo el suscrito el número de averiguación previa y turno, razón por la cual solicitó al Juzgado de Distrito 4, diera fe de las lesiones de V1.

❖ Entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

521. El 26 de febrero de 2020, la actual Secretaría de Seguridad Protección Ciudadana de Villahermosa, Tabasco informó a este Organismo Nacional, que con motivo de la queja presentada por V1, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Secretaría, no se encontró registro alguno de AR1 ni de AR3 como servidores públicos, mucho menos de alguna detención o aseguramiento.



522. Negativa que contrapone lo informado el 30 de agosto de 2010 por la Dirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, quien adjuntó el nombramiento de AR1 y agregó que se desempeñaba como Agente de Tercera con actividades de seguridad y vigilancia.

523. Otro dato que confirma la intervención de las autoridades que indiciariamente intervinieron en la desaparición forzada transitoria de V1, es el oficio PGJ/SEIS/FECS/296/2009 de 23 de febrero de 2010 con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por V2 y V3, en el que AR5 precisó que en la Averiguación Previa 4 se giró “orden de investigación, localización y presentación” el 18 de enero de ese año, misma fecha en que elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal y de la 30/a Zona Militar dejaron a V1 “(...) a disposición en calidad de detenido (...)”.

524. Del análisis que antecede y bajo una perspectiva de derechos humanos, este Organismo Nacional contó con elementos para acreditar indiciariamente la participación de policías de las entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Procuraduría Estatal y de la SEDENA en la detención arbitraria, retención ilegal y desaparición forzada transitoria de V1, transgrediéndose sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, así como a la libertad personal, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, constitucionales; 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas adoptada por la ONU el 18 de diciembre de 1992; 2 y 3 de la Convención Internacional para



la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y I, II y XI, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los cuales señalan, en términos generales, que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad personal y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada.

525. Esta Comisión Nacional considera que las investigaciones realizadas en la Averiguación Previa 5, deben continuar, a efecto de que comparezcan AR1, AR2, AR3 y se identifiquen a las personas servidoras públicas que igualmente intervinieron en los hechos y que tuvieron bajo su resguardo a V1 a fin de que se determine la probable responsabilidad de aquellos que toleraron dicha conducta y en su caso, se deslinden las responsabilidades correspondientes con motivo de la desaparición forzada transitoria de V1.

526. Respecto a las manifestaciones realizadas por V2 en la Averiguación Previa 1, esta Comisión Nacional considera que igualmente deberá investigarse si SP2 conocía el lugar donde permaneció V1 desde que fue sustraído de la UMAN en Comalcalco, Tabasco, hasta que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial encargada de la Averiguación Previa 4, ya que a dicho de V1 antes de ser aprehendido recibió su llamada, preguntándole si se encontraba en dicho lugar y cinco minutos posteriores llegó un grupo de personas por él.

527. Cabe mencionar que el 7 de junio de 2013, SP1 consultó en la Averiguación Previa 1 el no ejercicio de la acción penal al no acreditarse el delito de abuso de autoridad por considerar que no existió omisión en el actuar de SP2 porque en



estricto sentido la llamada que le realizó V2 para preguntarle por su **parentesco** fue a título de amistad, por lo que no constituye una solicitud de particular a una autoridad.

528. No obstante, SP2 fungía como superior jerárquico de V1, particularidad que lo hacía garante de su seguridad, ya que al momento en que fue detenido se encontraba laborando en la UMAN y si bien no estaba obligado a proporcionar datos de ningún tipo a V2 vía telefónica debido a que las averiguaciones previas son de información reservada, ello no lo limitaba para que procurara por los medios a su alcance que a V1 se le garantizará el goce de sus derechos fundamentales, de lo que indiciariamente se desprendió que tenía conocimiento de la detención de V1.

529. Igualmente llama la atención que SP2 no presentara denuncia respecto a los objetos que las personas que se llevaron a V1 sustrajeron de su oficina sin orden de cateo que así lo justificara, por tanto, deberá investigarse si tuvo injerencia en su desaparición por su posición de garante respecto de éste, a fin de deslindar su responsabilidad en el grado que le corresponda del delito que nos ocupa.

530. Lo anterior debido a que de la solicitud de ampliación de querrela realizada por V1 ante AR13 por el diverso delito de tortura en contra de SP2, se destacó lo siguiente:

530.1. En febrero de 2010, cuando estuvo arraigado en la *“bodega industrial”*, SP2 en compañía de AR4 y otro Fiscal, lo visitaron habló a solas con SP2, confesándole que sabía que lo había *“levantado de las oficinas de la*



UMAN en Comalcalco, Tabasco”, personal de la entonces Procuraduría Estatal y de la SEDENA.

530.2. Sabía que había sido torturado desde el 18 de enero de 2010 en la *“bodega industrial”*, ya que trabajaba de forma conjunta y estaba enterado de lo que realizaba la entonces Procuraduría Estatal.

530.3. No pudo ayudarlo porque estaba de por medio su trabajo y no quería *“broncas”* con el encargado de la Delegación en ese entonces de apellido (...), sabía que el 18 de enero de 2010, su **parentesco** llamó para preguntarle por su desaparición, sin que le quisiera decir lo que le había pasado.

530.4. Agregó que, desde la mañana hasta la tarde del sábado 16 de enero de 2010, SP2 le llamó insistentemente a su celular para que fuera a las instalaciones de la UMAN por órdenes del encargado de la Delegación, *“fácil fueron unas veinte llamadas”*, sin que lo hiciera por malestares estomacales además de que estaba con V2 en el departamento que rentaba en Comalcalco, Tabasco.

530.5. Al grado de que SP2 le reclamó su actitud y se insultaron, por tanto, ya no pudo *“ponerlo”* (sic) en las oficinas de la UMAN para que lo privaran de su libertad el sábado como hubiera querido, pero sí logró su cometido el lunes 18 de enero de 2010: *“me puso para que me privaran de la libertad ilegalmente”*.

530.6. Agregó que la declaración de V2 es indispensable porque conocía los hechos y le consta que los días 18 y 19 de enero de 2010 tuvo comunicación con SP2 a quien ella conocía desde la Delegación en Nuevo León, tenían una



amistad de la cual ahora SP2 trata de esconder con su negativa, sabía que era V2 quien le hablaba era inconfundible no conocerlo puesto que en varias ocasiones se vieron, incluso cuando V2 lo visitaba en Villahermosa, Tabasco, lo pasaban a saludar a su oficina, *“ahora resulta que no la conoce y no sabía que era ella”*.

531. Información que deberá corroborarse a fin de que se esclarezca si SP2 tuvo intervención en los hechos y en su caso, se proceda conforme a derecho, igualmente la actual Fiscalía General de la República deberá dar puntual seguimiento a las averiguaciones previas iniciadas por V1 en contra de SP1 y SP2 a fin de no generar impunidad.

532. En el *“Caso Anzualdo Castro vs. Perú”*,²² la CrIDH determinó que: *“(…) En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido (…)”*, razón por la cual en el tema de los estándares de las pruebas en los casos de desaparición forzada de personas destacó en su Informe Anual 2014, que: *“La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”*.²³

²² Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo. 63.

²³ Páginas 62 y 63.



533. La CrIDH reconoce que: *“El análisis de una posible desaparición forzada no debe considerarse de manera aislada, dividida y fragmentada”,²⁴ sino debe ser una enfoque integral sobre los hechos en particular porque existe la violación de varios derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ello, sancionó que la desaparición forzada “(...) constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión (...)”²⁵*

534. Respecto de la privación de la libertad de la persona, la CrIDH determinó que debe ser entendida como: *“(...) el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima”,²⁶ “(...) el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano (...)”²⁷*

535. La desaparición forzada transitoria de personas igualmente conlleva la violación plurisubjetiva de derechos humanos y en el caso particular, trajo aparejada la existencia de actos coactivos que afectaron la voluntad de V1, como se acreditará a continuación.

²⁴ “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párrafo 89.

²⁵ “Caso Blake vs. Guatemala”, sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo), párrafo 66.

²⁶ “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala”, Op.cit. párrafo 89.

²⁷ “Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina”, sentencia de 26 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103.



C. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

536. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.²⁸

537. Dicho derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son Titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

538. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

539. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la SCJN estableció lo siguiente:

²⁸ CNDH. Recomendaciones 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 35, 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo.135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111, entre otras.

*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados** (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el **derecho a la integridad personal**, así como (...) **a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**²⁹*

Énfasis añadido.

540. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.



Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

541. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” internacional³⁰ conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

542. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Incluso cuando estas personas

³⁰ CrIDH, “*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.



se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

543. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura”, de 17 de noviembre del 2005, que “(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos (...); se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y (...) se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)”.

544. En el caso particular, durante el tiempo que V1 fue retenido ilegalmente por los elementos aprehensores, fue víctima de tortura como se analizará enseguida.

C.1. Violación al derecho a la integridad personal de V1 por actos de tortura atribuidos a los elementos aprehensores.

545. Por cuanto hace a la vulneración al derecho a la integridad personal de V1 se destaca que en la Averiguación Previa 4, AR6 dio fe de su media filiación y lesiones el 18 de enero de 2010, sin que le apreciara alguna lesión.



546. A las 18:00 horas de ese 18 de enero de 2010, dos peritos médicos legistas de la entonces Procuraduría Estatal igualmente lo reportaron sin huellas de lesiones traumáticas recientes que clasificar.

547. Contrario a ello, este Organismo Nacional contó con diversas evidencias que demostraron que V1 fue objeto de actos de tortura durante el tiempo que estuvo a disposición de los agentes aprehensores pertenecientes a la SEDENA, así como a las entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Procuraduría Estatal - Policía Ministerial- con base en lo siguiente.

548. El 20 de enero de 2010, V2 comunicó a la Oficina Foránea de este Organismo Nacional en Villahermosa, Tabasco, que el 19 de ese mismo mes y año, V1 le comentó que después de que fue detenido lo llevaron a una “*bodega*” donde lo golpearon.

549. Con motivo de tal afirmación, el Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional en colaboración con una perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tabasco, ese mismo 20 de enero de 2010 acudieron a la entonces Procuraduría Estatal donde entrevistaron a V1, destacándose lo siguiente:

549.1. El 18 de enero de 2010 a las 13:00 horas cuando estaba en su centro de trabajo fue detenido por varias personas quienes lo agredieron física y verbalmente, le cubrieron el rostro con su camisa y colocaron cinta canela en ambas manos, lo tomaron de los cabellos y lo subieron a una camioneta rumbo a un lugar desconocido donde lo asfixiaron con una bolsa de plástico y cuando sintió que le falta oxígeno, se puso de pie, por lo cual lo colocaron en



una silla, cubriéndole los ojos con cinta, las manos hacia atrás y los miembros inferiores sostenidos con cinta canela, siendo asfixiado **narración de hechos**

549.2. Después de dos horas de que fue golpeado, con **narración de hechos** **[REDACTED]** por lo cual perdió el equilibrio y sintió intenso dolor.

550. Tales manifestaciones se confirmaron con el certificado médico del 20 de enero de 2010 de la perito adscrita Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tabasco, quien destacó que V1 presentaba dolor intenso en ambos oídos, excoriación rojiza en región posterior del lóbulo del oído derecho e izquierdo y determinó que de acuerdo con su narrativa contaban con un tiempo de evolución de tres días, sin que pusieran en peligro su vida, sugiriendo atención médica.

551. Dicha pericial médica evidenció la alteración en la integridad física de V1 momentos posteriores a su detención, sin que fuera justificada en el parte informativo, siendo igualmente contradictoria con la fe de lesiones realizada por AR6 y el certificado médico del 18 de enero de 2010 emitido por los peritos médicos legistas de la entonces Procuraduría Estatal, quienes indicaron que no presentaba lesiones.

552. En Averiguación Previa 3, V1 declaró el 21 de enero de 2010 que después de que los sujetos encapuchados con vestimenta operativa y fuertemente armados con rifles de asalto lo sacaron de las instalaciones de la UMAN a empujones y bajo sometimiento físico, realizaron lo siguiente:

552.1. Lo introdujeron a una suburban blanca con vidrios polarizados, pidiéndole que se hincara y se agachara, tapándolo con su camisa y quien *“llevaba el liderazgo en el grupo”* le dijo que ya le **narración de hechos** **y que ahora tenía que aguantarme de la chinga que venía”.**

552.2. Preguntó quiénes eran, contestándole: *“la mera ley, porque si fueran delincuentes ya me hubieran matado al instante y que yo ya sabía cómo corría el agua”*, además las preguntas las hacían ellos y si se portaba bien y cooperaba no le darían *“terapia”* (sic).

552.3. Pasando como 45 minutos, escuchó que una cortina metálica se abría y se introducía el vehículo e inmediatamente se cerró, lo bajaron tapado con su camisa, pero por su transparencia se dio cuenta que no era ninguna oficina de gobierno, solamente había sujetos fuertemente armados y encapuchados, una mezcla entre Policía Estatal y otros camuflajeados como el Ejército Mexicano.

552.4. Por unas escaleras lo llevaron a la planta superior y lo introdujeron a un cuarto vacío donde había una silla, cuando llegó *“el líder o el jefe”* (sic) le pidió que se parará, le quitó la camisa del rostro, dándose cuenta que había ocho personas, cuatro con cámaras fotográficas, tomándole fotos, durante esos dos o tres minutos confirmó que eran una mezcla de policías, es decir, militares por el tipo de uniforme, forma de hablar y acento, así como policías estatales y unos camuflajeados con pantalón blanco con negro y camisa blanca.



552.5. Después de las fotos, le pusieron su camisa en el rostro y encima cinta canela o “tape” perdiendo la visibilidad, lo agarraron por atrás de ambas muñecas con la misma cinta canela muy fuerte, dándole vueltas para que quedara sumamente apretada.

552.6. El “líder” (sic) con acento militar en tono de burla dijo: “ahora sí culero, ya te cargó la verga, vas a empezar a hablar de tu participación con [un Grupo Delictivo 1]”, sintiendo como le colocaba en una bolsa de plástico, apretándola y unas manos en la nariz y boca aplicando más fuerza, hasta que se quedaba sin oxígeno, levantándose de la silla, por lo cual con la misma cinta canela lo amarraron de ambos pies para que no tuviera movimiento.

552.7. Mientras lo sofocaban el sujeto con acento militar le decía que les dijera cuál era su función por dejarlos trabajar y de quién era la *hummer* que estaba en el corralón, contestado cuando lo dejaban “agarrar aire”, que no trabajaba para [el Grupo Delictivo 1] y eso lo sabía muy bien él porque ponían detenidos a su disposición y él los consignaba, indicó que la *hummer* estaba relacionada con una averiguación previa y a disposición del Servicio de Administración Tributaria.

552.8. Le volvieron a poner la bolsa ocho veces más y entre otras preguntas que no recuerda dijo que tenía un año tres meses en la agencia y nunca había tenido ningún problema, diciéndole que lo dejarían descansar y tomar aire porque “la chinga seguiría” (sic), dejándolo amarrado de la silla, se sentía muy mal con mareos y ganas de vomitar.

552.9. Después de dos horas llegó “*el de la misma voz*” preguntándole si estaba listo para la segunda parte, inmediatamente sintió como le pegaba con **narración de hechos** con mucha fuerza, sintiendo zumbidos por toda la cabeza, le dijo que se “*pusiera flojito y cooperara a lo que ordenaban*”, haciendo este sujeto, el de los golpes en el oído, **narración de hechos** más hasta que como que lo dejó en paz, diciéndole que aunque no había hablado, seguía **narración de hechos** dejándolo sólo y regresó otra persona quien dijo que le tocaba cuidarlo.

552.10. Cuando pidió que lo dejara ir al baño, después de los golpes y violencia de palabras, le liberaron las piernas y las muñecas, diciéndole dicha persona: “*ya descansa, ya se fueron esos vatos*”, llevándole una colchoneta, hasta que el custodio en “*buena onda*” (sic) se despidió diciéndole: “*ahí nos vemos ya me voy, dios te va a cuidar, ten fe, si no tienes pedos te vas, así es aquí*”, dándose cuenta que ya era martes como a las 07:00 horas de la mañana porque le preguntó la hora y así estuvo “*tirado*” en el piso hasta las 12:00 de la tarde cuando un custodio le preguntó “*que si era el MP*”, contestándole que sí.

552.11. Dicha persona le dijo que eso les pasaba a todos los servidores públicos, directores de policía y ministeriales que ya habían pasado por el lugar por culpa de los “*pinches mañosos ya que por el simple hecho de decir fulano de tal jala con nosotros es decir con la delincuencia era motivo para que fuera la banda y nos levantará y ponerle su chinga*”.

552.12. V1 le comentó que no sabía ni por qué estaba detenido, después lo llevaron a un escritorio vendado con cinta canela y en posición fetal, donde



una persona dijo que era un Ministerio Público Federal de la entonces SIEDO preguntándole que en calidad de qué estaba en ese lugar, diciéndole que derivado de una localización y presentación.

552.13. Diez minutos después, los sujetos que lo custodiaban le pusieron de nueva cuenta su camisa sobre los ojos y lo sacaron de ese lugar en un vehículo sin percatarse de qué tipo, escuchando como se abría una cortina metálica y arrancaron.

552.14. Fue cuando llegaron a “*este edificio*” de la Policía Ministerial, como a las 08:30 horas de la noche y esto lo sabe porque lo recibió un guardia a quien le preguntó la hora y le quitaron el vendaje, siendo así como su **parentesco** y sus abogados pudieron encontrarlo después de estar desaparecido y sin signos de localización desde el lunes al mediodía hasta el martes que lo metieron a las celdas.

553. En la referida Averiguación Previa 3, el 21 de enero de 2010 la perito médico adscrita a la entonces PGR asentó que V1 refirió dolor pulsátil de moderada intensidad en ambas regiones auriculares acompañado de prurito persistente (sensación de escozor) en ambos conductos auditivos sin agravantes ni atenuantes, dolor continuo de moderada intensidad de ambos miembros superiores incrementado a la realización de actividades que requerían mínimo esfuerzo y a movimientos de flexión y rotación de ambos miembros, con un tiempo de evolución de cuatro días por efecto de trauma contuso bilateral de ambas regiones auriculares, así como por maniobras de ejecución y posición al momento de su detención, describiéndolo a la exploración física con las siguientes lesiones:

553.1. Cinco excoriaciones **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

553.2. La quinta **narración de hechos**

[REDACTED]

553.3. Dos ámpulas paralelas **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

553.4. A la exploración con otoscopio, observó integridad y ausencia en cambio de coloración y textura de ambos pabellones auriculares y conductos auditivos y membranas timpánicas sin datos de lesiones traumáticas externas.

553.5. Clasificó tales lesiones como de las que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días y que de acuerdo a lo manifestado por V1, le fueron ocasionadas al momento de su detención.



554. En el “*dictamen de representación gráfica*” de 28 de enero de 2010, un perito en fotografía forense reprodujo las fijaciones fotográficas del “*examen ocular*” realizado el 21 de ese mismo mes y año en ocho fotografías en las que se visualizaron algunas de las lesiones que V1 presentó después de cuatro días de su detención.

555. Lo anterior evidenció que V1 fue objeto de tortura indiciariamente atribuible a los elementos de la SEDENA, así como de las entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Procuraduría Estatal -Policía Ministerial- que intervinieron en su detención y que lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial estatal.

556. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que V1 indicó que ni en la entonces Procuraduría Estatal, ni PGR se le realizó el Protocolo de Estambul, desprendiéndose de la Averiguación Previa 3, que el 16 de marzo de 2010, los peritos oficiales sugirieron que para estar en posibilidad de emitir el dictamen solicitado, se requiriera a un médico especialista en otorrinolaringología hiciera la revisión de V1 para que valorara su función auditiva y de existir ésta, determinara si era o no de origen traumático y su tiempo de evolución en virtud de que se quejaba de disminución de agudeza auditiva (hipoacusia).

557. El Centro de Readaptación Social Estatal informó a AR4 que V1 sería valorado el 13 de julio de 2010 en el consultorio 9 del Hospital Privado 1, sin que sucediera debido a que a través del oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0376/2020 de 23 de enero de 2020, la Fiscalía General de la República informó a AR13, que en la diversa Averiguación Previa 6 -derivada de la Averiguación Previa 3- obraba la solicitud de valoración en segundo nivel de V1 con diagnóstico de “*hipoacusia*”



bilateral leve”, petición reiterada a través del similar 1392/2010 de 14 de junio de 2010, sin que hubiera mayores documentales al respecto.

558. Aseveración que sustenta lo señalado por V1, y respecto a nuestra intervención personal de esta Comisión Nacional el 23 de octubre de 2017 se constituyó en la CEAV en Monterrey, Nuevo León, informándole a V1 que se le realizaría el Protocolo de Estambul, refiriendo que no era su deseo ser revictimizado “(...) *en virtud de que (...) en diciembre de 2015, me fue practicado (...) por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y me adhiero a ese dictamen (...)*”.

559. Ante tal petición y para no generarle mayor ansiedad, se dio por concluida la diligencia, de haber insistido se corría el riesgo de provocarle la reexperiencia traumática que pudiera agravar su actual condición y con ello impedirle el ejercicio de sus derechos a que no se le expusiera a sufrir un nuevo o mayor daño en la búsqueda de justicia y reparación, más aún cuando dicho Protocolo ya le había sido realizado.

560. De la valoración médica de 8 de enero de 2016 como parte integrante del Protocolo de Estambul realizado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León realizada por el perito profesional adscrito a la dirección de Atención a Víctimas de la referida Comisión, se destacó lo siguiente:

560.1. En el rubro de *“descripción de síntomas agudos, inmediatos, relacionados con los actos de agresión”*, asentó que V1 presentaba dolor en región lumbar, rodilla izquierda (sufrió accidente automovilístico en junio de 2009) con golpes en dicho lugar e hipoacusia izquierda.



560.2. En el apartado de “*exploración de síntomas crónicos relacionados con los actos de agresión*”, estableció que V1 refería dolor en región lumbar cuando realizaba esfuerzos físicos, dolor en rodilla e hipoacusia izquierda y al examen otoscópico presentó “*edema de tímpano*”.

560.3. El perito médico concluyó lo siguiente:

560.3.1. Existe correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente que guarda relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión sufrida.

560.3.2. Los hallazgos físicos encontrados en el dictamen médico del perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tabasco están relacionados con la mecánica que V1 mencionó en la descripción de la agresión padecida.

560.3.3. El estado físico de V1 dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión que dijo haber sufrido, indica que actualmente no se ha recuperado totalmente de las lesiones que dijo haber sufrido al momento de su detención, “*hipoacusia izquierda*”.

560.3.4. Las lesiones físicas que en su momento presentó, sí tienen impacto en su funcionamiento físico actual en relación con la hipoacusia izquierda, aunado a que también presenta dolor en región lumbar y en rodilla izquierda, recomendándole interconsulta a traumatología y otorrinolaringología.



561. Dicha valoración médica a pesar del tiempo transcurrido corroboró las realizadas en la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tabasco y en la Averiguación Previa 3, quienes describieron a V1 momentos posteriores a su detención con hipoacusia -entre otros malestares-, la cual indicó le fue ocasionada por los golpes que le dieron en los oídos mientras estuvo detenido.

562. Cabe señalar en cuanto a la tortura física, que de las evidencias analizadas se advirtió la mecánica de lesiones con folio 0111 solicitada por AR13 en la Averiguación Previa 5 el 23 de enero de 2019, en la cual una perito médico oficial de la entonces PGR, Delegación Tabasco, concluyó que no había coherencia ni relación de las lesiones que presentó V1 el 18 de enero de 2010 con lo denunciado, por lo cual motivo *“las lesiones que presentó en un alto grado de probabilidad son de las producidas al momento de su detención por maniobras de aseguramiento, sujeción y traslado, no existiendo correlación con actos de POSIBLE TORTURA”*.

563. En cuanto a la mecánica de lesiones (sic), temporalidad de producción y clasificación, la citada profesionista resaltó respecto del dictamen médico realizado el 21 de enero de 2010 en la Averiguación Previa 3, lo siguiente:

563.1. Las *“(..) cinco excoriaciones cubiertas de costra seca en proceso escamativo (..)”*:

563.1.1. Por sus características morfológicas son de las producidas por un objeto de bordes irregulares, rugosos que confunde la piel de forma tangencial a la región afectada, desprendiendo las capas superficiales de la

misma, o bien, son producidas por la presión por deslizamiento que ejerce el objeto siendo el objeto el activo y el sujeto, el pasivo.

563.1.2. Por sus características cromáticas tienen una temporalidad de producción de tres a cinco.

563.1.3. Por sus características de posición y macroscópica, *“en un alto grado de probabilidad se produjeron en el momento de su aprehensión por maniobras de aseguramiento, sujeción y traslado”*.

563.2. Las *“(..)* 2 *ámpulas –ampollas-”* descritas en el referido dictamen:

563.2.1. Por sus características morfológicas son sacos llenos de líquidos en la capa externa de la piel que se forman debido al roce, calor o enfermedades de la piel, pueden ser causadas por quemaduras por exposición al calor, radiación solar o por fricción en un lugar, picaduras de insectos o pellizcar la piel con fuerza, los folículos pilosos infectados (foliculitis) producen zonas rojizas sensibles que se convierten en ampollas en o cerca de la base de los cabellos.

563.2.2. Por las características cromáticas, las lesiones en un alto grado de probabilidad tienen una temporalidad de alrededor o menos de 24 horas de habérselas realizado.

563.2.3. Por sus características de posición y macroscópicas, pueden ser consideradas etiología multifactorial y no tienen relación con el hecho que se investiga.

563.3. Las lesiones que presentó V1 se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

564. Si bien, la referida perito médico indicó que la alteración en la integridad física de V1 en un alto grado de probabilidad se produjo al momento de su detención por maniobras de aseguramiento, sujeción y traslado, y por ello no existía correlación con actos de posible tortura; no consideró que AR1, AR2 ni AR3 justificaron dicha alteración en la integridad física, por el contrario afirmaron que V1 cooperó, situación que genera suspicacia respecto a su conclusión, sin dejar de considerar que se realizó después de nueve años de acontecidos los hechos.

565. Por cuanto hace a la valoración psicológica de 8 de enero de 2016 como parte del Protocolo de Estambul, el médico cirujano y partero con especialidad en psiquiatría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tabasco, destacó que el tiempo transcurrido del hecho al momento de la entrevista psicológica eran seis años, resaltándose lo siguiente:

565.1. Como antecedente precisó que V1 tomó terapia por la tortura sufrida en la SEAP (sic) en Nayarit tres meses, tres veces a la semana, destacándose del rubro de sucesos referentes a su queja en la entrevista realizada el 10 de diciembre de 2015, lo siguiente:

565.1.1. El 18 de enero de 2010 le cambió la vida, se encontraba en su oficina entre las 11:30 u 11:45 horas cuando le habló SP2, “de esas veces



que no te habla”, lo cual se le hizo raro y le dijo: “*¡Qué onda!, ¿qué haces?*”, refiriéndole que trabajando.

565.1.2. Le preguntó el motivo de la llamada a la oficina, ya que cuando hablaba con él lo hacía al radio nextel, refiriéndole que el delegado quería verificar estuvieran los “*MPS*” en sus oficinas contestándole “*no, pues aquí están trabajando desde las 9*”, 10 u 8 minutos posteriores llegó un convoy de militares, elementos de las entonces PGR y Procuraduría Estatal.

565.1.3. Ingresaron a la oficina arbitrariamente y sin permiso, cinco o seis elementos encapuchados de negro le apuntaron preguntándole: “*¿tú eres el MP?*”, contestándoles que sí, que qué se les ofrecía, replicándole “*se nos ofrece madres, acompáñanos*”, sacándolo a empujones, le quisieron meter un cachetadón (sic) pero se hizo para atrás, encañonaron a su secretaria, a la del aseo y a un “*AFI*” que estaba arriba.

565.1.4. Cuando lo sacaron vio ocho o nueve vehículos entre militares, *hummer militares*, dos pickups y tres suburban, metiéndolo a la primera, esto es, a la suburban blanca con vidrios polarizados en la parte de en medio de atrás, hincado, poniéndole su camisa en el rostro, preguntándoles de qué se trataba, “*no le caía el veinte, no cabía de su asombro*”, se decía: “*¡esto no me está pasando, es como un sueño!*”, le preguntó a quien al parecer iba al mando del operativo: “*¿qué onda eres de la entonces SIEDO o qué?*”, contestándole “*sí somos de la SIEDO mi pinche licenciadito*”, se refería a él como “*pinche licenciadito, pinche pendejo*”, cosas de ese tipo, somos de la SIEDO, “*¡venimos por ti a chingar tu madre!*” (sic).

565.1.5. Preguntó *“qué jale tenían con él”*, contestándole *“¡ahorita vas a saber culero, (...) vas a saber de qué se trata cabrón!”*, como sabía la zona geográfica de su oficina, supo que ya no estaban en el pueblo, se veía como la *“camioneta rebuznaba”* (sic) con el propio peso, piensa que era blindada porque tiene experiencia y batallaban mucho para frenar.

565.1.6. Todo el camino lo tuvieron hincado, le quitaron y le robaron su dinero, lo único que rescató fueron unos narración de hechos uno de oro y otro de plata, los cuales se los querían reventar, entregándoselos a la persona que estaba a su lado izquierdo.

565.1.7. Lo llevaron a un lugar donde se oía como una puerta se abría, esas de reja pesada, percatándose que era como una nave industrial o una bodega muy grande, lo agarraron del cuello hacia atrás, lo agacharon, lo metieron por una puerta, alcanzó a ver luz, lo subieron por unas escaleras y lo llevaron a un cuarto totalmente solo, era como una oficina.

565.1.8. Uno de ellos a quien nunca pudo verle la cara porque estaban encapuchados le dijo: *“¡a ver puto licenciado, párate ahí en la puta pared bájate la pinche camisa!”*, cuando pudo ver mejor, se percató que eran como cinco o seis personas militares porque conocía los uniformes.

565.1.9. Había gente, dos con ropa de civil, otro con capucha negra, sólo dejaban ver sus ojos y dos personas con traje negro -aclaró que era un traje operativo no de vestir-, encapuchados le tomaron fotos, después de la serie de fotos de *“a huevo o de obligación”*, le pusieron la camisa, percatándose que era una oficina con una puerta de cristal.

565.1.10. Le pusieron “*tape*” (cinta) en la cabeza y lo sentaron en una silla, lo interrogaron “*si trabajaba para [el Grupo Delictivo 1], cuánto recibía, cada cuándo le pagaban, de quién era la hummer que estaba adentro de averiguaciones previas, que por qué chingaos me pasaba de verga, que si era muy culerito, si era muy verga o sea (...) todo era verga, jno vales verga, no sirves para nada!*” (sic).

565.1.11. Le pusieron “*tape*” en los ojos, lo sentaron y le pusieron “*tape*” en las manos y las amarraron hacia atrás, lo pusieron hacia dentro (sic) no veía nada, supo que había personas con tono o plática militar porque los nueve años que estuvo trabajando como Ministerio Público, aprendió a diferenciar el tono de voz de los militares, civiles y policías foráneos.

565.1.12. El tono de voz militar es muy seco, recto, derecho o sea muy claro y como había trabajado con los tres niveles de gobierno sabía de quién se trataba.

565.1.13. Sintió que llegó un grupo porque escuchó pasos, mientras asimilaba y pensaba dentro de su cabeza “*qué puta madre estaba pasando, eso no me podía estar pasando, esto es un sueño*”, le dijeron: “*¡bueno licenciado vamos a tener que hablar!*”, preguntándoles “*¿de qué quieres hablar?*”, contestándole de tu participación con el Grupo Delictivo 1.

565.1.14. ¿Qué quieres saber del Grupo Delictivo 1, sabes muy bien que no trabajo con ellos?, poniéndole una bolsa de plástico acá (sic), jalándolo hacia atrás su cabeza sintiendo las manos de otro en su cara, tapándole la nariz y la boca.

565.1.15. Esa primera vez por su fortaleza física debido a que está grande ya que mide 1.81 metros y pesa 108 kilos, se paró porque se estaba ahogando, diciéndoles *“¡no se pasan de verga!”*, como vieron que estaba más fuerte, lo amarraron a las *“patas de la silla”* (sic).

565.1.16. Le preguntaban si ya cooperaría, que dijera desde cuándo trabaja para el Grupo Delictivo 1, cuánto recibía, a quién protegía, de dónde provenía la droga, de quién era la hummer que estaba en averiguaciones previas, insistían mucho en que era de él, le decían que si tenía algún *“clavo”* o algún escondite dentro de su camioneta pick up, qué dónde movía la droga y que si los protegía en toda la zona de la Chontal, esto es, de la zona de Tabasco, ya que hablaban de Paraíso, Alcampo, Cárdenas, los límites de Villahermosa, preguntaban si tenía un *“vochimóvil”*, que es una motonetita con cabina, un taxi propiamente de las comunidades de Comalcalco, Cárdenas, El Paraíso, Tabasco.

565.1.17. Le decían que era propietario de un vehículo diciéndole *“¡es que tú te mueves droga en ese vehículo!”*, todas las preguntas eran afectas a eso, le preguntaban sobre la relación con los abogados del Grupo Delictivo 1, cada cuándo recibía pago y por cada negativa tenía como respuesta un bolsazo, lo que hicieron de nueve a diez veces.

565.1.18. Lo dejaban hasta que veían que no podía respirar, veía todo negro y pensaba que moriría por asfixia -como le decía a su psicólogo: *“(...) tienes que vivirlo para que puedas sentir lo que yo sentí en ese*

momento ves todo negro, como si te estas yendo y como que ellos te detectan, te quitan la bolsa y dejan que respires”-.

565.1.19. Otra persona le dijo: *“¡te vuelvo a repetir todo, pinche licenciado, ya valiste verga, no vales verga, pinche traidor por eso te chingamos y te vamos a chingar!”*, después que le pegaron, no sabe si fueron cachetadas ya que fueron de esas cuestiones que te pegan a la par *“así”*, como *“sopapos o panpanazos”* a los oídos porque no sabe si su torturador se equivocaba mucho o no le atinaba, porque sentía más el golpe a la altura de los malares y *“quedaba como campana de guajolote”*, sentía el aturdimiento, lo cual fue en cuatro o cinco veces.

565.1.20. No puede calcular si fue media hora o una hora, luego se salieron y dijeron: *“¡pinche licenciado, bueno descansa tantito porque ahora vamos a seguirle culerito, porque me queda claro, no estás cooperando güey, no estás cooperando, esta cabrón contigo!”* y agregó *“¿entonces qué quieres, o sea quieres que te agarremos a besos?”*, querían a *“huevo”* dijera algo que querían que dijera, pero como abogado y profesionista si el confesaba algo que no hizo es la *“muerte jurídica”* que te vas a encontrar.

565.1.21. Por sus conocimientos les dijo: *“¡pues sí yo no he hecho ni madres, porque voy a decir cosas que no son!”*, el conocía la tortura porque les habían dado curso.

565.1.22. Lo dejaron descansar, lo amararon, *“parecía pollito amarrado en una silla”*, se sentía totalmente mal, humillado, cansado y decía: *“cómo está pasando o sea no me está pasando”*, volvieron a entrar y le dijeron: *“¡qué*

pinche licenciado! ¿listo o qué para hablar?”, preguntándoles “¿qué chingaos quieres saber?”, te dije que no trabajo para nadie o sea “a huevo quieres que te diga algo que no voy a hacer y no voy a aceptar algo que no es”, contestándole “¡pues vas a ver que sí cabrón!”.

565.1.23. Bajaron la silla hacia atrás y como estaba totalmente inmóvil sintió como ponían un trapo húmedo, le echaron agua en la cara y uno de ellos le ponía la mano como cinco o seis veces, luego le daban patadas en las piernas o desconoce si le pegaban con la mano **narración de hechos** insistían lo mismo, que hablará, que cooperará, que ya iba a ser más fácil para él.

565.1.24. Para ellos sería más fácil que aceptara su participación con el Grupo Delictivo 1 y que recibía dinero, contestándoles que si querían saber si recibía dinero le preguntaran a su jefe o que checaran sus cuentas bancarias para que se dieran cuenta si tenía dinero de más, contestaban que les valía “verga”, que ellos tenían “*la pinche línea de arriba para sacarme toda la información, que a huevo tenía que hablar*”.

565.1.25. Después que hicieron lo de la agüita, lo levantaron y lo dejaron atrás en la silla, amarrado, estaba aturdido, tenía muchas ganas de vomitar, se sentía muy mal, físicamente muy mal, se sentía cansado, con mucho mareo, le dolía mucho la cabeza.

565.1.26. Posteriormente entró una persona quien preguntó: “¿usted es el MP?”, contestándole que sí, le dijo: “¿se encuentra bien?”, contestándole que no, pero “*que chingaos hago*”, “¿tú también me vas a pegar, como vas

a seguir con el desmadre este?” contestándole no, solamente lo cuidaría, que era vigilante y dijo: “ya se fueron mi lic., ya estese tranquilo”.

565.1.27. V1 le dijo que no sentía los brazos, que lo soltara, contestándole: *“¡no lo puedo soltar porque si ven que yo lo suelto van a decir que lo estoy ayudando, (...) si quiere ahorita que me salga, después de unos cuantos minutos grita y pide ir al baño para que yo vea y lo pueda soltar”.*

565.1.28. El “chavo” cumplió, se salió y gritó *“¡quiero ir al baño,* narración de hechos *aunque no era cierto, entró y quizá con una* narración de hechos *, no sentía los brazos, lo llevó al baño le quitó la cinta adhesiva de la cara, sin que le quitara la camisa, diciéndole ¡ahí está el baño!, reiterándole que no sentía los brazos.*

565.1.29. Considera que pasó toda la noche ahí donde lo torturaron, dicha persona le dejó solo la cinta de la cara y dijo: *“mira lic. conmigo no hay pedo, pero si te pasas de lanza voy a partir tu madre”,* lo recargó en la pared, pidiéndole que se sentara, sintió el piso frío, estuvo toda la noche desde las 11:30 o 11:45 que lo *“levantaron”* hasta que se le acabó su guardia.

565.1.30. Se despidió y le dijo: *“si no traes pedo te vas”,* más o menos cuando hay cambio de guardia en las corporaciones es entre las siete u ocho de la mañana, sin que lo amarrara, hasta las doce del mediodía volvió otra persona, diciéndole que lo bajaría con otros *“compás”,* bajaron las escaleras que subió el lunes y lo metió a un cuarto donde estaban dos

personas en dos colchones viejos, oliendo a orines, quienes le dijeron que se quitara la venda.

565.1.31. Decían que tenían tres semanas ahí, acusados de asesinato (...), lo bajaron con unos *“peores”* (sic), después llegó la persona que lo había bajado, pero ya se había bajado la camisa y se había acomodado el *“tape”* para que no tuviera problemas porque ya le habían puesto su *“calentada el lunes”*.

565.1.32. Lo llevaron a una oficina más amplia, diciéndole que iba a declarar, contestó: *“qué chingaos voy a declarar si ya me pusiste una madrina”*, replicándole: *“yo no te metí una madriza, yo te invito a decir lo que quieras, lo sentó, pero no veía nada”*, sintió un escritorio donde había una laptop, un equipo, diciéndole que era un Ministerio Público Federal.

565.1.33. V1 se quedó con esa idea, le dijo que estaba en la entonces SIEDO, comentándole que le dolía la cabeza, que se sentía mal, que no había tomado agua, ordenando el *“chavo”* a otra persona *“¡tráele una pinche coca al güey éste!”*, ya que no había tomado nada desde las 11:00 a esa hora (sic) y le pidió que se quitara *“el tape”* de la cara.

565.1.34. Se dio cuenta que estaba encapuchado y tenía otros cinco encapuchados atrás, diciéndole el que traía un chaleco como los que utiliza operativamente el Ministerio Público Federal -entonces dijo *“¡ok! es Ministerio Público Federal”*:- *“¿a ver pinche licenciado, vas a declarar, (...) los putos [Grupo Delictivo 1], (...) te avientan que tú los proteges y la chingada”*, contestándole que rendiría su *“verdad jurídica, porque no voy a*

firmar algo que tú quieras poner y aun así le digas a ellos que me torturen o (...) me den un pinche tiro en la cabeza (...) no voy a firmar un auto 'complicación' o una autoconfesión de que yo recibo dinero, de que yo protejo a (sic) porque eso es mi muerte jurídica”.

565.1.35. Le contestó: *“¡no es para tanto pinche lic, di lo que tú quieras, como quiera me vale madre!”*, rindió declaración diciéndole que antes de firmarla la leería y dijo que no conocía a las personas que lo imputaban y que no recibía dinero del Grupo Delictivo 1.

565.1.36. Aclaró que la fecha de su detención fue el 18 de enero de 2010, no el 19 como lo estaba poniendo (...), *“me estás declarando el día 19, martes 19, (...) y él puso en la diligencia de declaración ministerial, (...) el 18”.*

565.1.37. Cuando preguntó qué pasaba si no firmaba, le contestó que haría una constancia de que se negó y le dijo: *“qué pinche licenciado traidor, no vales verga por eso te está pasando lo que te está pasando, no vales madre”.*

565.1.38. V1 contestó: *“espérame, si eres Ministerio Público Federal, cómo te traes (sic) a sustentar algo que no es cierto, pues no mames güey si yo no estoy aquí, sabes ¡que no es cierto!”*, replicándole: *“no mames güey yo estoy aquí por lo mismo, porque tú la estás cagando porque me están citando desde México para partirte tu madre!”.*



565.1.39. V1 dijo que no había hecho nada, después de que firmó lo sacaron de ese lugar, vio a dos encapuchados quienes decían que eran abogados, pero nunca les vio la cara.

565.1.40. Llegaron a la entonces Procuraduría Estatal o sea *“a las celdas en la Procuraduría de Tabasco”*, lo aventaron a la celda solito y fue cuando llegaron sus abogados y V2, quienes lo localizaron *“después de que me habían levantado el lunes a las 11:45”*, agregó que los vio hasta el martes a las 10 u 11 de la noche, le preguntaron dónde estuvo, contestándoles que no supo o sea *“estuve perdido que ni lo sentí ¡un día y medio!”*.

565.1.41. V2 le dijo que lo acusaban de trabajar para el Grupo Delictivo 1, a quienes protegía, que movía droga, que tenía un taxi que vendía drogas, así empezaron las recriminaciones a todo.

565.1.42. Se decía: *“esto no puede estar pasando”*, de estar en su oficina trabajando a estar ahorita en una celda, sus abogados trataban de hablar con el Procurador, con el Gobernador para ver de qué se trataba o quién estaba orquestando toda esa *“onda”* porque probablemente de lo que se le estaba acusando es que dos personas –Persona 1 y la Persona 2- que eran testigos (sic) en *“una declaración bajo tortura”* (sic) decían: *“nosotros le damos dinero al Ministerio Público Federal a un tal (...)”*, pero no especificaban circunstancias, tiempo modo y lugar, ni sus características físicas.

565.1.43. Como sus abogados promovieron 4 o 5 amparos para que lo consignaran, los de la entonces Procuraduría Estatal lo arraigaron en el

mismo lugar donde lo torturaron, pero ya sin teparle los ojos, lugar en el que estuvo un mes.

565.1.44. A veces lloraba de coraje de la traición, otras, se ponía melancólico, pensó en el suicidio cuando estuvo los primeros dos meses en el penal, durante el arraigo no dormía, su cabeza nada más giraba de decir: *“que me está pasando y pensaba como abogado, frío”*.

565.1.45. Sus abogados decían: *“¡cabrón, tú traes una línea arriba de quererte chingar!, ¿qué hiciste?”*, contestaba *“qué demonios quieres que te diga, (...) soy el primer interesado de querer salir de aquí como para decirme que hice”*.

565.1.46. Considera que estuvo arraigado desde el jueves 24 (sic) hasta el 27 de febrero de 2010 y en ese lugar conoció a las dos personas que tuvieron compasión de él.

565.1.47. El 27 de febrero de 2010, fue un convoy como de cinco camionetas, para sacarlo de ahí, *“como si fuera una estrella de cine”*, lo llevaron a la entonces Procuraduría Estatal, donde lo certificaron y de ahí al penal donde lo recibió el director, diciéndole que le pidieron que le protegieran la vida, enviándolo a enfermería para que no estuviera solo.

565.1.48. Las acusaciones de la entonces Procuraduría Estatal eran de asociación delictuosa, cohecho, le dictaron auto de formal prisión por asociación delictuosa, delito grave, *“tú sabes, no vas a salir”*, quedó sujeto a proceso y es ahí donde le cayó *“el 20”*.

565.1.49. Se tenía que ir al amparo para que las acusaciones de los testigos se desvanecieran, pero podía durar un año, año y medio, de estar viviendo a *“todo dar”* a estar en un penal es ahí donde los dos primeros dos meses entró en estados de depresión, se quería suicidar, veía cualquier tubo del baño para colgarse, fue una estancia en prisión que duró siete meses y gracias a V2, se aceleró la resolución de los amparos, dándole su libertad después de 7 meses.

565.1.50. Estaba desesperado, cada día era levantarse con esa esperanza de que fuera rápido, nunca había convivido con violadores, homicidas, rateros, había policías del Estado que estaban en las mismas circunstancias y que cayeron posteriormente a su ingreso al penal.

565.1.51. Fue una estancia de lo peor, pero lo fortaleció como persona, quiere fingir que todo está a *“toda madre”*, pero tiene desconfianza hacia todos, desea recuperar ya no su alegría sino su dignidad, la cual recuperara trabajando en las averiguaciones previas de las denuncias que presenten en contra de ellos (sic).

565.1.52. Quiere encontrar paz hasta que sean consignados por lo que le hicieron, *“¿sabes cuánto tardé en que me hicieran un dictamen médico o de cualquier otra institución?”* más de 6 años, tiempo que ha *“peregrinado”*, peleado, discutido, interpuesto recursos y quejas, agregó que no hubo dictamen previo porque la entonces PGR no quiso hacer nada.



565.1.53. No va a dejar de luchar por encontrarse a sí mismo, encontrar la paz que tenía, está luchando después de 6 años porque es el más interesado.

565.1.54. Ha tratado de estar tranquilo y tomando terapia pero los dos psicólogos que están en la CEAV no le causan confianza y no tienen especialidad en casos de tortura.

565.1.55. En Monterrey no hay gente que quiera ayudar en ese tipo de casos, ahorita tiene ideas de suicidio, sigue durmiendo cuatro horas.

565.1.56. No tiene trabajo por los antecedentes en la Plataforma México todo *“me vota porque estuve preso, por la asociación delictuosa, que de delincuencia organizada”* y cómo se los ha explicado no son propiamente antecedentes, pero el registro *“ese”* le está afectando profesionalmente.

565.1.57. Se siente débil por la operación (sic), se certificó en el SETEC como Asesor Jurídico Federal y Asesor Jurídico de Juicios Orales, acabó su especialidad en juicio oral, pero *“dime si lo disfrute, no, lo hice porque quiero más o menos ser parte tengo que estar a la vanguardia en el derecho, pero si me dices ¿soy feliz?”*.

565.1.58. Disfruta ver a su ^{parentesco} pero *“lo que te quiero dar entender para lograr la meta”*, cree que a alguien a quien no le hubiera pasado tanto como le pasó a él, lo disfrutaría, lo festejaría, pero él solo *“lo logré y ya, chido ya lo acabé o sea vaya ¿qué sigue?”*.

565.1.59. V2 le dice que es asocial, los amigos los tenía antes *“cuando era V1”*, antes del 18 de enero de 2010 recibía de 15 a 20 llamadas por Nextel, después de que salió del penal en el 2011 y que les pidió una oportunidad de *“chamba”* o de confianza *“fueron los primeros en darme la patada en la cola”*.

565.1.60. Comprendió que *“con las manos se cuentan los amigos”*, todo es negocio porque a la mera hora de quererte apoyar se desvanecen como si fuera polvo en la mano, quien lo sostiene y apoya psicológicamente, quien lo *“saca a pasear”*, con quien acude a veces al cine, es con su **parentesco**

565.1.61. Su apetito está para sobrevivir, su apetito sexual es menos de cuando ingresó al penal, por más que coma no engorda, aprendió a comer comida en el penal, puede comer un pedazo de carne del Mirador o donde quieran hasta un plato de frijoles, perdió esa cuestión de valor social.

565.2. En el rubro de *“impresión diagnóstica”* fue diagnosticado con: *“trastorno de ansiedad no especificado”* porque presentaba varios síntomas de ansiedad y depresivos que no cumplían criterios suficientes para un diagnóstico específico.

565.3. Destacó que los criterios para dicho trastorno en base al DSM IV-TR eran: *“(.) trastorno mixto ansioso depresivo: síntomas de ansiedad y depresión clínicamente significativos, aunque no se cumplen los criterios diagnósticos de un trastorno de estado de ánimo específico ni de un trastorno de ansiedad específico”*, por tanto, dicho especialista concluyó:

565.3.1. Existe correlación en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra V1 durante la entrevista, la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde el principio, teniendo una evolución favorable de manera paulatina, actualmente refiere algunos síntomas que cumplen criterios para el diagnóstico antedicho.

565.3.2. Existen incongruencias en la clínicometría aplicada ya que las escalas heteroaplicadas (aplicadas por el evaluador), la intensidad de sus síntomas físicos es de leve a moderada, pero en la escala de trauma de Davidson, que es autoaplicada indicó que los síntomas son muy intensos y constantes.

565.3.3. Los hallazgos psicológicos que presentó en un inicio son reacciones esperables, comunes o típicas del estrés dentro del contexto del individuo, cultural, familiar y social, correspondientes a una reacción con síntomas depresivos y ansiosos que se han extendido en el tiempo, que interfieren moderadamente con su funcionamiento y cumplen criterios para el diagnóstico psiquiátrico ya descrito.

565.3.4. V1 manifiesta haberse sentido bien antes de la detención y durante la misma experimentó miedo, confusión, sensación de que estaba siendo humillado y sometido a una injusticia.

565.3.5. Como se asentó en la sección de *“referentes a su queja”* describió estos y más datos. Cabe señalar que no se trata sólo de un día de sucesos, sino que los hechos adversos se extienden a todo el proceso en que estuvo detenido y privado de su libertad.

565.3.6. Han pasado casi seis años de los sucesos y a pesar de que ha mejorado su estado de ánimo aún presenta sintomatología suficiente para diagnosticar el trastorno psiquiátrico ya descrito, ya que refirió que como consecuencia de los hechos no ha vuelto a ser el mismo, ha visto afectada su actividad laboral porque aparece con antecedentes penales y se ve limitado económicamente, factores estresantes y acumulativos, sobre todo si no considera que se cumple su objetivo de justicia.

565.3.7. Presenta consecuencias físicas de los hechos descritos - consúltese el dictamen físico con base en el Protocolo de Estambul realizado por perito de la CEDH- por lo cual recomendó atención psiquiatría.

566. Dicho perito resaltó el impacto psicológico como consecuencia directa de lo vivido, siendo lógico que algunos síntomas disminuyeran en intensidad e incluso desaparecieran con el transcurso de los meses y años, considerando esta Comisión Nacional que el hecho de que se le diagnosticara con trastorno de ansiedad no especificado no demerita su versión, ni la convierte en inverosímil debido a que existen otras evidencias que dieron certeza a su narrativa como se señalara enseguida.

567. Del *“Dictamen Psicológico sobre el caso de [V1]”* realizado el 2 de mayo de 2016 por un médico psiquiatra del Hospital Universitario *“Doctor José Eleuterio González”* de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se determinó que V1 presentó un *“trastorno depresivo mayor, episodio único, moderado con síntomas ansiosos”*.



568. En dicha valoración se especificó que contaba con varios síntomas de depresión y ansiedad suficientes para un diagnóstico específico, producto de los eventos con potencial traumático que padeció posterior a su salida del centro penitenciario (dificultades para encontrar un empleo, cambio de lugar de residencia, dificultades, económicas, etc.), condición que inicialmente se presentó como un trastorno de ansiedad no especificado cuya evolución ha ido complicándose hasta llegar a cumplir criterios clínicos para su condición actual.

569. La afectación de V1 después de casi siete años de su detención igualmente se corroboró con la atención brindada el 17 de mayo de 2017 por un psicólogo de este Organismo Nacional a quien le comentó que había tomado terapia por parte de la CEAV y que la narración de los hechos ocurridos durante su detención emocionalmente le es difícil por lo que preferiría no hacerlo, solicitando únicamente atención psicológica, de la cual se destacó lo siguiente:

569.1. Respecto a su estado emocional mencionó: *“Me he sentido muy triste, depresivo, narración de hechos*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

}, pero nadie me contrata porque ven mi registró en Plataforma México, aunque salí al final absuelto”.

569.2. *“(…) antes me sentía muy feliz, muy pleno, me gustaba mi trabajo y cuando veía mi parentesco y vamos a bailar o a fiestas, ahora me da miedo salir*

a explorar, quiero recuperar mi dignidad, **narración de hechos**
se concluyó que tengo
*depresión y quieren que vaya con un psiquiatra pero yo no quiero tomar medicamento, prefiero probar con una terapia, pero algo especializado, en la [CEAV] fue a psicoterapia como 9 meses en 2011 y luego ya en derechos humanos **narración de hechos** me dijeron que ahí sólo practicaban el protocolo, pero que no daban psicoterapia”.*

569.3. *“Por eso quise venir aquí, la [CEAV] pagó mi pasaje, estar con mi **parentesco** me ayudó un poco, con ella no tengo problemas, por eso es tan importante el ejercicio, voy hasta 3 horas, hasta no poder más, no se puede confiar en nadie, nadie me creyó después de que me detuviera, publicaron en la prensa **narración de hechos** [Grupo Delictivo 1]” y esto se supo hasta **narración de hechos**”.*

569.4. *“(…) todo el mundo que me conocía bien, se quedaba viendo como diciendo ¿será verdad? y me dan la vuelta o sólo van a verme para comentarme los casos más duros, como si porque estuve en el reclusorio yo supiera todo de la criminalidad.”*

569.5. *“cuando me estaba poniendo la bolsa y me torturaban yo les decía porque me haces esto si hace apenas unos días fuiste a verme y atendimos asuntos, eso es muy difícil de asimilar (..)”.*

570. De la referida atención evaluación psicológica, se observó que el curso y contenido de su discurso fue coherente y congruente con estado anímico predominantemente depresivo, ira auto dirigida, dificultad para pensar en



alternativas de solución, anhedonia (falta de placer), irritabilidad e importante dependencia emocional hacia V2 (por **narración de hechos** ansiedad, dificultad para conciliar el sueño frecuentemente comentando (V2 dice que **narración de hechos** **despierto muy cansado**).

571. Por ello, se le brindó contención emocional, explicándole que cursaba síntomas depresivos ante los acontecimientos vividos en los últimos años, recomendándole tratamiento con medicamento y psicoterapia, razón por la cual el 30 de mayo de 2017, V1 comunicó que acudió con un psiquiatra particular, quien le recetó medicamento.

572. En el ISSSTE el 7 de noviembre de 2017 se le diagnosticó con “*estrés postraumático y depresión ansiosa*”, ordenándose su valoración por psiquiatría; adicionalmente requirió en distintas fechas a este Organismo Nacional de atención psicológica vía videoconferencia de las que se desprendió lo siguiente:

572.1. Debido a que el 4 de noviembre de 2017, se le apreció con estado de ánimo predominantemente depresivo y por momentos ansioso, se le proporcionó contención emocional con técnicas de relajación, destacó que la problemática que presentaba estaba condicionada por el “*maltrato*” de las diversas instituciones públicas a las que ha instado, el temor de un nuevo daño y la dificultad para encontrar empleo ante su temor a salir a la calle, irritabilidad, recuerdos recurrentes y en ocasiones sueños intrusivos relacionados con los hechos durante la detención y de contenido persecutorio, los cuales han disminuido con el consumo de medicamentos.

572.2. El 8 de noviembre de 2017, mejoró su estado anímico, indicó que deseaba dejar la preocupación por su asunto jurídico; sin embargo, le era difícil porque percibe dilaciones y cuando iba a realizar diligencias *“es cuando se acumulan las malas noticias, por esto me hice ermitaño, (...) [tiene]* narración de hechos

[redacted]
[redacted]
[redacted]

[redacted] *la resolución que se dé mi caso es mi boleto de vida (..)”.*

572.3. Agregó: *“antes me gustaba convivir con amigos, tenía confianza en mis amigos, pero cuando pasó todo esto me abandonaron, antes era muy bromista y me gustaba mucho convivir, pero ahora siento una decepción muy grande en la vida, la peor que he tenido (..)”.*

572.4. Ha tenido distanciamiento de su familia, específicamente de su parentesco por su falta de apoyo cuando se encontró en detención, manteniendo únicamente comunicación con su madre V4.

572.5. El 11 de noviembre de 2017, indicó que había estado pensando cómo era antes y cómo es ahora, actualmente se desespera con facilidad y se irrita, considerando que las situaciones que abonan en su estado emocional y percepción de sí mismo son, por un lado, la dificultad para encontrar empleo y por otra parte, la necesidad de que su registro se borre de Plataforma México.

572.6. Un aspecto especialmente conflictivo se produce cuando se siente desvalorizado, no tomado en cuenta, así como que si no tuviera suficiente



autonomía para la toma de decisiones, por ejemplo en las actividades familiares y de pareja, en esos momentos en que V2 le pide acompañarla a una reunión familiar o con amigos donde tiene que platicar con otras personas *“hombres que platican en cómo les va en la vida, donde trabajan y qué hacen, yo no tengo que decirles antes podía pero ya no”*.

572.7. Se le sugirió que enfocarse a aspectos emocionales para mejorar la manera cómo se siente consigo mismo y en la relación con V2, reconoció que sería un proceso en el cual va avanzando paulatinamente por el tiempo necesario para el procesamiento de los sucesos que han sucedido desde su detención hace poco más de 7 años aproximadamente.

572.8. El 28 de noviembre de 2017, indicó que había ido solo a un centro comercial, pero le faltaba interactuar más.

573. En la opinión en materia de psicología elaborada por este Organismo Nacional el 8 de abril de 2020, se concluyó que V1 presenta afectación psicológica derivada de los hechos investigados, las cuales han impactado y repercutido en su desarrollo emocional, psicosocial y laboral causándole trastorno depresivo mayor, trastorno por estrés postraumático, abandono de un proyecto de vida, de su prestigio, pérdida de la confianza en las personas, en las instituciones y en la sociedad en general, así como alteración en la percepción sobre su capacidad personal, generándole como consecuencias incapacitantes la dificultad para tener un empleo estable y satisfactorio, para salir de casa sin temor o desconfianza, para disfrutar actividades recreativas, tener ingresos económicos suficientes, entre otros, por lo cual se sugirió que continuara en manejo



multidisciplinario en el nivel de atención que le corresponda y a criterio de los especialistas tratantes por el tiempo que sea necesario.

574. Lo expuesto, demostró la afectación psicológica que a V1 se le generó con motivo de su detención y posterior a ésta, sin que pase inadvertido para esta Comisión Nacional que en la Averiguación Previa 3 obra un dictamen en materia de psicología con número de folio CESP/213/2010 suscrito por SP3 adscrita a la entonces PGR con capacitación en aspectos legales análisis y documentación de la tortura del 22 de abril de 2010, el cual se elaboró con base a su declaración ministerial de 21 de enero de ese mismo año, el dictamen de integridad física de esa misma fecha y la declaración ministerial del 18 de enero de 2010 derivada de la Averiguación Previa 4, concluyéndose lo siguiente:

“ÚNICA. De acuerdo a los resultados obtenidos de las evaluaciones realizadas y tomando en cuenta las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul, ‘Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros y/o penas crueles, inhumanas y/o degradantes’, se determina que los señores [V1] (...), no presentan ninguna de las reacciones psicológicas, así como tampoco cumple con los criterios establecidos para diagnosticar Trastorno por Estrés Posttraumático, Trastorno Depresivo Mayor o algún otro trastorno de orden psicológico que sea compatible con las encontradas en las víctimas de tortura”.

575. Al referido dictamen agregó la carátula con el consentimiento expreso para la evaluación psicológica rubricada de manera autógrafa y a letra de molde en original por V1 el 17 de marzo de 2010, en el que se asentó que estaba



totalmente de acuerdo en participar; sin embargo, V1 afirmó que nunca se le hizo saber la realización de dicha valoración y que no firmó ninguna autorización, situación que deberá investigarse a fin de que se deslinden las responsabilidades correspondientes.

576. Respecto a la conclusión de SP3, se contrapone a las evidencias valoradas, las cuales en su conjunto demostraron que afectación psicológica de V1 ha trascendido inclusive al momento en que emite la presente Recomendación, sin soslayar que si bien AR13 en la Averiguación Previa 5 consideró dicha pericial psicológica como Protocolo de Estambul, tal aseveración carece de sustento, pues aun en el caso sin conceder, para que se considerara parte del referido Protocolo, se requería una valoración médica para completarlo, la cual no se realizó, como se acreditó.

577. En el caso particular, se acreditó la tortura física que indiciariamente le infligieron a V1 las personas que lo detuvieron y retuvieron durante 30 horas como lo constató personal médico de las distintas Instituciones que lo revisaron el 20 y 21 de enero de 2010, evidenciándose que la fuerza con la que se produjeron resultó excesiva y desproporcional debido a que al momento en que le fue practicado el Protocolo de Estambul, esto es, después de seis años de que fue detenido, persistía la hipoacusia diagnosticada días posteriores a su detención, sin que pudiera acreditarse que el resto de sus lesiones fue por maniobras de aseguramiento como lo afirmó la perito médico de la entonces PGR en su mecánica de lesiones con folio 0111, ya que AR1, AR2 y AR3 indicaron que V1 cooperó con ellos.



578. Igualmente, se acreditó la tortura psicológica, producto de la cual V1 presenta inestabilidad emocional que ha trascendido a su ámbito familiar, personal y social, así como una notoria afectación en el rubro laboral, requiriendo inclusive de fármacos y atención vía videoconferencia para su mejoría a pesar del tiempo transcurrido.

579. Por lo expuesto, AR1, AR2, AR3 y demás personal interviniente de quienes se desconocen datos por haberse presentado con pasamontañas, violentaron el derecho humano de V1 a la integridad personal, ya que aun cuando no se le realizó el Protocolo de Estambul con la prontitud que ameritaba, dicha circunstancia fue por causas ajenas a su voluntad, quien buscó por sus medios una instancia en la que le fuera realizado, siendo después de seis años cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León se lo practicó en el cual se resaltó su actual padecimiento de hipoacusia -generada con motivo de los golpes que le dieron en los oídos durante su retención- y su estado psicológico que presenta.

580. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que la afectación psicológica de V1 guarda relación no sólo con los hechos, sino con lo acontecido con posterioridad a los mismos, sin embargo, todo se derivó de la pérdida de la libertad.

581. Esta Comisión Nacional reitera la obligación de la autoridad que esté al resguardo de personas detenidas, para que velen por su integridad física y sean puestos a la inmediata disposición de la autoridad competente para que se resuelva su situación jurídica, lo que en el presente caso no aconteció, por las razones asentadas.



582. Establecido lo anterior, en el caso de V1 se actualizaron los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos.

583. En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio pro persona), así como la obligación de que se protejan y garanticen los derechos humanos de los que gozan las personas, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

584. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la SCJN, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto



menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).³¹

585. Los artículos 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y el 2, de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, se entenderá por tortura: *“(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (...)*”.³²

586. Las condiciones reconocidas por la CrIDH, se analiza en el caso de V1 de conformidad con lo siguiente:

❖ **Intencionalidad.**

587. La existencia de un **acto intencional** como elemento constitutivo de la tortura, implica el *“conocimiento y voluntad”* de quien la comete, del análisis que antecede, se advirtió que V1 fue víctima de maltrato físico y psicológico ejercido de manera intencional indiciariamente por elementos de la SEDENA, de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y de la entonces Procuraduría Estatal, lo que se infiere debido a que AR6 solicitó a dichas instituciones su localización y presentación, sin que justificaran la alteración en su integridad física, por tanto se

³¹ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

³² CNDH. Recomendaciones 12/2017, párrafo 135; 4/2017, párrafos 180 y 181, y 15/2016, párrafos 111 y 112, entre otras.



presume que éstos en compañía de diversas personas no identificadas, el 18 de enero de 2010, le infligieron las lesiones y la afectación psicológica asentadas.

588. Se acreditó que las lesiones que V1 presentó le fueron producidas con una mecánica de tipo intencional y acorde a sus manifestaciones ante las diversas autoridades del conocimiento, en concreto, la presentada en los oídos y que fue manejada desde sus inicios como “hipoacusia”, y si bien el Protocolo de Estambul establece que los traumatismos de oído en particular la rotura de membrana timpánica, son consecuencia frecuentes de los golpes fuertes para detectar rotura de membrana de un diámetro inferior a 2 milímetros se requiere la realización del examen rápidamente, debido a que pueden curarse en un lapso de diez días, lo que no demerita el padecimiento de la víctima, quien inclusive después de seis años presenta hipoacusia, entre otras dolencias, como se advirtió de las valoraciones clínicas realizadas.

589. Se demostró que a V1 se le sometió a través de mecanismos violentos que transgredieron su autonomía y autodeterminación para obtener información en el sentido que le era indicado por sus aprehensores, pues mientras lo torturaban querían que confesara que trabajaba para el Grupo Delictivo 1, lo cuestionaban respecto a desde cuándo trabaja para ellos, cuánto recibía, a quién protegía, de dónde provenía la droga, de quién era la *hummer* que estaba en averiguaciones previas, insistían en que era de él, le preguntaban si tenía algún “clavo” o algún escondite dentro de su camioneta pick up, qué dónde movía la droga y que si los protegía en toda la zona de la Chontal, esto es, de la zona de Tabasco, ya que hablaban de Paraíso, Alcampo, Cárdenas, límites de Villahermosa, le preguntaban si tenía un vehículo que se llamaba “vochimóvil”, que es una motonetita con cabina, un taxi propiamente en las comunidades de Comalcalco,



Cárdenas, El Paraíso, Tabasco, diciéndole: *“¡es que tú te mueves droga en ese vehículo!”*, todas las preguntas eran afectas a eso, sin que en momento alguno lo admitiera.

590. La CrIDH ha advertido que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*.³³

591. De igual manera, la mencionada CrIDH consideró en el “Caso *Fernández Ortega y otros vr. México*” en su párrafo 122, que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (..)”*.

³³ “Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 133.



❖ **Sufrimiento severo.**

592. Respecto al **sufrimiento severo**, se acreditó que por los golpes que le fueron infligidos, con motivo de lo cual presentó alteración física de manera cercana a su detención y posterior a ésta, como se confirmará enseguida.

593. El sufrimiento físico que V1 padeció se comprobó con los certificados médicos elaborados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco el 20 de enero de 2010 y con la valoración que se le realizó en la entonces PGR el 21 de ese mismo mes y año en las actuaciones de la Averiguación Previa 3, en los que se describieron que las lesiones consistentes en región posterior del lóbulo del oído derecho e izquierdo y cinco excoriaciones cubiertas de costra hemática en proceso descamativo y dos ampollas paralelas entre sí, con halo hiperémico circundante en cuyo interior albergaba material seroso, las cuales guardaban concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados.

594. Otro dato que confirma la intensidad de la alteración en la integridad física de V1, lo constituye el resultado del Protocolo de Estambul, en el cual se destacó que a seis años de los hechos, aún presentaba hipoacusia, padecimiento por el cual la perito médica designada en la Averiguación Previa 3, sugirió su revisión por especialista en otorrinolaringología, la cual nunca se realizó.



❖ **Fin o propósito de la tortura.**

595. En cuanto al **fin o propósito de la tortura**, quedó demostrado que los actos de tortura infligidos a V1 tenían como finalidad la obtención de información respecto a los integrantes del Grupo Delictivo 1 y del Grupo Delictivo 2, al respecto se destaca que a pesar de la incriminación que le realizaron la Persona 1 y la Persona 2 en un primer momento y que motivó su detención y posterior consignación, en la Causa Penal 1 como en la Causa Penal 2, se ordenó su libertad, lo que corroboró su negativa en todo momento.

596. Tampoco se soslaya, que la Persona 1 y la Persona 2 si bien en la Averiguación Previa 2 incriminaron a V1, en la declaración ministerial rendida en la Averiguación Previa 3, negaron las imputaciones en su contra, argumentaron que fueron golpeados y torturados hasta que declararon en ese sentido, ya que ninguno conocía a V1, ni a las demás personas implicadas, lo que igualmente constata la falta de credibilidad en la detención de V1.

597. En la entrevista con esta Comisión Nacional y con personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, V1 reiteró que mientras lo golpeaban era interrogado para que dijera qué relación tenía con el Grupo Delictivo 1 y como no contestó, los agentes aprehensores ejercieron mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción u sometimiento, como lo consideró la perito médico de la entonces PGR en la mecánica de lesiones realizada en la Averiguación Previa 5, tan es así que V1 ha sido reiterativo en indicar que sujetado con cinta canela de las manos y los pies a una silla para que no tuviera movimiento.



598. Como se mencionó, los agentes aprehensores nunca justificaron las circunstancias fácticas en las que sucedió la alteración en la integridad física de V1, lo cual genera incertidumbre respecto a la manera en la que se realizó su aseguramiento, máxime que fue presentado un día posterior ante AR6, teniéndose así la presunción que todo aconteció como V1 y sus testigos lo narraron.

599. Este Organismo Nacional acreditó los elementos de la tortura física y psicológica infligida a V1 por los agentes aprehensores, entre otras personas encapuchadas, quienes al momento de su detención ejercieron un rol de autoridad al ser integrantes de diversas instituciones, lo que los colocaba en una situación de poder en relación con el agraviado, quien fue agredido de diferentes formas y durante horas, además de haber sido puesto a disposición de la autoridad ministerial federal de manera tardía, lo que conllevó a la violación a sus derechos humanos a la integridad física, psicológica, así como a la seguridad personal y a la dignidad inherente a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.



❖ Consideraciones respecto a la valoración médica de V1 por personal de la entonces Procuraduría Estatal.

600. En la valoración médica derivada de la Averiguación Previa 4 de las 18:00 horas del 18 de enero de 2010, dos peritos médicos legistas de la entonces Procuraduría Estatal asentaron que V1: *“no presenta actualmente en la exploración física externa huellas de lesiones traumáticas recientes que clasificar”*.

601. Contrario a ello, se infiere que al momento en que V1 fue revisado por dichos peritos médicos sí presentaba lesiones tal cual se asentó en las valoraciones médicas realizadas el 20 y 21 de enero de 2010 por personal de la Comisión de Derechos Humanos en Tabasco y de la entonces PGR, por tanto, la valoración realizada en la entonces Procuraduría Estatal genera incertidumbre al igual que la constancia realizada por AR6.

602. Los peritos médicos citados conforme a los conocimientos técnicos que rigen su desarrollo profesional estaban obligados a actuar bajo los principios de objetividad, profesionalismo y eficiencia para evitar una valoración como la citada, la cual atentó al derecho a la dignidad y aquéllos inherentes a cualquier persona privada de la libertad, evidenciándose un comportamiento indiferente a los derechos humanos y contrario a toda ética profesional.

603. En consecuencia, este Organismo Nacional presentará queja ante el Órgano Interno de Control en la Fiscalía Estatal para que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, debiendo anexar al expediente



laboral de las personas servidoras públicas involucradas copia de la presente Recomendación.

D. DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS ENTONCES PROCURADURÍA ESTATAL Y PGR.

604. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.³⁴

605. También se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que en términos generales describen que

³⁴ CNDH. Recomendación 48/2016, del 30 de septiembre de 2016, p.164.



toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

606. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo le sea garantizada al imputado, debido a que también se constituye como una obligación para el Estado respecto a las víctimas de un delito y su familia.

607. Sobre el particular, la CrIDH ha establecido que *“(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”*.³⁵

608. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

609. En el caso particular, las entonces Procuraduría Estatal y PGR como responsables de la procuración de justicia, tenían la obligación de llevar a cabo

³⁵ CrIDH. Caso *De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 227.



una investigación eficaz desde que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados por V1, lo cual no aconteció.

610. En cuanto a la procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

611. Los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del extinto Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, así como el numeral 3, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal, vigentes en la época en que sucedieron los hechos, establecían que el Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa, estando obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos a procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, así como proveer la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

612. En cuanto a las funciones del Ministerio Público Federal, el artículo 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos, estipulaba: *“Incumbe al Ministerio Público Federal, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; (...) solicitar las órdenes de aprehensión (...); buscar y presentar las pruebas que acrediten [su] responsabilidad; (...) hacer que los juicios se sigan*



con (...) regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.

613. La Ley Orgánica de la PGR, vigente al momento de los hechos, establecía en el artículo 4, fracción I, apartado A, inciso b) que durante la averiguación previa corresponde al Ministerio Público Federal *“(...) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad (...) en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación (...), y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren (...).”*

614. El artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento de los hechos, establecía que *“compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal (...).”*

615. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, de 27 de marzo de 2007, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...).”*

616. En la Recomendación General 16, sobre *“el plazo para resolver una averiguación previa”*, de 21 de mayo de 2009, este Organismo Nacional precisó



*“(...) los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (...) con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de (...) diligencias de investigaciones (...) para acreditar el delito y la probable responsabilidad (...), c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y (...) testigos, (...) g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de (...) la policía que tengan a su cargo dicha función”.*³⁶

617. En el Informe Especial sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, este Organismo Nacional sostuvo que: *“(...) la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental (...), el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno (...), cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener (...), la reparación del daño a la víctima u ofendido (...); sin embargo, (...) se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia (...), debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial (...).”*³⁷

³⁶ CNDH. Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” de 21 de mayo de 2009. Página 7.

³⁷ CNDH. Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.



618. Este Organismo Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omitan realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que este tipo de delitos continúen impunes.

619. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas *“Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”,* así como *“participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.*

620. A su vez, el artículo 19 de la referida Ley General de Víctimas preceptúa que: *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”.*

621. La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“(...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin*



dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...).³⁸

622. Para este Organismo Nacional, la falta de diligencia y efectividad, así como la dilación en las investigaciones ministeriales estatales realizadas por AR5 y AR6, y en el ámbito federal, por AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, colocaron a V1, V2, V3, V4 y V5 en doble situación de victimización, ya que además de sufrir las consecuencias de la conducta cometida en agravio de V1, padecieron la omisión de dichas personas servidoras públicas en la integración de los expedientes ministeriales iniciados con motivo de su detención arbitraria y posterior retención ilegal, desaparición forzada transitoria y tortura, como se analizará enseguida.

D.1. Violación al humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en la integración de la Averiguación Previa 4 iniciada en la Fiscalía Especializada para Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría Estatal.

623. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advirtieron las siguientes irregularidades en la integración de la referida investigación.

³⁸ "Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México", Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290.



624. AR5, a las 09:50 horas del 18 de enero del 2010 inició la Averiguación Previa 4 en cumplimiento al punto sexto de la determinación de la Averiguación Previa 2, y quince minutos posteriores, esto es, a las 10:05 horas giró orden de localización y presentación en contra de V1 para que rindiera su declaración por los delitos de asociación delictuosa y robo de vehículo equiparado en agravio de la sociedad.

625. Para el cumplimiento de su mandato emitió los oficios 147/2010, 148/2010 y 149/2010 dirigidos al Director General de la Policía Ministerial del Estado, al General Brigadier de la 30/a Zona Militar y al entonces Secretario de Seguridad Pública Estatal para que ubicaran a V1; sin embargo, éstos carecían de sello de recepción, o en su caso, fecha y hora de ésta.

626. A dicha irregularidad se sumó la información asentada en el parte informativo de AR1, AR2 y AR3 respecto a que a V1 lo incriminaba la Persona 1 y la Persona 2 como un Ministerio Público de la UMAM a quien le pagaban a la semana para que los dejaran distribuir droga, entre otras acusaciones, sin que en autos de la indagatoria obrara alguna constancia que acreditara que dichas personas servidoras públicas la consultaron para asentar tales datos, ya que como se especificó en la orden de localización y presentación sólo se indicó que se le ubicara en donde quiera que se encontrara, sin mayores requerimientos.

627. Llama la atención la negativa de la entonces Procuraduría Estatal para remitir a esta Comisión Nacional copia certificada del parte informativo derivado de la puesta a disposición de V1, el cual le fue requerido a través de los oficios 80912 y su recordatorio 07367 de 19 de noviembre de 2015 y 10 de febrero de 2016, respectivamente, limitándose a informar el 15 de abril de 2016, entre otras



cuestiones, que V1 fue puesto a disposición el 18 de enero de 2010, a las 14:05 horas.

628. Con motivo de una petición más, el 29 de enero de 2020, la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión indicó que no era posible su remisión y señaló fecha y hora para la consulta correspondiente, por lo cual el 17 de febrero de 2020, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en dicha Fiscalía donde tuvo a la vista el *“parte informativo y deja a disposición diversos objetos y libre presentado a una persona del sexo masculino”* de 18 de enero de 2010, advirtiéndose sin sello de recibido, situación que genera suspicacia a pesar de que obren las ratificaciones realizadas por AR1, AR2 y AR3, por las razones expuestas.

629. Se advirtió que dicha negativa fue extensiva a la entonces PGR, quien envió oficios el 1º de diciembre de 2010 y 4 de marzo de 2011, respectivamente, a través de los cuales AR8 solicitó un informe de la Averiguación Previa 4 con copia certificada de la orden de búsqueda, localización y presentación, el parte informativo de los agentes aprehensores, la constancia del conocimiento de hechos y garantías, el acuerdo mediante el cual se resolvió su detención, del oficio con acuses de recibo por la guardia de agentes ministeriales por los cuales ordenó su ingreso a los separos de la Policía Ministerial, entre otros datos, sin que se lo enviaran, solo un informe el 11 de julio de 2011.

630. Otro aspecto que genera falta de certeza en cuanto a la forma en que se suscitó el cumplimiento a la orden de localización y presentación de V1, es el referente al registro de AR3, quien en ese entonces se desempeñaba como agente de la Policía Ministerial adscrita a la Fiscalía Especializada para el



Combate al Secuestro tal cual se confirmó a esta Comisión Nacional, aunado a que cuando se acudió a consultar la referida indagatoria se advirtió que al ratificar la puesta a disposición de V1, se identificó con la Credencial 3.

631. Sin embargo, en el punto décimo del auto de término constitucional emitido en la Causa Penal 2 el 26 de febrero de 2010, se asentó que el 25 de febrero de 2010, el Departamento Jurídico de la Policía Ministerial del Estado informó que AR3 no se encuentra registrada como elemento activo de dicha corporación según datos proporcionados por el Subdirector de Planeación de la Policía Ministerial del Estado.

632. En la Averiguación Previa 5, la Dirección General Administrativa de la actual Fiscalía Estatal informó el 26 de octubre de 2018 a AR13, que no encontró registros de AR3.

633. Situación que deberá investigarse a fin de deslindar las respectivas responsabilidades, debido a que el testimonio de AR3 versa en una prueba trascendental, al haber sido una de las personas que intervino en el aseguramiento de V1 en cumplimiento a la orden de localización y presentación girada por AR5, lo que trajo aparejada la detención de la víctima, su consignación y posterior encarcelamiento, aunado a que se ha dilatado la integración de la Averiguación Previa 5, sin que deje de considerarse que ni V1, ni sus testigos indicaron que escucharan en algún momento la voz de una mujer.

634. Resalta la rapidez en el actuar de AR5 y AR6, al haber realizado las diligencias de las que derivó la ilegal detención de V1 el mismo día en que recibieron copia de la Averiguación Previa 2, esto es, el 18 de enero de 2010.



635. Lo expuesto, evidenció el actuar irregular de AR5 y AR6 en la integración de la Averiguación Previa 4, debido a que sus respectivas determinaciones trajeron como consecuencia que V1 fuera detenido con una *“orden de localización y presentación”*, dictándose un acuerdo de *“detención por urgencia”* y su posterior arraigo con la finalidad de que se integrara debidamente la indagatoria hasta la petición de orden de aprehensión.

636. Esto ocasionó que V1 fuera puesto a disposición del Juzgado de Distrito 1 donde se radicó la Causa Penal 2, en la cual el 26 de febrero de 2010 se dictó auto de formal prisión por asociación delictuosa agravada y cohecho, determinación revocada por el Juzgado de Distrito en Xalapa, Veracruz, en consecuencia, el 11 de septiembre de ese mismo año, se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar al no haberse acreditado el delito de cohecho ni la probable responsabilidad de V1 en el de asociación delictuosa agravada.

637. Tampoco pasa inadvertido, que a pesar de que V1 le informó a AR6 cuando declaró que la marihuana encontrada en su oficina correspondía a diversas averiguaciones a su cargo, solicitando la devolución de los equipos de cómputo que pertenecían a la entonces PGR, así como agregó que faltaba una cámara fotográfica, tarjetas de crédito, su visa y setenta mil pesos que le fueron otorgados en diciembre por la entonces PGR; sin que dicha autoridad se pronunciara, limitándose a poner a disposición de la autoridad judicial: siete bolsas de marihuana y dos CPU, entre otros varios objetos.

638. De esta manera se acreditó la irregular integración de la Averiguación Previa 4, al no haber actuado AR5 y AR6 con apego a los principios rectores de su



formación, reflejando la nula existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas como quedó demostrado, vulnerando los artículos 3, fracciones I y III, 4, inciso a), fracciones II y III, así como 34 de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría Estatal.

D.1. Violación al humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en la integración de la Averiguación Previa 5 y Averiguación Previa 6 iniciadas en la Segunda y Primera Agencia Investigadora de la entonces PGR, en Villahermosa, Tabasco, respectivamente.

- **Averiguación Previa 5.**

639. En la integración de la Averiguación Previa 5, se apreció la intervención de diversos Representantes Sociales de la Federación de forma alterna y posterior al análisis de la cronología de sus respectivas actuaciones, hubo períodos en los que no se realizaron diligencias; por ende, tales acciones y omisiones se analizarán en orden cronológico para mejor comprensión ya que aun cuando la figura de la Representación Social es indivisible, el titular es quien debe dirigir la investigación para ordenar diligencias tendientes a su debida integración y con ello, evitar impunidad, lo que en el caso particular no aconteció.

640. Los Ministerios Públicos de la Federación intervinientes no dieron seguimiento a la información recabada, mucho menos la debida continuidad a aquella con la que contaban, lo que trajo aparejado no solo el retardo en las actuaciones sino una notable falta de diligencias básicas e inaplazables como se acredita enseguida.



➤ **AR7, Titular de la Segunda Agencia Investigadora de la entonces PGR en Villahermosa, Tabasco.**

641. El 13 de febrero de 2010, AR7 radicó la Averiguación Previa 5 con la denuncia de V1, lo cual comunicó al Delegado Estatal de la entonces PGR, sin embargo, de las evidencias se advirtió que la única diligencia que realizó fue acudir a la Casa de Seguridad 1 a petición del denunciante para que ratificara su denuncia por los delitos de abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones, delitos contra de la administración de justicia, entre otras, en contra de personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal y del Ejército Mexicano.

642. Siendo omiso en analizar y verificar la viabilidad y trascendencia de las siguientes diligencias solicitadas por V1 para el esclarecimiento de los hechos:

642.1. Recabar la declaración ministerial de AR1, AR2, AR3, AR6, SP8, SP9, estos dos últimos al haber firmado en la Averiguación Previa 4 como testigos de asistencia durante su comparecencia del 18 de enero de 2010.

642.2. Nombre del director del Servicio Médico Forense de la entonces Procuraduría Estatal y la declaración de la Testigo 2.

642.3. La documental pública consistente en copia certificada de la Averiguación Previa 4 y en concreto de las siguientes constancias:



642.3.1. La orden de búsqueda, localización y presentación, el parte informativo de AR1, AR2 y AR3 y la constancia de conocimiento de los hechos que se le imputaban y de sus derechos constitucionales.

642.3.2. Copia certificada de la Averiguación Previa 1 iniciada en la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGR.

642.3.3. El informe respecto de la queja presentada por V2 en la Comisión de Derechos Humanos de Villahermosa, Tabasco, así como lo actuado en las quejas 4000, 4039 y 4054 presentadas por V2 y V3 ante esta Comisión Nacional y su nombramiento como servidor público de la entonces PGR.

643. Por lo expuesto, se concluyó que en casi seis meses que AR7 tuvo a su cargo la Averiguación Previa 5, esto es, desde el 13 de febrero de 2010 al 5 de agosto de 2010, omitió la oportuna realización de diligencias trascendentes para el resultado de la investigación ministerial, por lo cual contravino lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo y 4º, fracción I, apartado A, incisos b y f, así como V, de la Ley Orgánica de la entonces PGR, vigente al momento de los hechos.

➤ **AR8, Titular de la Agencia Cuarta Investigadora especializada en Delitos Cometidos Contra Periodistas de la entonces PGR en Villahermosa, Tabasco.**

644. El 5 de agosto de 2019, AR8 recibió la Averiguación Previa 5 y no obstante que el 19 de ese mes y año giró oficios para recabar las pruebas solicitadas en la



denuncia de V1, omitió solicitar copia certificada de la Averiguación Previa 1 sin que motivara la razón para ello.

645. Igualmente fue omisa en dar seguimiento a la investigación conferida por lo siguiente:

645.1. El 25 de agosto y 5 de octubre de 2010, cuando la Subdelegación Administrativa de la entonces PGR, Delegación Estatal de Tabasco, le remitió los nombramientos de V1 y de la Testigo 2, respectivamente, se limitó a su recepción sin que los citara para informar al primero el estado de la investigación y en su caso, aclararle dudas; por su parte, la Testigo 2 pudo aportar información para allegarse de una línea de investigación certera.

645.2. Misma suerte siguió la recepción del nombramiento de AR1, de quien la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal indicó que se desempeñaba como Agente de Tercera con actividades de seguridad y vigilancia.

645.3. En cuanto a AR2, Teniente de Infantería en el 57/o Batallón en Cárdenas, Tabasco, le fue informado que el 1º de agosto de 2010 causó baja y alta en el 52/o Batallón de Infantería en Guadalupe, Zacatecas; sin que, solicitara a su nueva adscripción sus datos, así como tampoco lo citó.

646. Lo anterior evidenció la falta de seguimiento en sus mandatos para la efectividad de la investigación conferida, siendo insuficiente solicitar las pruebas a petición de V1 para considerar que se integró debidamente la indagatoria, por el contrario, se dilató dicho desahogo en perjuicio de la víctima.



647. Aun cuando a través del similar 547/2010 dirigido a la entonces Procuraduría Estatal solicitó que en un término de 48 horas informara si AR3, AR5, AR6, SP8 y SP9 prestaban sus servicios en dicha dependencia con copia de su respectivo nombramiento, así como el nombre del director del Servicio Médico Forense y copias certificadas de la Averiguación Previa 4, fue hasta el 21 de diciembre de 2011, esto es, después de cuatro meses de la primera solicitud -19 de agosto de 2010-, cuando remitió oficio recordatorio, sin seguimiento pese a su relevancia y al término otorgado, aunado a que tampoco utilizó alguna de las medidas de apremio para su efectividad.

648. El 5 de octubre de 2011 solicitó copia certificada de la Averiguación Previa 2, sin que fijara plazo para su remisión, lo que ocasionó que después de cinco meses, esto es, el 13 de marzo de 2012, enviara un segundo oficio, informándole AR4 el 9 de abril de ese mismo año, que respecto a V1 entre otros, se inició la Averiguación Previa 3 en la cual se ejerció acción penal el 22 de febrero de 2010, dejándose cuaduplicado abierto, que dio origen a la Averiguación Previa 6.

649. Después de un mes, esto es, el 3 de mayo de 2012, AR8 se constituyó en la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal donde tuvo a la vista la Averiguación Previa 6 iniciada en cumplimiento al punto resolutivo quinto del pliego de consignación de la Averiguación Previa 3 por la probable comisión del delito de tortura, enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada (sic), siendo hasta el 17 de octubre de ese mismo año, cuando ordenó la acumulación de la Averiguación Previa 6 a la diversa Averiguación Previa 5, omitiendo considerar la calidad de víctima de V1 respecto al delito de tortura y de sujeto activo por los delitos de enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada, misma que se autorizó el 1º de noviembre de 2012.



650. Respecto a los oficios 523/2012, 2363/2012, 2945/2012 de 27 de febrero, 7 de agosto y 13 de octubre de 2012, respectivamente, en los que AR8 solicitó al IMSS informara en tres días hábiles si contaba con datos de pagos obrero-patronales a nombre de V1, entre otros, tampoco se advirtió seguimiento a pesar del término estipulado, sin que aplicara alguna medida de apremio del artículo 33 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, lo que generó dilación en la recopilación de información para integrar la indagatoria respecto al delito de enriquecimiento ilícito.

- **Averiguación Previa 6.**

- **AR4, encargado del Despacho de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la Delegación Estatal Tabasco.**

651. El 1º de marzo de 2010, AR4 radicó la Averiguación Previa 6 por los delitos de *“tortura, enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada”* en cumplimiento al resolutivo quinto del pliego de consignación de la diversa Averiguación Previa 3.

652. Este Organismo Nacional advirtió que la Averiguación Previa 3 se consignó en contra de V1 y otras personas por delitos contra la salud, delincuencia organizada, entre otros, de cuyo resolutivo quinto se derivó la Averiguación Previa 6 para la investigación de los delitos de: *“tortura, enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada”* (sic), sin que motivaran la razón por la cual se investigaría el delito de delincuencia organizada cuando V1 ya había sido consignado por dicho ilícito.



653. En ese sentido, en la Causa Penal 1 iniciada con la consignación de la referida indagatoria, se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley respecto del delito de contra la salud en la modalidad de fomento para posibilitar el comercio del narcótico denominado cocaína, así como por el delito de delincuencia organizada agravado por cuanto hace a V1, entre otros.

654. No pasa inadvertido que el error de AR4 ha generado confusiones que han perjudicado la integración de las averiguaciones previas materia de estudio en perjuicio de V1, atento a lo siguiente:

654.1. Si bien al momento en que AR4 tomó la declaración ministerial de V1 y otros, le manifestaron que fueron torturados por los agentes aprehensores en su respectiva detención; dicha situación daba lugar a un desglose de la referida indagatoria a fin de que se integrara otra diversa por el delito de tortura, sin que aconteciera.

654.2. AR4 consideró de manera conjunta la tortura con los delitos de enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada, lo que provocó que, en una misma averiguación previa, V1 tuviera la calidad de víctima y al mismo tiempo de probable responsable.

655. Respecto al delito de tortura, a través del oficio 489/2010 de 1º de marzo de 2010, AR4 solicitó a servicios periciales de la entonces PGR, la designación de perito para realizar el Protocolo de Estambul de V1 entre otros, por lo que el 9 de abril de 2010 las peritos solicitaron la revisión de V1 por especialista en otorrinolaringología a fin de que valorara su función auditiva, y en su caso,



determinara si era o no de origen traumático, el tiempo de evolución y un resumen clínico ampliamente explicativo.

656. Aun cuando el Centro de Readaptación Social Estatal informó que V1 sería valorado el 13 de julio de 2010, en el consultorio 9 del Hospital Privado 1, AR4 no dio seguimiento a lo solicitado, como se acreditó con el diverso 001/2020 del 21 de enero de 2020, en el cual se informó que se encontró la solicitud para valoración en segundo nivel de V1 con diagnóstico de *“hipoacusia bilateral leve”*, petición reiterada a través del similar 1392/2010 de 14 de junio de 2010, sin que se encontraran mayores documentales.

657. Otro elemento de prueba que avala las irregularidades en la actuación de AR4, es la evaluación técnico jurídica dictada en la Averiguación Previa 6 reportada el 4 de diciembre de 2012 en cumplimiento al oficio DGV/1928/2012 de 23 de julio de esa anualidad, en el que la Dirección General de Visitaduría de la entonces PGR instruyó entre otras cuestiones, lo siguiente:

657.1. Se determinará en un término máximo de veinte días, la viabilidad o no del desglose de actuaciones, respecto del delito de tortura donde V1 y otros tenían calidad de denunciantes, mientras que, en los delitos de enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada, la de inculpados.

657.2. Oficios recordatorios al IMSS en alcance al diverso 523/2012 de 27 de febrero de 2012, a través del cual AR8 solicitó información respecto a los pagos obrero patronales a nombre de V1, entre otras cuestiones, otorgándole un término máximo de diez días.



657.3. Realizar una investigación por conducto de la Policía Federal Ministerial respecto al modus operandi y vivendi de la Persona 1, la Persona 2, la Persona 3, la Persona 4, V1 y otros, su correlación de actividades y convivencia para nuevos elementos de convicción y líneas de investigación en un término máximo de treinta días.

657.4. En el referido término, requerir al Servicio de Administración Tributaria, las declaraciones de impuestos sobre la renta o de cualquier otra índole a nombre de V1, para saber si tenía diversa actividad, además de la de Fiscal Federal.

658. En ese sentido, de las evidencias analizadas no se advirtió que AR4 diera cumplimiento a lo solicitado en el término estipulado ni posterior a éste.

659. El 21 de enero de 2013, la Dirección General de Evaluación Técnica Jurídica de la Visitaduría General de la entonces PGR igualmente emitió la Vista 3 por conductas probablemente irregulares de carácter administrativo atribuibles a AR4 consistentes en la omisión de obtener el Protocolo de Estambul desde que radicó la Averiguación Previa 6 y del desglose respecto al delito de tortura.

660. En consecuencia, ordenó la remisión de copias certificadas de la Averiguación Previa 6 a la Delegación en el Estado de Tabasco para que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su recepción, inclusive agregó que en caso de otras causas de responsabilidad advertidas con posterioridad imputables al Ministerio Público Federal Infractor o distintos, se instaurara de inmediato el procedimiento



administrativo, lo que evidenció el actuar irregular en la integración de la investigación conferida.

661. Respecto al seguimiento de la Averiguación Previa 6, se advirtió que después de la acumulación dictada por AR8 autorizada el 1º de noviembre de 2012 al 10 de octubre de 2014, se desconoce quién estuvo a cargo de la referida integración, debido a que en esta última data, SP4 consultó la incompetencia en razón de especialidad a favor de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia con sede en la Ciudad de México, por considerar que los hechos eran probablemente constitutivos del delito de tortura, la cual se autorizó el 21 de octubre de 2014.

662. Sin embargo, el 2 de enero de 2015, la Directora General Adjunta en la entonces PGR informó al delegado de dicha Institución en el Estado de Tabasco, que no era competente para conocer de los hechos, devolviendo la referida indagatoria, tocándole conocer a AR9.

➤ **AR9, Titular de la Segunda Mesa Investigadora de la entonces PGR, Delegación Estatal Tabasco.**

663. En seguimiento a la información que AR8 solicitó al IMSS los días 27 de febrero, 7 de agosto y 13 de octubre de 2012, AR9 remitió oficios el 17 de febrero, 10 de junio y 15 de septiembre de 2015, sin alguna medida de apremio para garantizar su cumplimiento, lo que generó dilación en el esclarecimiento de los hechos respecto al delito de enriquecimiento ilícito.



664. Siendo éstas las únicas diligencias que ordenó AR9 en un lapso de casi once meses que tuvo a cargo la integración de la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6 debido a que el 10 de noviembre de 2015, propuso la consulta por excusa para seguir conociendo al haber sido denunciado por V1 por presuntas dilaciones en la integración de las referidas indagatorias.

665. AR9 tampoco ordenó diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos de tortura, ni requirió a V1 para tal efecto e informarle el estado de las actuaciones, lo que repercutió en el acceso a la justicia a su favor.

➤ **AR10, Titular de la Primera Agencia Investigadora de la Federación.**

666. La inactividad ministerial en la integración de la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6 se comprobó con la vista que AR10 dio al Subdelegado de Procedimientos Penales “A” de la entonces PGR con motivo de la reasignación de 4 de diciembre de 2015 para que analizara la posibilidad de formular queja administrativa o penal en contra de quienes la tenían a su cargo, al no haber diligencias desde el 3 de octubre de 2012 al 10 de octubre de 2014, sin que se advirtiera el seguimiento a dicha vista.

667. AR10 atinadamente el mismo 4 de diciembre de 2015 solicitó a Servicios Periciales de la Institución la designación de peritos en materia de psicología y medicina forense para la realización del Protocolo de Estambul; informándole la perito oficial en psicología el 15 de enero de 2016, que debido a lo saturado de su agenda, la propuesta de evaluación sería del “16 al 18 de enero de 2018”; sin que se advirtiera el seguimiento a dicha respuesta, así como tampoco que dada la trascendencia de la probanza, solicitara colaboración a diversa Institución.



668. La actuación de AR10 se limitó a las diligencias señaladas, debido a que el 28 de marzo de 2016 un perito médico de la Institución le pidió que notificara a V1 que debería presentarse en la entonces PGR en Tabasco, el 6 y 7 de abril de 2016 para la realización del Protocolo de Estambul, requiriendo un perito en psicología y fotografía forense; sin que AR10 se hubiere pronunciado al respecto así como tampoco citó a V1 para hacerle de su conocimiento dicha circunstancia.

669. El 3 de junio de 2016, SP5 acordó el “*acta entrega-recepción*” de AR10 a AR11 para su estudio, integración y perfeccionamiento.

➤ **AR11, Fiscal de Averiguaciones Previas y Procesos del Sistema Tradicional en Villahermosa, Tabasco.**

670. El 3 de junio de 2016, AR11 recibió por reasignación la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6; advirtiéndose que el 6 de ese mes y año, recibió el oficio con número de folio 1497 a través del cual un perito médico oficial informó que V1 no se había presentado a la valoración médica programada; sin que se pronunciara al respecto a pesar de la relevancia de dicha probanza desde que se denunciaron los hechos de tortura, es decir, desde el año 2010.

671. Se desconoce si ordenó otras diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, al no contarse con ellas, lo que deberá investigarse para deslindar la responsabilidad correspondiente.



➤ **Consideraciones respecto a AR8 y AR9.**

672. AR8, AR9 y AR10 soslayaron considerar en la integración de la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6, la realización del Protocolo de Estambul para esclarecer el delito de tortura denunciado por V1; y si bien AR10 solicitó la intervención pericial para tal efecto, para que pudiera quedar exceptuado de dicha omisión, debió darle puntual seguimiento, lo que no sucedió.

673. También soslayaron aquellas diligencias tendentes a acreditar el supuesto enriquecimiento ilícito con motivo de los recibos de pago y de depósitos encontrados en el domicilio donde habitaba V1 antes de su detención.

674. El actuar de las referidas personas servidoras públicas evidenció dilación y omisión en las diligencias para el esclarecimiento de los hechos en un tiempo razonable en perjuicio de V1.

➤ **SP5 Titular de la Agencia Primera de la Fiscalía de Averiguaciones Previas y Procesos en el Sistema Tradicional de la entonces PGR.**

675. Respecto a SP5, este Organismo Nacional no contó con actuaciones en las que pudo haber intervenido, sin embargo, el 24 de agosto de 2016 propuso la consulta por excusa para seguir conociendo de la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6 bajo el argumento que fue denunciado por V1 dentro de diversa averiguación previa por dilación e irregularidad en la integración de las referidas indagatorias, la cual se autorizó el 29 de ese mes y año, por ello, deberá investigarse su actuación a fin de que se deslinde la responsabilidad correspondiente en la acreditación del cuerpo de los delitos y la probable



responsabilidad de los activos de los delitos de abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, uso indebido de atribuciones y facultades, delitos contra la administración y lo que resulte.

➤ **AR12 Ministerio Público Federal adscrito a la Segunda Agencia de la Fiscalía de Averiguaciones Previas y Procesos en el Sistema Tradicional de la entonces PGR.**

676. El 6 de septiembre de 2016, AR12 recibió por parte de AR11, la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6, por lo cual, el 7 de ese mismo mes y año ordenó la separación de dichas indagatorias, debido a que V1 en esta última tenía carácter de probable responsable y en la primera de víctima, determinación autorizada el 28 de septiembre de 2016.

677. Para dar seguimiento a la integración de la Averiguación Previa 6 por enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada (sic), el 23 de diciembre de 2016, AR12 remitió exhorto a fin de que V1 declarara respecto a los documentos bancarios y la procedencia de las cantidades que aparecían en éstos, debido a que el dictamen de contabilidad indicó que ascendía a \$2,877,274.00 pesos, los cuales fueron encontrados en el cateo realizado en el lugar donde residía y en tanto se recibía dicha información, el 27 de ese mes y año, AR12 solicitó la reserva condicionada, la cual se autorizó el 31 de diciembre de 2016.

678. El 17 de abril de 2017, AR12 recibió el exhorto remitido por SP6, quien informó que en el domicilio señalado como el de V1, V3 refirió que no habitaba desde hacía catorce años, que iba cada dos meses y que lo último que supo es



que vivía en Nayarit, sin que dicha autoridad ordenara alguna otra diligencia para que recabara la comparecencia de V1.

679. Por lo anterior, AR12 demostró falta de seguimiento en el encargo conferido para ordenar acciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, máxime que había diligencias pendientes de seguimiento, como los requerimientos al IMSS, habiendo transcurrido desde que se inició la referida indagatoria esto es, desde el 1º de marzo de 2010 a esa fecha, casi 8 años.

680. Tampoco pasa inadvertido que el 18 de junio de 2018 solicitó las declaraciones patrimoniales de V1, sin que diera seguimiento a su recepción a través de oficio del 19 de julio de 2018.

681. Se destaca que la Averiguación Previa 5 estuvo en inactividad durante casi ocho meses, sin que se conozca si durante ese lapso estuvo a cargo de AR12 o de diversa persona servidora pública, siendo hasta el 14 de diciembre de 2017 cuando el Subdelegado de Procedimientos Penales del Sistema Procesal Penal Inquisitivo-Mixto y Coordinador de Amparo instruyó a SP7 para que se hiciera cargo de la Agencia Segunda de dicha Fiscalía debido a que la titular estaba de comisión.

682. El 27 de diciembre de 2017, SP7 recibió el Exhorto 6, por lo cual ordenó la continuación de la investigación del delito de enriquecimiento ilícito en la Averiguación Previa 6 debido a que el delito de tortura se investigaba en la Averiguación Previa 5.



683. El 6 y 27 de febrero de 2018, SP7 informó a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGR, que la Averiguación Previa 6 estaba en trámite, en la cual al momento en que se emite la presente Recomendación de decretó el no ejercicio de acción penal.

- **Averiguación Previa 5 posterior a la separación de autos ordenada por AR12 el 7 de septiembre de 2016.**

684. El 12 de octubre de 2016, AR12 en cumplimiento al Recurso de Revisión 1 ordenó la citación de V1 para que ratificara su denuncia y le hiciera del conocimiento sus derechos en su calidad de víctima para que pudiera coadyuvar en la integración de la Averiguación Previa 5 por los delitos de tortura, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, así como delitos contra la administración de justicia y los que resultaran.

685. El 22 de noviembre de 2016, V1 ratificó la denuncia presentada el 11 de febrero de 2010 y solicitó la convalidación de las pruebas aportadas en su calidad de víctima, en concreto el Protocolo de Estambul realizado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León, sin que de las evidencias con que se cuenta, se advirtiera el seguimiento a dichas documentales por parte de AR12, quien incluso el 8 de diciembre de 2016, consultó la reserva condicionada de la indagatoria, la cual se autorizó el 9 de ese mismo mes y año, al considerarse que no estaban acreditados los elementos del cuerpo de los delitos de tortura y abuso de autoridad, ni la probable responsabilidad penal de los sujetos activos (personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal y de la SEDENA).



686. Este Organismo Nacional considera que AR12 igualmente omitió considerar en la integración de la Averiguación Previa 5 que, desde el 13 de febrero de 2010, V1 ofreció diversos medios de prueba que no fueron desahogadas, entre lo que se destacan las testimoniales de AR1, AR2, AR3, AR6, SP8 y SP9.

687. La declaración de la Testigo 2 se tomó hasta el 22 de marzo de 2017, esto es, después de siete años de que V1 la ofreció como prueba y no obstante que a V1 se le hicieron saber sus derechos en calidad de víctima, no se apreció que le notificara la fecha y hora de dicha diligencia, aunado a que de lo declarado por la referida testigo pudo haber requerido la comparecencia de la Testigo 1 y del Testigo 3, siendo omiso al respecto.

688. En la integración de la Averiguación Previa 5 se advirtió que del 22 de marzo al 16 de agosto de 2017 hubo inactividad, siendo en esta última fecha, cuando V1 ofreció diversas pruebas, entre lo que se destacan las copias certificadas de su Protocolo de Estambul, así como de un segundo dictamen psicológico de 27 de abril de 2016, sin que AR12 ordenara diligencia alguna, como pudo haber sido su ratificación a fin de que emitiera la determinación correspondiente.

689. V1 solicitó la testimonial de V2 vía exhorto para que declara sobre los hechos acontecidos el 18 y 19 de enero de 2010, esto es, cuando fue *“desaparecido, privado de su libertad y torturado”* por personal de la entonces Seguridad Pública Estatal, de la 30/a Zona Militar y de la Policía Ministerial con residencia en Tabasco, sin que AR12 le hubiera dado seguimiento a pesar de la relevancia de dicha declaración en la integración de la multicitada indagatoria.



690. Lo anterior evidenció que el impulso procesal en la integración de la Averiguación Previa 5 devino del interés de V1, debido a que AR12 omitió la realización de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, aunado a que nunca citó a AR1, AR2, AR3, personas que lo pusieron a disposición de AR6, a pesar de contaba con los nombramientos de los dos primeros desde el 2010 y con la ubicación laboral de AR2.

691. Tampoco requirió a AR6, copias certificadas de la Averiguación Previa 4, ni indagó respecto al paradero de SP8 ni SP9, quienes fungieron como testigos de asistencia en las diligencias del 18 de enero de 2010, ni respecto al nombre del director del Servicio Médico Forense de la entonces Procuraduría Estatal, en seguimiento a lo solicitado por AR8 desde el 19 de agosto de 2010.

692. Mucho menos solicitó copia certificada de la compulsas de la Averiguación Previa 1 iniciada en la entonces Procuraduría Estatal, lo que evidenció una notoria falta de interés en la investigación conferida y que junto con las irregularidades asentadas han contribuido al detrimento de la justicia a favor de V1.

➤ **AR13, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Primera Agencia Investigadora de la entonces PGR.**

693. Del seguimiento a la integración de la Averiguación Previa 5, se advirtió que el 26 de enero de 2018, AR13 ordenó la notificación de V1 por exhorto a fin de darle a conocer la determinación del Recurso de Revisión 1, en el cual se revocó la sentencia dictada en el Amparo 5, ordenándose, por ende, la reposición del procedimiento en la Averiguación Previa 5 y su acumulada Averiguación Previa 6.



694. El 7 de marzo de 2018, la perito en psicología de la entonces PGR, Delegación Estatal Chiapas informó a AR13, que se había sugerido la valoración de V1 del 16 al 18 de enero de 2018 con relación a su alegato de tortura relacionado con la Averiguación Previa 6, sin que recibiera notificación o instrucción alguna, informándole que mantenía activo el expediente para que la reprogramara; reservándose AR13 hasta que recibiera el exhorto remitido a Monterrey, Nuevo León.

695. El 29 de marzo de 2018, AR13 recibió el Exhorto 7, a través del cual SP6 le comunicó que V1 se dio por notificado en su calidad de víctima e incluso mencionó que había comparecido el 22 de noviembre de 2016 para tal efecto; asimismo, identificó en el álbum fotográfico que se le puso a la vista, a dos personas como quienes lo apoyaron cuando estuvo privado de su libertad; siendo hasta el 8 de agosto de ese año, cuando AR13 requirió a la Fiscalía Estatal notificara a la Persona 6, y a la Persona 7, policías de investigación identificados por V1, así como a AR3 para que comparecieran el 3, 4 y 5 de septiembre de ese año, respectivamente, habiendo transcurrido más de cuatro meses al respecto.

696. A pesar de que en el Amparo 5 se declaró mediante sentencia firme a V1 como “víctima”, el 18 de abril de 2018, AR13 requirió auxilio de un perito en la materia con sede en Nuevo León para que le realizara a V1 el Protocolo de Estambul ya que a su consideración no se le habían practicado los estudios para determinar dicha calidad, estatus, secuelas psicológicas y factibilidad real de que las tuviera, remitiendo el oficio de estilo el 23 de ese mes y año, soslayando la existencia del Protocolo de Estambul aportado por V1, aunado a que ya estaba designada una perito en psicología, quien el 7 de marzo de 2018 le indicó que su expediente seguía abierto.



697. El 26 de abril de 2018, atento a lo solicitado por V1 en el Exhorto 7, AR13 solicitó a la Fiscalía Estatal la remisión de su cartilla militar, pasaporte y visa americana que llevaba el 18 de enero de 2010 a fin de que supiera si fueron elementos del Ejército Mexicano o de la Fiscalía Estatal quienes se quedaron con los mismos; sin embargo, no estableció plazo para la recepción de dicha información, prueba de ello, es que el 15 de octubre de ese mismo año, esto es, seis meses posteriores remitió oficio recordatorio, sin apercibimiento ni seguimiento.

698. Después de ocho meses de que AR13 recibió la indagatoria que nos ocupa, hasta el 31 de agosto de 2018 solicitó copia certificada de la Averiguación Previa 4, así como del nombramiento de AR5 entre otros, a pesar de que AR8 lo solicitó desde el 2010 sin seguimiento ulterior.

699. A pesar de la relevancia de los testimonios de AR1, AR2 y AR3 entre otros, AR13 incurrió en las siguientes irregularidades.

699.1. El 31 de agosto de 2018, solicitó a la 11/a Zona Militar la notificación de AR2 para que compareciera el 18 de septiembre de ese año, sin que se advirtiera fecha de recibido de dicho oficio, tan es así que al momento en que se emite la Recomendación, no obra su declaración a pesar que desde el 23 de agosto de 2010 le fue informando a AR8, que el 1º de ese mes y año causó baja y alta en el 52/o Batallón de Infantería en Guadalupe, Zacatecas.

699.2. El 7 de septiembre de 2018, la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal informó, que en los registros, archivos y base de datos, no se encontró registro de AR1; soslayando considerar que desde el 30 de agosto



de 2010 había remitido a AR8, su nombramiento e inclusive mencionó que se desempeñaba como Agente de Tercera con actividades de seguridad y vigilancia.

699.3. Debido a que el 22 de octubre de 2018, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía de Investigación informó que la Persona 7 estaba de vacaciones, que la Persona 6 había causado baja por destitución y AR3 no ha laborado ni laboraba en dicha Institución, el 8 de noviembre de 2018 asentó que notificaría a la CEAV en Tabasco, que sólo citaría a la Persona 7.

699.4. Al respecto, aun cuando el 30 de noviembre de 2018, solicitó a la Policía Federal Ministerial la investigación respecto al domicilio y paradero de los funcionarios o ex funcionarios de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal y del Ejército Mexicano para que declararan en relación a los hechos, de las evidencias no se advirtió seguimiento ya que pudo requerir nuevamente copia certificada de la Averiguación Previa 4 para allegarse de los domicilios de AR1 y AR3, cuyos testimonios eran determinantes, al haber sido quienes pusieron a disposición de V1 ante AR6, y más aún porque de las declaraciones de los testigos y de la propia víctima, no se advirtió que escucharan la voz de alguna mujer.

699.5. También debió citar a AR2 en la SEDENA, con la precisión del lugar exacto de su actual adscripción, o en su caso, su domicilio particular, inclusive pudo haber requerido al IFE, al ISSSTE o al IMSS sus domicilios laborales o particulares, sin que sucediera.

700. En lo referente al Protocolo de Estambul, se advirtió:



700.1. El 1º de octubre de 2018, AR12 le informó, que en la Averiguación Previa 6 no encontró ningún estudio concluyente o Protocolo de Estambul realizado a V1, sin embargo, en la Averiguación Previa 3 que dio origen a dicha indagatoria, encontró el oficio CESP/153/2010 de 12 de marzo de 2010, a través del cual SP3, perito en la especialidad de psicología forense lo valoró y determinó que no presentaba reacciones psicológicas ni cumplía con los criterios para diagnosticarle trastorno por estrés postraumático, depresivo mayor o algún otro de orden psicológico compatible con las encontradas en las víctimas de tortura.

700.2. Con motivo de tal información, el 4 de octubre de 2018, AR13 solicitó a la Coordinadora Estatal de Servicios Periciales en la Delegación Tabasco, copia certificada del cumplimiento a la solicitud del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o Maltrato de V1 requerido; comunicándole dicha autoridad a través del oficio AIC-CESP-TAB-295-2018 de 11 de ese mes y año, que no encontró dictamen practicado a V1, incluso mencionó que el 6 de junio de 2016, hizo del conocimiento de la Agencia Primera Investigadora en Villahermosa, Tabasco, que no se presentó a la valoración programada para dar inicio al Protocolo de Estambul.

700.3. El 29 de octubre de 2018, AR13 se constituyó en la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR en Tabasco, donde realizó la inspección ocular y fe ministerial de los estudios solicitados por AR4 en la Averiguación Previa 3, constatando la conclusión emitida por SP3.



700.4. Después de cuatro meses de que AR13 conoció de la Averiguación Previa 5 y a más de nueve años de que V1 denunció el delito de tortura, hasta el 4 de enero de 2019, solicitó una *“mecánica de lesiones”* para que se verificara si las que V1 presentó fueron objeto de tortura, tratos crueles y/o degradantes, diligencia que como se asentó, no fue determinante por los motivos expuestos aunado a que ya se contaba con un Protocolo de Estambul.

702. Al respecto en la Guía para operadores jurídicos *“Protegiendo a las personas contra la tortura en México”* publicada por la SCJN en el 2013, estableció que: *“Las juzgadoras y los juzgadores deberán reconocer en todo momento, hasta que no se demuestre satisfactoriamente lo contrario, la calidad de víctima de quienes denuncian haber sufrido de manera directa la tortura, así como de toda persona que por su situación hubiera ameritado el inicio oficioso de investigaciones por posible tortura, así como las víctimas indirectas, potenciales y, en su caso, colectivas, que reconoce la Ley General de Víctimas”.*

703. Llama la atención que AR13 considerara la pericial emitida por SP3 como prueba superviniente y determinante para afirmar que en la Averiguación Previa 5, no se acreditaba el delito de tortura, inclusive fue más allá al haber ordenado que se le quitara la calidad de víctima a V1, por considerar que no lo era, debido a que el 26 de noviembre de 2018 notificó al asesor de víctimas a través del oficio 710/2018 de 23 de ese mismo mes y año, la pérdida de dicha calidad por sobrevenir dicha *“prueba superviniente”*, sin que hubiere sido recurrida, dejando a salvo sus derechos para que recurriera ante las autoridades federales y Jueces de Distrito en caso de duda de su autenticidad.



704. Tal determinación se considera una apreciación meramente subjetiva, ya que para acreditar la existencia del Protocolo de Estambul, se requiere de la valoración médico-psicológica, lo que en el caso particular no se efectuó en las entonces Procuraduría Estatal ni PGR, contrario a ello, únicamente se contó con el informe realizado con base en el referido Protocolo seis años posteriores a los hechos elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León, así como con la diversa pericial en psicología que V1 exhibió.

705. Cabe señalar que el Protocolo de Estambul es un conjunto de lineamientos para la investigación de la tortura, sin embargo, AR13 omitió considerar que por sí mismo, no era el único medio con que contaba para el éxito de su investigación, por lo que debió allegarse de otros medios para una investigación eficaz, como pudo haber sido testimoniales, copias certificadas de los exámenes médicos realizados en otras averiguaciones previas, máxime que sabía de su existencia, inclusive pudo solicitar la ratificación del Protocolo y copia a este Organismo Nacional respecto a las documentales que el perito médico y psicológico valoraron en el mismo, así como la ratificación del diverso estudios psicológico exhibido por V1, lo que no realizó.

706. Soslayó que la eficacia del Protocolo de Estambul depende de muchos factores, como el simple transcurso del tiempo y las condiciones en las que se practiquen los exámenes, entre otros de ahí la importancia de que dicho examen se realizara en el momento más oportuno, y si en el caso concreto ya se contaba con uno, no debió demeritarlo y ordenar uno diverso ya que el motivo por el cual V1 se negó a su realización ante este Organismo Nacional, fue precisamente bajo el argumento que no quería que se le revictimizara, siendo obligación de la autoridad prever la aplicación de medidas necesarias y justificadas para evitar que



se agrave su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

707. Tampoco indagó la razón por la cual V1 en diversas ocasiones refirió que SP3 nunca lo valoró e incluso que no firmó ningún consentimiento, sin que requiriera su presencia a fin de indagar dicho comentario, o en su caso, ordenar alguna pericial en dactiloscopia y la citación de la perito señalada, aunado a que no consideró el oficio AIC-CESP-TAB-295-2018 de 11 de octubre de 2018, por el cual la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de Villahermosa, Tabasco, le informó a AR13 que no encontró ningún dictamen relacionado con V1.

708. Por otra parte, a pesar de la relevancia que revestía la testimonial de V2 y la ampliación de declaración de V1, AR13 el 27 de noviembre de 2018, las desechó porque requirieron su realización vía exhorto por razones de seguridad, considerando que no obraban pruebas aparentes ni contundentes que acreditaran su temor a comparecer en Tabasco, aunado a que había tomado providencias para su resguardo con agentes ministeriales federales armados y vehículos blindados, reiterándoles que no era procedente su petición en virtud plazos y términos otorgados en la concesión de Amparo 6; al respecto, pudo haber solicitado una ampliación de término al Juzgado de Distrito dada la trascendencia de dichas probanzas.

709. Respecto a la petición de V1 en el sentido de que se le tuviera ampliando su querrela presentada el 1º de marzo de 2010 en contra de SP2 y quienes resultaran responsables en su calidad de autores, cómplices, encubridores del delito de tortura; le indicó que debería iniciar una nueva carpeta de investigación por la transición del nuevo modelo de justicia penal ante el término con que



contaba para determinar la Averiguación Previa 5, aunado a que dichos hechos no formaban parte de la litis en el Amparo 6, indicándole incluso, que tuvo oportunidad de hacerlo del 2010 al 2018 y no solicitarlo cuando contaba con un término perentorio para resolver en definitiva la indagatoria, ya que de no hacerlo se iniciaría la inexecución de la sentencia de amparo; al respecto, AR13 soslayó considerar que dicha indagatoria continuaba vigente y que una de sus obligaciones es adoptar medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad y protección de las víctimas.

710. El 25 de enero de 2019, AR13 determinó la consulta del no ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa, sin embargo, se declaró improcedente, lo que evidenció la falta de diligencias eficaces para la integración del cuerpo de los delitos de tortura, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, delitos contra la administración de justicia y los que resulten, en contra de quien o quienes resulten responsables.

711. Llama la atención de este Organismo Nacional que en la referida consulta del no ejercicio de la acción penal, AR13 diera vista a la Fiscalía General de la República por las manifestaciones realizadas por V1, en concreto lo referente a su calidad de víctima, soslayando considerar el contenido del artículo 5 de la Ley General de Víctimas relacionado con los principios para la atención y tratamiento de víctimas de la tortura y de violaciones de derechos humanos, entre los cuales se destaca el de no criminalización, esto es, su obligación para no agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie, máxime cuando en dicha indagatoria aún no se desahogaban las pruebas solicitadas por V1.



712. Generando con su actuar la victimización secundaria de V1, al impedirle el ejercicio de sus derechos, inclusive por el simple hecho de no haber considerado su Protocolo de Estambul realizado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León en 2016 porque no cubría con los requisitos indispensables, a sabiendas que este Organismo Nacional tampoco lo realizó a petición de la propia víctima y para no obstaculizar o impedirle el ejercicio de sus derechos y evitar que se agravara su condición o se le expusiera a sufrir un nuevo o mayor daño, se consideró su petición.

713. Cabe señalar que con motivo de las irregularidades detectadas en la integración de la Averiguación Previa 5 y atento a la denuncia presentada por V1 en la entonces Visitaduría General de la PGR, el 4 de octubre de 2012, la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica emitió una evaluación técnico jurídica en la que instruyó la realización de diversas diligencias en un término máximo de 15 días, sin que de las evidencias con que se contó se advirtiera su cabal cumplimiento.

714. Por lo expuesto, se acreditó que AR5 y AR6 en la integración de la Averiguación Previa 4, así como AR4, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y demás personas servidoras públicas de quienes se desconocen datos y que intervinieron en la integración de la Averiguación Previa 5 y Averiguación Previa 6, violentaron el acceso a la justicia de V1 y sus familiares por las irregularidades y dilaciones asentadas, aunado a que hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación, la investigación de la Averiguación Previa 5 continúa en integración, por lo cual vulneraron los numerales 123 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos y el artículo 17,



párrafo segundo, constitucional.

715. AR4, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 omitieron considerar que la investigación del delito de tortura debe ser autónoma, conducida al igual que las de los demás delitos denunciados por V1, bajo el principio de debida diligencia, esto es, garantizar su respectivo desarrollo de manera independiente, inmediata, imparcial, eficaz, con oportunidad y exhaustividad respeto a los derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo, lo que no aconteció.

716. Aun cuando el Ministerio Público no cuente con un término para determinar el ejercicio de la acción penal, entre otros, sí está obligado a realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para garantizar los derechos de las víctimas y remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de los mismos, lo que en el caso particular no sucedió aunado a que después de diez años de que V1 denunció los hechos aún no se resuelve respecto de los mismos, evidenciando impunidad.

717. Dichas personas servidoras públicas omitieron una investigación orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que les permitieran allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos tanto en la acreditación de los delitos puestos a su respectiva consideración, como en cuanto a la identificación de los responsables.

718. En ese sentido, tampoco se advirtieron diligencias tendentes a la investigación con motivo de la desaparición forzada transitoria denunciada por V1, por lo expuesto, igualmente vulneraron los artículos 4, fracción I, inciso A, subincisos b), f) y w), 62, fracciones I, VI, XI y XII, así como 63, fracciones I y XVII



de la Ley Orgánica de la entonces PGR, así como los artículos 168 y 180, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, vigentes al momento de los hechos.

719. Por su parte, AR5 y AR6 vulneraron los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, así como el numeral 3, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal, vigentes en la época en que sucedieron los hechos.

720. AR4, AR5 y AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 también vulneraron las *“Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas”*, cuyos numerales 11 y 12 regulan que *“Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público.” “(...) deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos (...).”*

721. En este sentido, en el *“Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”*,³⁹ la CrIDH reconoció que la impunidad es *“(...) la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”*.

³⁹ Sentencia de 6 de febrero de 2001, p. 186



722. Por ello, este Organismo Nacional reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal y de la entonces PGR en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas.

723. Con las omisiones y dilaciones citadas, en lugar de generar certeza jurídica y confianza en las Instituciones en pro del bien común, a V1 ni a sus familiares se les obstaculizó allegarse de un efectivo acceso a la justicia, lo que se tradujo en impunidad.

724. Para garantizar la adecuada procuración de justicia, se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

725. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.



726. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, relacionado con facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

727. Para lo cual el Estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos, así como brindar mayor información y garantizar asesoría jurídica a las víctimas para que puedan participar en las investigaciones para que tengan un real acceso a la justicia.

728. Debido a que las víctimas tienen el derecho a que las autoridades investiguen la violación a sus derechos humanos, del análisis que antecede se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y quien resultare responsable, vulneraron en agravio de V1 así como de V2, V3, V4 y V5 (víctimas indirectas) los derechos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia como quedó asentado en la presente Recomendación, así como el derecho a la verdad comprendido entre los derechos de las víctimas, como se acredita enseguida.

E. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

729. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado C, vigente al momento de los hechos, establecía que las víctimas u ofendidos tienen entre otros derechos a recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, interponer recursos en los términos que prevea la ley y recibir desde



la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia en caso de requerirlo.

730. En el ámbito internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, emitida por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, destaca en numeral 4, que las víctimas deberán ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tener *“acceso a los mecanismos de justicia”*.

731. El artículo 4º, fracción I, apartado C, incisos a), b) y c), de la Ley Orgánica de la entonces PGR, establecía que el Ministerio Público Federal debe brindar asesoría jurídica a las víctimas e informarles los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como recibirle pruebas y ordenar las diligencias conducentes para el buen curso de su investigación.

732. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el artículo 2, fracción XII, hace alusión al derecho de las víctimas.

733. Por su parte, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, vigente al momento de los hechos, en el artículo 3, párrafo segundo, establecía como una obligación del Ministerio Público, dar seguimiento a la atención de los intereses jurídicos del ofendido y a la información que requiera acerca del objeto y desarrollo del procedimiento.



734. Las víctimas tienen el derecho a que las autoridades investiguen la violación a sus derechos humanos en un ámbito de respecto a su autonomía, garantizando que no se vea afectado el núcleo esencial de sus derechos atento al principio *pro personae* a que alude el artículo 1º constitucional, contrario a ello, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 vulneraron en agravio de V1, así como de V2, V3, V4 y V5 (víctimas indirectas) sus derechos humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia como se acreditó y con ello se afectó el derecho a la verdad, como se analizará enseguida.

❖ **Derecho a la verdad.**

735. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación adecuada.

736. Este Organismo Nacional ha sostenido que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos, que este derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto para saber la verdad de lo ocurrido y la razón o circunstancias que originaron los hechos, como una manera de coadyuvar a evitar que vuelvan a ocurrir.

737. La CrIDH en el “*Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*”, puntualizó que el derecho a la verdad: “(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los



órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación (...).⁴⁰

738. El Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha precisado que el carácter obligatorio del conocimiento de la verdad conlleva que *“verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática”*.⁴¹

739. El derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 7°, fracción VII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia y la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

740. De las evidencias analizadas, se advirtió que derivado de las omisiones en desempeño de la función investigadora y la dilación en el desahogo de diligencias por parte de las autoridades ministeriales estatales y federales, se produjo la violación al derecho a la verdad de V1, así como de V2, V3, V4 y V5 en su calidad de víctimas indirectas, debido a que las probables conductas delictivas que nos ocupan continúan impunes a pesar de que han transcurrido más de diez años desde que se iniciaron.

⁴⁰ CrIDH. “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 509

⁴¹ Consejo Económico y Social, “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad”. E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.



741. En ese sentido, no se debe olvidar que las autoridades de cualquier nivel de gobierno tienen el deber de presumir la buena fe de las víctimas, a fin de no criminalizarlas o responsabilizarlas por dicha situación, contrario a ello, se acreditó que a V1 le negaron los servicios de ayuda, atención y asistencia desde un primer momento, impidiéndole con ello el ejercicio efectivo de sus derechos, pues aun cuando en sus declaraciones ministeriales se advirtiera que se los hicieron saber, ello no garantizó su efectividad.

742. Tan es así que tuvo que instar a las autoridades de los Juzgados Federales para que le hicieran valer sus derechos en dicha calidad, lo que se acreditó con el Amparo 5, lo que evidenció la falta por la aplicación más amplia de medidas de protección a su dignidad, seguridad con motivo de la trasgresión a sus derechos humanos, como se mencionará enseguida.

743. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que a través de los oficios CEAV/RENAVI/697/2015 y 16711 de 7 de mayo de 2015 y 27 de septiembre de 2017, respectivamente, se notificó la inscripción de V1 y V5 (víctima indirecta) en el Registro Nacional de Víctimas, circunstancia que deberá ser verificada, o en su caso, para que se ordené el registro correspondiente debido a que en la Averiguación Previa 5, AR13 indicó que V1 no tenía dicha calidad y con motivo de la determinación del no ejercicio de la acción penal giró oficios, y aun cuando ésta fue improcedente, se desconoce su seguimiento.



❖ **Derechos de las víctimas indirectas.**

744. En la Recomendación General 14,⁴² *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos, del 27 de marzo de 2007”*, esta Comisión Nacional reconoció que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño están fuera de su alcance.

745. En la mencionada Recomendación General, se destacó el hecho de que las víctimas *“se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza en las instituciones en las que se relacionan.”* Por ello, esta Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales *“en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización”*, para propiciar conciencia de que *“los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros (...) que les presten ayuda.”*

⁴² CNDH. Del 27 de marzo de 2007.



746. Cuando una persona es víctima directa o indirecta del delito, puede experimentar una serie de reacciones que afectan su salud física y emocional, colocándola en un grado de vulnerabilidad que requiere de atención inmediata para contener los efectos negativos que esté padeciendo. Los daños pueden ser de diversa índole, ya sea físico, psicológico, patrimonial y de afectación de derechos.⁴³

747. Las omisiones en el desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de V1, produjo la violación a los derechos de V2, V3, V4 y V5 en su calidad de víctimas indirectas, como se analizará.

❖ **Derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento.**

748. El 24 de abril de 2015, V1 promovió el Amparo 5 ante la falta de citación, ausencia de notificación de sus derechos como víctima, el no reconocimiento como tal, la omisión de no haberle notificado personalmente la acumulación de la Averiguación Previa 6 y su acumulada Averiguación Previa 5 iniciadas por el probable delito de tortura en su agravio; tocándole conocer al Juzgado de Distrito 4, quien lo sobreseyó el 21 de diciembre de ese mismo año.

749. Sin embargo, el 21 de enero de 2016, un Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región en Tabasco admitió el amparo en revisión promovido por V1 y el 14 de julio de ese mismo año, ordenó la reposición del procedimiento en las averiguaciones previas citadas con la finalidad de que se

⁴³ CNDH. Recomendación General 14/2007, *SOBRE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS*.
Página 9.



le informe a V1 sus derechos en calidad de víctima, entre los que se encontraba el coadyuvar en su debida integración.

750. Lo que evidenció que a V1 no se le respetó el carácter de víctima desde el 2010 cuando denunció los hechos acaecidos en su contra, pues aun y cuando era un hecho conocido que era perito en la materia al haberse desempeñado como Ministerio Público Federal desde el 2001, dicha circunstancia no era óbice para que la autoridad ministerial encargada de las indagatorias referidas omitiera su obligación constitucional en favor de su calidad de víctima.

751. A pesar de que el 14 de marzo de 2018, V1 le indicó a SP6, que se daba por notificado de dicha calidad e incluso comentó que había comparecido desde el 22 de noviembre de 2016 en la Delegación de la entonces PGR en Nuevo León, de las diligencias señaladas no se advirtió que se le informara de manera puntual el estado que guardaba la investigación con excepción de la respuesta a sus peticiones, lo que se traduce en la violación en su calidad de víctima, como quedó demostrado.

752. Aunado a que en la Averiguación Previa 5, aun cuando AR13 aún no determinaba la indagatoria le quitó dicha calidad por considerar que V1 no era víctima con motivo de la recepción de un dictamen en psicología en el cual SP3 refirió que presentaba datos compatibles con los de las víctimas del delito de tortura, lo cual le generó un perjuicio adicional a V1 al haberse notificado dicha situación a la CEAV.

753. Aunado a que como se precisó, con motivo del no ejercicio de la acción penal de la referida indagatoria, la CEAV emitió el *“Acuerdo de actualización”*



4149-3 de 2 de marzo de 2020, por el cual solicitó la cancelación de la calidad de víctima de V1, así como la actualización de los folios registrales de las personas inscritas en el Registro Nacional de Víctimas relacionadas con éste para que se reflejara el cambio de situación descrito, sin que este Organismo Nacional advirtiera seguimiento ulterior a dicho mandato ante la improcedencia del no ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 5, lo que invariablemente produjo al vulneración en su calidad de víctima.

754. Al respecto, en la Observación General N° 3 del Comité contra la Tortura del 13 de diciembre de 2012, en su punto 3 se destacó que se entenderá por víctima *“(...) toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyan una violación de la Convención. Una persona será considerada víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado (...)”*.

755. Las personas servidoras públicas que integraron las indagatorias que nos ocupan, incumplieron los artículos 20, apartado C, constitucional; 1º, 2, 7 fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 8, 9, segundo párrafo, 12, fracción IV, 20 párrafo segundo, 26, 27, 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas; así como los puntos 4 y 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, que precisan las atribuciones del órgano investigador para brindar atención a las víctimas del delito.



F. CONSIDERACIONES PARTICULARES.

❖ Inviolabilidad del domicilio laboral de V1.

756. De las manifestaciones realizadas por V1 ante este Organismo Nacional y ante las diversas autoridades ministeriales del conocimiento, se desprendió que el 18 de enero de 2010 entre las 12:30 y las 13:00 horas, laboraba en su oficina en la UMAN de Comalcalco, Tabasco, en la que ingresaron unos sujetos encapuchados con vestimenta operativa y portando rifles de asalto, lugar del cual lo sacaron sin mediar orden de aprehensión, presentación o localización, simplemente a empujones y bajo sometimiento físico lo introdujeron a una suburban blanca con vidrios polarizados.

757. Refirió que en esos momentos trabajaban la Testigo 1, la Testigo 2 y el Testigo 3, no obstante ello, y a fin de acreditar la posibilidad de acreditar la inviolabilidad a su domicilio laboral, de lo declarado por las dos primeras testigos se advirtió que cuando la Testigo 1 estaba en la entrada de la UMAN, se percató que llegaba el ejército, dirigiéndose al escritorio de la Testigo 2 comentándole dicha circunstancia, momento en que V1 salió para verificar cuántos detenidos llevaban, instante en que ingresaron las personas encapuchadas y armadas a la referida Unidad.

758. Ambas testigos indicaron que no se percataron del momento en que se llevaron a V1 porque permanecieron en el lugar donde se encontraban, esto es, en el escritorio de la Testigo 2 porque así se los ordenaron las personas que ingresaron.



759. Por su parte, al Testigo 3 tampoco le consta el momento exacto en que se llevaron a V1 debido a que se encontraba de guardia en la planta alta, por ende no se percató si fue asegurado en el interior o al exterior de la UMAN, tan es así que cuando las personas lo bajaron y se retiraron le preguntó a la Testigo 2, qué pasaba, contestándole que se habían llevado a V1.

760. Por tanto, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, no obstante, dicha circunstancia deberá ser motivo de investigación para que, en su caso, se deslinde la responsabilidad correspondiente con motivo de la posible intromisión de las personas servidoras públicas de quienes se desconocen datos, al domicilio laboral de V1.

❖ Manifestaciones de V1 cuando estuvo en el Centro de Reinserción Social Estatal.

761. De la ampliación de queja presentada a este Organismo Nacional, se advirtió que V1 narró entre otras cuestiones, lo siguiente:

761.1. Durante su estancia en el penal, tuvo amenazas de muerte por las personas que llegaban, todas de negro sin insignias oficiales y que acudían en las mañanas al penal de Villahermosa, Tabasco.

761.2. Señaló que en dos ocasiones lo sacaron “a huevo” (sic), le preguntaban de averiguaciones previas que había dejado en trámite y le decían que: *“le bajara de huevos para no presentar denuncias en contra de personal de las instituciones que me levantaron, porque si no iban a hacer parecer que me había suicidado en los barrotes de la celda”*.



761.3. Se reían de forma irónica diciendo que: *“los presos se colgaban por depresión”*, situación que a la fecha que lo cuenta *“creen que es fantasía”*.

762. Debido a que este Organismo Nacional igualmente carece de datos que corroboren tal afirmación, tales manifestaciones deberán ser investigadas a fin de que se deslinden las responsabilidades correspondientes.

G. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

763. En el presente caso, se actualizó el supuesto de violaciones graves a derechos humanos respecto a la desaparición forzada transitoria de V1, así como otras consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuibles a personal de las entonces Procuraduría Estatal, Secretaría de Seguridad Pública Estatal, de la SEDENA y de la entonces PGR, en contra de quien resulte responsable, los cuales se encuentran establecidos en estándares internacionales debido a que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, su análisis y opiniones periciales realizadas por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó indiciariamente lo siguiente:

763.1. La detención arbitraria de V1 acontecida entre las 12:30 y las 13:00 horas del 18 de enero de 2010, cuando laboraba en la UMAN en el municipio de Comalcalco en Villahermosa, Tabasco.

763.2. La retención ilegal del referido, quien a pesar de haber sido detenido desde el 18 de enero de 2010 fue puesto a disposición de la autoridad

ministerial estatal hasta el 19 de enero de 2010, esto es, por más tiempo de aquél indispensable para tal efecto.

763.3. La tortura física y psicológica que a V1 indiciariamente le infligieron AR1, AR2 y AR3 entre otras personas que la toleraron y de quienes se desconocen datos, quienes lo detuvieron en cumplimiento a una orden de localización y presentación girada en la Averiguación Previa 4, poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial estatal, la cual se corroboró con el dictamen médico realizado en la Averiguación Previa 3, con el Protocolo de Estambul realizado por personal de la CEAV de Nuevo León, Monterrey, con la opinión psicológica de esta Comisión Nacional de 8 de abril de 2020 y con la atención que se brindó vía videoconferencia en distintas fechas.

764. Al respecto la CrIDH en el *“Caso Barrios Altos vs. Perú”* reconoció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: *“(…) las desapariciones forzadas, (…) prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*.⁴⁴

765. Es importante señalar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos debe realizarse con base a los estándares internacionales, de entre lo que se destaca lo siguiente:

765.1. La naturaleza de los derechos humanos violados.⁴⁵

⁴⁴ Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

⁴⁵ CrIDH, *“Caso Perozo y otros Vs. Venezuela”*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149.



765.2. La escala/magnitud de las violaciones.

765.3. El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).⁴⁶

765.4. El impacto de las violaciones.⁴⁷

766. Las prácticas internacionales han establecido que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros y no sólo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es “grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto,⁴⁸ en el caso particular, se consideró grave la violación a derechos humanos cometidas en agravio de V1 porque al momento en que se suscitó su desaparición forzada transitoria cursaba un evidente estado de vulnerabilidad con motivo de su detención arbitraria y retención ilegal, propiciado por las acciones de los agentes aprehensores, quienes estaban encargados de velar por su integridad física al ser garantes de los derechos de las personas detenidas y contrario a ello, lo torturaron.

⁴⁶ CrIDH “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146.

⁴⁷ Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

⁴⁸ CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 381, 5VG/2017, párrafo 349, 4VG/2016, párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645, entre otras.



767. La SCJN⁴⁹ en síntesis ha establecido que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo que se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

768. La CrIDH ha señalado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: *“multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”*.⁵⁰

769. En el caso particular, es evidente que los agentes de las entonces Procuraduría Estatal, Secretaría de Seguridad Pública Estatal y de la SEDENA actuaron deliberadamente en contra de V1, quien además de ser detenido arbitrariamente y retenido ilegalmente padeció desaparición forzada transitoria que dio lugar a su tortura, lo que hizo patente la intencionalidad de los agentes aprehensores para causarle las afectaciones físicas que en su momento presentó

⁴⁹ Tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296.

⁵⁰ Referida en la supracitada tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”.



y psicológicas que han repercutido en su desarrollo personal, familiar, social y laboral.

770. Este Organismo Nacional calificó el actuar de los agentes aprehensores no sólo de reprobable sino grave, por haberse exaltado un notorio abuso de poder en relación al estado de vulnerabilidad en que se encontraba su víctima, lo que le provocó afectaciones físicas y psicológicas, que como se mencionó aún persisten y causan impacto social al haberle sido ocasionadas por quien tiene la obligación de proteger a las personas y resguardar su integridad cuando son detenidas y hasta ponerlas a disposición de la autoridad competente a fin de que se determine su situación jurídica, por el hecho de que son garantes de sus derechos, lo que en este caso no aconteció.

771. Para esta Comisión Nacional se acreditó que las versiones de V1 ante las distintas autoridades del conocimiento, fueron acordes no sólo con las lesiones que inicialmente presentó sino con las reacciones psicológicas que han perdurado hasta el momento en que se emite la presente Recomendación, ocasionadas con motivo de los hechos sometidos a estudio atribuibles a AR1, AR2 y AR3, entre otras personas encapuchadas, soslayando que uno de sus deberes principales era proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales.

V. RESPONSABILIDAD.

772. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3 y demás personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, de la SEDENA, así como de la Policía Ministerial de Investigación de la entonces Procuraduría Estatal de quienes se desconocen datos, transgredieron



los derechos humanos de V1, a la libertad, seguridad jurídica y legalidad con motivo de su detención arbitraria, retención ilegal, desaparición forzada transitoria y tortura infligida.

773. AR5 y AR6 adscritos a la entonces Procuraduría Estatal y AR4, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 adscritos a la entonces PGR incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, constitucionales 7 y 8 fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos.

774. Así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; y 4 de los *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

775. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:



775.1. Queja ante el Órgano Interno de Control de la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, SEDENA y de la Policía Ministerial adscrita a la entonces Procuraduría Estatal, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de AR1, AR2 y AR3, respectivamente, por la detención arbitraria, retención ilegal, desaparición forzada transitoria y tortura de V1, debiendo proporcionar información completa y necesaria hasta el esclarecimiento de los hechos.

775.2. Denuncia en la Fiscalía General de la República con motivo por la detención arbitraria, retención ilegal, desaparición forzada transitoria y tortura de V1, a fin de que se determinen las responsabilidades de AR1, AR2, AR3 y quien adicionalmente resulte responsable.

775.3. Queja ante el Órgano Interno de Control en la entonces Procuraduría Estatal en contra de AR5 y AR6, así como en la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la Fiscalía General de la República, en contra de AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación por las irregularidades y dilaciones en que incurrieron los primeros en la integración de la Averiguación Previa 4 y, los segundos, en la Averiguación Previa 5 y la Averiguación Previa 6.

775.4. Denuncia en contra de AR5 y AR6 adscritos a la entonces Procuraduría Estatal y en contra de AR11, AR12, AR13 debido a que respecto de AR4, AR7, AR8, AR9 y AR10, se inició la Carpeta de Investigación 1 por las dilaciones y omisiones en la integración de las indagatorias referidas; con la precisión que para el caso de que exista una investigación previa, se dé seguimiento hasta su esclarecimiento.



776. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la Unidad de Procedimientos Administrativos en la Delegación Estatal Tabasco el 21 de enero de 2013 dirigió a AR4 la Vista 3 por su omisión en la realización del Protocolo de Estambul y el desglose de diversa averiguación por el delito de tortura para que se integrara por cuerda separada el enriquecimiento ilícito y la *“delincuencia organizada”* (sic), por lo cual, el 30 de enero de 2013, se inició un procedimiento administrativo *“extensivo a quien incurriera en responsabilidad”*, sin que se cuente con evidencias de su cumplimiento.

777. Como se mencionó, la Visitaduría General de la entonces PGR inició la Carpeta de Investigación 1 por las irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 5 y Averiguación Previa 6 en contra de AR4, AR7, AR8 AR9 y AR10, por lo que deberá continuarse hasta su determinación.

778. En la Averiguación Previa 5 aún vigente, igualmente deberá investigarse si SP2 tuvo injerencia en la desaparición forzada transitoria de V1, a fin de que se deslinde la responsabilidad correspondiente.

779. La Fiscalía General de la República deberá dar puntual seguimiento a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación presentadas por V1 hasta su determinación conforme a derecho a fin de no generar mayor impunidad.

780. Las autoridades responsables deberán anexar al expediente laboral de las personas involucradas copia de la presente Recomendación.



VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

781. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, constitucionales; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a las personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos establecidos en la ley. Cabe mencionar que aun cuando la Ley General de Víctimas se emitió con posterioridad a los hechos, atento al principio *“pro persona”* previsto en el artículo 1º constitucional, resulta aplicable al caso concreto al permitir una máxima efectividad.

782. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I y II, 65, fracción IX, inciso c), 74, fracción IX, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se*



emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral” de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones graves y otras a los derechos humanos por detención arbitraria, retención ilegal, desaparición forzada transitoria y tortura, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, deberá inscribirse a V1, V2, V3, V4, V5, y a quienes conforme a derecho corresponda en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que las entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Procuraduría Estatal y SEDENA en colaboración con dicha Institución procedan a la reparación del daño de V1 en términos de la Ley General de Víctimas, para ello, se remitirá copia de la Recomendación a la Comisión Ejecutiva.

783. De las evidencias se advirtió que V1 y V5, están contemplados en el Registro Nacional de Víctimas, lo cual se deberá constatar y en su caso, proceder a su inscripción debido a que cuando AR13 dictó el no ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 5, ordenó la cancelación de su respectivo registro.

784. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la



reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, identificar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

785. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional (...) sobre responsabilidad de un Estado*”, además, precisó que “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos (...), las violaciones declaradas, los daños acreditados, [y] medidas (...) para reparar los daños (...)*”.⁵¹

786. Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH sostuvo que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de*

⁵¹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.



*esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).*⁵²

787. En el caso concreto, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones graves y otras, a los derechos humanos de V1 como se acreditó, por lo que se considera procedente la reparación del daño en los términos siguientes.

i. Rehabilitación.

788. De conformidad con la Ley General de Víctimas, deberá brindársele atención integral a V1, V2, V3, V4 y V5, así como a quien conforme a derecho corresponda, que incluya atención psicológica con motivo de los hechos que nos ocupan y en el caso de V1, aquella psiquiátrica que requiera con la provisión en su caso, de medicamentos, por su afectación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional y sus especificidades de género.

789. Dicha atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, que incluya en su caso, la provisión de medicamentos.

⁵² "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras" Sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, párrafo 175.



ii. Satisfacción.

790. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública, así como, e) la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones.

791. En virtud de que en la presente Recomendación se acreditaron violaciones graves y otras a los derechos humanos de V1 por personas servidoras públicas de las entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Procuraduría Estatal y PGR, Delegación Tabasco, así como de la SEDENA, será necesario que realicen un acto de reconocimiento de su responsabilidad en un acto público ante la víctima, sus familiares, personal de esta Comisión Nacional y de la CEAV, en el que se le ofrezca una disculpa pública que restablezca su dignidad o reputación sin que se le causen mayores daños o se atente contra su seguridad o la de sus familiares a fin de que no se vuelvan a repetir actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

792. Asimismo, las autoridades responsables deberán colaborar con este Organismo Nacional en las quejas administrativas y en las denuncias que se formularán en contra de las personas servidoras públicas citadas y aquellas que resulten responsables hasta que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.



793. En el supuesto de que existan averiguaciones previas o carpetas de investigación con motivo de las irregularidades atribuibles a las personas servidoras públicas que nos ocupan, se deberá dar seguimiento hasta que se determine lo que en derecho corresponda.

794. La Fiscalía General de la República deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación 1 y la Averiguación Previa 5, dando celeridad a sus actuaciones y realizando las diligencias pendientes, debiendo investigar la posible intervención de SP2 respecto a la desaparición forzada transitoria de V1.

795. Cada autoridad recomendada, agregará al expediente de las personas servidoras públicas involucradas, copia de la presente Recomendación.

796. Deberán adoptar las medidas necesarias para eliminar de manera definitiva de Plataforma México y del registro federal, estatal o municipal de carácter administrativo que se hubieren generado con motivo de los procesos penales de V1 derivados de la Averiguación Previa 3 y de la Averiguación Previa 4, en las cuales se otorgó su libertad en el 2010; debiendo notificar a las autoridades consulares de los Estados Unidos de América la eliminación de los antecedentes penales de V1 debido a que para obtención de la visa, se requiere dicho requisito.

iii. Garantías de no repetición.

797. Consisten en implementar las medidas necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello,



el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

798. Se deberá diseñar e impartir un curso integral en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigido al personal de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco y SEDENA con capacitación y formación en derechos humanos, concretamente en materia de desaparición de personas conforme a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco,⁵³ y otro, sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

799. En el mismo término, un curso integral dirigido al personal ministerial y policial de la Fiscalía de General de la República, Delegación Tabasco, así como en la entonces Procuraduría Estatal, con capacitación y formación en derechos humanos en materia de desaparición de personas ajustándose al contenido de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco y el *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada”*, y uno más, respecto a la aplicabilidad de la Guía para operadores jurídicos *“Protegiendo a las personas contra la tortura en México”* publicada por la SCJN, con el objetivo de que cuenten con elementos que les permita desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva.

⁵³ Publicada en el Periódico Oficial, el 12 de junio de 2019.



800. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación e impartirse por personal calificado con suficiente experiencia en Derechos Humanos y con perspectiva de género, debiendo estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

iv. Compensación.

801. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, debiéndose realizar la reparación del daño de V1 en términos de la Ley General de Víctimas por los hechos atribuidos a personal de las entonces Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Procuraduría Estatal, de la SEDENA y de la entonces PGR, considerando las características propias y circunstancias del caso a fin de que la reparación se ajuste a sus necesidades particulares y sea proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas en su agravio.

802. Respecto al daño material, se considerará el daño emergente y el lucro cesante. El primero, comprende la afectación patrimonial derivada de los hechos que transgredieron sus derechos humanos debido a que V1 ha manifestado que perdió su empleo por sus antecedentes penales en Plataforma México.

803. El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos.

804. La Ley General de Víctimas, en su artículo 65, inciso c), establece que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas con



motivo de la resolución que emita un organismo público de protección de los derechos humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes Recomendaciones:

VII. RECOMENDACIONES.

A ustedes, Secretario de la Defensa Nacional, Fiscal General de la República, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y Fiscal General del Estado de Tabasco:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a V1 la reparación integral del daño que contemple el pago de una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos de conformidad con la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V1 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que tenga el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a V2, V3, V4, V5 y quien conforme a derecho corresponda, debiéndose remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se proporcione atención integral a V1, incluida la psicológica extensiva a familiares que conforme a derecho corresponda de requerirlo; así como psiquiátrica para V1 con provisión de medicamentos con base en las



consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiéndose enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. De manera coordinada emitan una disculpa pública ante la víctima y familiares, personal de esta Comisión Nacional y de la CEAV a fin de que se restablezca su dignidad o reputación sin que se le cause mayor daño o se atente contra su seguridad o la de sus familiares, debiéndose remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente.

A usted, Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Colabore en la queja administrativa que se presente ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA en contra de AR2 y quien resulte responsable con motivo de las irregularidades acreditadas, debiéndose anexar al expediente laboral de los involucrados copia de la presente Recomendación, enviándose a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore en la integración de la carpeta de investigación con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República en contra de AR2 y quien resulte responsable por la detención arbitraria, retención ilegal, desaparición forzada transitoria y tortura de V1, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.



TERCERA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral a personal de la SEDENA en el Estado de Tabasco, con capacitación y formación en derechos humanos, en concreto en desaparición de personas conforme a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, otro, sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El contenido de dichos cursos deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, Fiscal General de la República:

PRIMERA. Se continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 5 para dar continuidad y celeridad a la investigación en curso, debiendo investigar la posible intervención de SP2 respecto a la desaparición forzada transitoria de V1; igualmente, se deberá dar seguimiento a la Carpeta de Investigación 1 iniciada en contra de AR4, AR7, AR8, AR9 y AR10 y formular denuncia en contra de AR11, AR12, AR13 y quien adicionalmente resulte responsable con motivo de los hechos que nos ocupan, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore en la queja que esta Comisión Nacional formule en la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos en contra de AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y quien resulte responsable por las irregularidades asentadas, debiéndose dejar copia de la presente Recomendación en sus respectivos



expedientes laborales, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral al personal ministerial de la Fiscalía de General de la República, Delegación Tabasco, con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas debiendo ajustarse al contenido de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, al *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada”* y otro, respecto a la aplicabilidad de la Guía para operadores jurídicos *“Protegiendo a las personas contra la tortura en México”* publicada por la SCJN, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, cuyo contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que emita un acuerdo a fin de que se eliminen de manera definitiva todos los registros generados en Plataforma México en el ámbito federal, estatal o municipal de carácter administrativo con motivo de los procesos penales de V1, debiendo también notificarse a las autoridades consulares de los Estados Unidos de América, sobre dicha eliminación de antecedentes penales, y remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.



A usted, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco:

PRIMERA. Colabore con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente en el Órgano Interno de Control de la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco en contra de AR1 y quien adicionalmente resulte responsable con motivo de las irregularidades señaladas, debiendo anexar al expediente laboral de los involucrados copia de la presente Recomendación y enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con esta Comisión Nacional en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que se formule ante la Fiscalía General de la República en contra de AR1 y quien adicionalmente resulte responsable por la detención arbitraria, retención ilegal, desaparición forzada transitoria y tortura de V1, y remitan las constancias a este Organismo Nacional que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral al personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco con capacitación y formación en derechos humanos, en materia de desaparición de personas conforme a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco y otro, sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



A usted, Fiscal General del Estado de Tabasco:

PRIMERA. Colabore en la queja que esta Comisión Nacional formule ante el Órgano Interno de Control de dicha Fiscalía, en contra de AR3 -Policía Ministerial- AR5 y AR6 por las irregularidades detalladas; debiendo dejar copia de la presente Recomendación en sus respectivos expedientes laborales, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore en la denuncia que esta Comisión Nacional formule en contra de AR3, AR5, AR6 y quien adicionalmente resulte responsable con motivo de las irregularidades acreditadas, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la recomendación, un curso integral al personal ministerial y policial de la Fiscalía a su cargo con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas debiendo ajustarse al contenido de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, el *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada”* y otro, respecto a la aplicabilidad de la Guía para operadores jurídicos *“Protegiendo a las personas contra la tortura en México”* publicada por la SCJN, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, cuyo contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



CUARTA. Coadyuve con la actual Fiscalía General de la República, Delegación Tabasco, para la debida integración de la Averiguación Previa 5 y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

805. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

806. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

807. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



808. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o las personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA